

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pta.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Posesiones de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

FONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	
125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 2.500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

FONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Reales decretos resolutorios de competencias de jurisdicción.

Ministerio de Hacienda:

Reales decretos de personal.

Otro disponiendo que desde la publicación del mismo rija como ley del Reino el adjunto proyecto de ley definitiva del Timbre del Estado.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real decreto aprobatorio del adjunto Reglamento de disciplina escolar universitaria.

Reales órdenes referentes á provisión de subvenciones y pensiones para ampliación de estudios en el extranjero.

Administración central:

MARINA.—Dirección de Hidrografía.—Aviso á los navegantes.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Arreglo escolar provisional de la provincia de Granada (continuación).

HACIENDA.—Subsecretaría.—Escala de Jefes de Administración activos, excedentes y cesantes.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS.—Rectificación, por error de copia, al anuncio de subasta para adquisición de títulos y residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, publicado en la GACETA de 5 del corriente.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Subasta para el suministro de 10.000 postes de pino con destino á las líneas telegráficas.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombramiento de Tribunales de oposiciones á las Cátedras que se expresan. Anuncios relativos á la provisión de subvenciones y pensiones para ampliación de estudios en el extranjero.

Administración provincial:

Fábrica de Pólvora de Murcia.—Subasta para la adquisición de 25.000 kilogramos de nitrato de potasa.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Bases para la celebración de un concurso de proyectos para la construcción de un colector general en la ribera del Manzanares, y obras para dotarle de aguas para su limpieza.

Alcaldía constitucional de Alicante.—Segunda subasta para el arriendo del arbitrio de puestos públicos.

Alcaldía constitucional de Almorox.—Segunda subasta para la enajenación de pastos sobrantes y caza de los montes de este término municipal.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y municipales.

Anuncios y noticias oficiales:

Compañía Vinícola del Norte de España.

Bolsa.—Cotización oficial.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Murcia y el Juez de instrucción de Yecla, de los cuales resulta:

Que D. Miguel Tomás Martínez, con motivo de hallarse en posesión y disfrute de una hacienda denominada Beritrera, sita en el término municipal de Jumilla, y á que cuando llevaba un día de realizar la recolección de espartos en la finca indicada la Alcaldía de la mencionada localidad le ordenase suspendiera la referida operación y que hiciese entrega del producto al rematante D. José Ruiz Guirao, denunció al Juzgado municipal de Jumilla al Alcalde de este municipio y al citado rematante, por entender que tales hechos eran constitutivos de delitos de extralimitación de funciones per parte del primero de los denunciados, y el de hurto de espartos por la del segundo:

Que instruido el correspondiente sumario, y estando practicándose las demás diligencias acordadas en el Juzgado de Yecla, el Gobernador de Murcia, de conformidad con la Comisión provincial, y á excitación de José Ruiz Guirao, requirió de inhibición al Juzgado, alegando las razones que estimó oportunas y citando como únicas disposiciones legales la vigente legislación de Montes, la jurisprudencia sentada en multitud de disposiciones, entre otras los Reales decretos de 14 de Febrero y de 16 de Abril de 1887, una Real orden de 4 de Diciembre de 1902 y el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que se declaró incompetente; y apelado dicho auto, la Audiencia de Murcia lo revocó, declarando competente al Juzgado:

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio»:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de Murcia se ha limitado á citar en su oficio de requerimiento la legislación de Montes en general, la jurisprudencia sentada en multitud de disposiciones, y, entre otras, en los Reales decretos que menciona, una Real orden de carácter también particular y el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

2.º Que estas citas no son suficientes para que se entienda cumplido el precepto del art. 8.º de dicho Real decreto, porque con citar en globo la legislación de Montes no se cumple el objeto de dicha disposición, que es dar á conocer al Juzgado la disposición concreta en que el Gobernador apoya su requerimiento; y la jurisprudencia tiene declarado con repetición que no cumple dicho precepto con las citadas resoluciones recaídas en casos particulares, ni con las de artículos del Real decreto expresado; y

3.º Que habiendo cometido un vicio esencial en el procedimiento, no ha lugar á resolver el presente conflicto en cuanto al fondo;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Segismundo Moret.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Murcia y el Juez de instrucción de Yecla de las cuales resulta:

Que D. José Ruiz Guirao, como rematante, entre otros lotes, del denominado Hornillo y Sierra Larga, denunció al Juzgado municipal de Jumilla hechos que en su sentir constituían el previsto en el art. 530 del Código penal, y se referían al transporte de esparto desde la tendida, que por cuenta de dicho rematante se hallaba situada en los Cantadores, paraje de la Sierra Larga, á una casa próxima:

Que D. Pedro Antonio Bernal denunció al Comandante de la Guardia civil de Santa Ana que varios sujetos habían penetrado en unos montes de la propiedad de aquél, de su madre y hermanas, situados en sus haciendas denominadas Cantadores y Casa de Castillo, y recolectado esparto, conduciéndole á una tendida próxima situada en la Sierra Larga:

Que formado atestado por la Guardia civil, y entregado al Juez municipal de Jumilla, éste remitió una y otra denuncia y las diligencias á ellos referentes al Juez de instrucción de Yecla, que mandó proceder á la formación de sumario en averiguación del hecho denunciado:

Que el Gobernador de Murcia, de conformidad con la Comisión provincial, y á instancia de D. José Ruiz Guirao, requirió de inhibición al Juzgado, alegando las razones que estimó oportunas, y citando como únicas disposiciones legales la vigente legislación de Montes y la jurisprudencia sentada en multitud de disposiciones, entre otras los Reales decretos de 14 de Febrero y 16 de Abril de 1888, una Real orden de 4 de Diciembre de 1902 y el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que se declaró incompetente, y apelado dicho auto, la Audiencia de Murcia le revocó, declarando competente al Juzgado:

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio»:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de Murcia se ha limitado á citar en su oficio de requerimiento la legislación de Montes en general, la jurisprudencia sentada en multitud de disposiciones, y, entre otras, en los Reales decretos que menciona; una Real orden de carácter también particular, y el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

2.º Que estas citas no son suficientes para que se entienda cumplido el precepto del art. 8.º de dicho Real decreto, porque con citar en globo la legislación de Montes no se cumple el objeto de dicho artículo, que es dar á conocer al Juzgado la disposición concreta en que el Gobernador apoya su requerimiento; y la jurisprudencia tiene declarado con repetición que no cumple dicho precepto con la cita de resoluciones de casos particulares, ni con la de artículos del Real decreto expresado; y

3.º Que habiéndose cometido un vicio esencial en el procedimiento, no ha lugar á resolver el presente conflicto en cuanto al fondo;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Segismundo Moret.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, Vengo en disponer cesen en los cargos de Vocales de la Junta de Aranceles y Valoraciones D. Carlos de Camps y Olzinnella, Marqués de Camps; D. Rafael Prieto y Caules, D. José Francos Rodríguez, D. Juan Fernández Latorre y D. Alejo Sesé y Echezaudeta, nombrando en su lugar para los mismos cargos á D. Cristóbal Colón de la Cerda, Duque de Veragua; D. José Santa Cruz, Don Pablo Ruiz de Velasco, D. Manuel Iranzo Benedito y D. Santiago Alba Bonifaz.

Dado en Palacio á once de Enero de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Amós Salvador.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de cuarta clase de la Sección facultativa de Montes de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas á D. Felipe Benicio Olaciregui, Ingeniero, Jefe de Negociado de primera clase de la misma Sección.

Dado en Palacio á once de Enero de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Amós Salvador.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Port-Bou, en comisión, hasta que el interesado reúna las condiciones que determina el art. 26 de la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1876, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Marcelino Vázquez y Rodríguez, que desempeña igual cargo con la de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio á once de Enero de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Amós Salvador.

En virtud de la tercera de las disposiciones transitorias comprendidas en el proyecto de ley definitiva del Timbre del Estado, presentado al Congreso de los Diputados en 23 de Diciembre de 1905; proyecto para cuya aplicación como ley, por ahora y sin perjuicio de las modificaciones que en él acuerden las Cortes, fué autorizado el Gobierno por el art. 19 de la ley de Presupuestos generales del Estado para el año económico de 1906, fecha 31 de Diciembre de 1905;

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde la publicación de este Real decreto regirá como ley del Reino, por ahora y sin perjuicio de las modificaciones que en él acuerden las Cortes, el adjunto proyecto de ley definitiva del Timbre del Estado, redactado con arreglo á las reformas sometidas á la aprobación de las Cortes en 23 de Diciembre de 1905.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Amós Salvador.

PROYECTO

DE

LEY DEFINITIVA DEL TIMBRE DEL ESTADO

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales y especies valoradas de efectos timbrados.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El Timbre del Estado se empleará:
1.º Para gravar los documentos públicos y privados por virtud de los cuales se trasmitan bienes de cualquiera clase, ó se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos reales sobre bienes inmuebles, ó en que se contraigan obligaciones, siquiera no impliquen transmisión de bienes.
2.º Para que tributen los documentos que, sin representar obligación ni transmisión, se refieran á los demás actos que estén taxativamente enumerados por esta ley.
3.º Para realizar el precio de los servicios públicos que, monopolizados por el Estado, tengan determinado, por sus leyes especiales ó por la del Timbre, este medio de hacerse efectivo.
4.º Para el percibo de determinados impuestos que tengan prescrita esta forma de pago; y
5.º Para realizar toda clase de responsabilidades pecuniarias por cualquiera jurisdicción y motivo impuestas.
Art. 2.º El impuesto de timbre será proporcional, gradual y fijo, y se percibirá en la forma siguiente:
1.º Por el empleo del papel ó documentos en que estará estampado.
2.º Por timbres sueltos; y
3.º Por ingresos en metálico en los casos previstos en esta ley ó que se acuerden por el Ministro de Hacienda.

Art. 3.º El grabado y estampado de los timbres se verificará exclusivamente por la Fábrica Nacional del Timbre.

Art. 4.º Los Tribunales ordinarios de Justicia y los de lo Contencioso administrativo, así como los funcionarios auxiliares de los mismos y los Procuradores, recibirán gratuitamente el papel de oficio que necesiten, por el conducto y con las formalidades que se determinen por el Reglamento de esta ley.

Art. 5.º El papel timbrado común y el judicial, excepto el de 10 céntimos, que se inutilice al escribir, se canjeará en las expendurias, previo abono de 10 céntimos de peseta por cada pliego, aunque se haya escrito por sus cuatro caras, con tal que no tenga señales de haber sido cosido, ni tenga rúbrica, firma ó indicio alguno de haber surtido efecto.

Las letras de cambio, pagarés á la orden, pólizas de todas clases y demás documentos timbrados, se cambiarán también en igual forma, y previo abono de 10 céntimos de peseta, cuando no exista sospecha de haber sido utilizados.

Art. 6.º Los efectos timbrados llevarán numeración correlativa, formando series del 1 al 9.999.999, excepto los timbres móviles equivalentes á las pólizas de Bolsa y para efectos de comercio, los especiales móviles y los de comunicaciones, cuya numeración será del 1 al 999.999; y las series de cada clase de efectos se distinguirán por indicaciones que acordará la Dirección general del ramo.

Art. 7.º Los particulares ó Corporaciones que deseen tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que expenda el Estado, podrán acudir á la Dirección general del ramo para el estampado del timbre, previo pago de su importe.

La facultad que otorga el párrafo anterior se extenderá, así á las matrices como á las copias notariales.

Tanto los particulares como las Corporaciones obligados al empleo del timbre, podrán usar indistintamente, en los casos no exceptuados, papel timbrado ó papel común, siempre que á los documentos redactados en papel común les agreguen el timbre móvil de la clase que corresponda.

Art. 8.º Las dimensiones del papel á que se refiere el artículo anterior, así como las del de los libros que deban reintegrarse con papel de pagos al Estado, serán, á los efectos de determinar el importe del timbre, las del pliego de marca regular española, consistentes en 43 1/2 centímetros de largo y 31 1/2 de ancho. Se exceptúan los libros de comercio, Diario y Mayor, de que trata el art. 154 de esta ley, cuyas hojas se considerarán como de dichas dimensiones.

Art. 9.º Los timbres móviles y los especiales móviles, sin excepción alguna, se inutilizarán por los interesados escribiendo sobre cada timbre la fecha del documento en que se fijen. La falta de este requisito se considerará como omisión del timbre á los efectos de la sanción correccional.

Art. 10. La Administración vigilará por medio de sus funcionarios y hará las visitas que estime procedentes para que sean por todos exactamente cumplidas las disposiciones de esta ley.

Art. 11. Las oficinas provinciales, en los casos en que les ofrezca duda la regulación del timbre, instruirán el oportuno expediente, en el que será oído el Abogado del Estado, y lo elevarán á la Dirección general del ramo para que determine el papel ó timbre exigible; y el caso origen de la duda y motivo del expediente no será objeto de penalidad, aun cuando se resuelva que debe quedar sujeto al impuesto ó satisfacer mayor cantidad que aquella con que hubiese tributado.

CAPÍTULO II

ESPECIES DE EFECTOS TIMBRADOS, SUS CLASES Y PRECIOS

Art. 12. Los efectos timbrados que se pondrán á la venta pública y sus clases y precios serán los que á continuación se expresan:

	Pesetas.
Papel timbrado común.	
De 1.ª clase.....	100
De 2.ª clase.....	75
De 3.ª clase.....	50
De 4.ª clase.....	25
De 5.ª clase.....	10
De 6.ª clase.....	7
De 7.ª clase.....	5
De 8.ª clase.....	4
De 9.ª clase.....	3
De 10.ª clase.....	2
De 11.ª clase.....	1
De 12.ª clase.....	0'10

	Pesetas.
Papel timbrado judicial.	
De 1.ª clase.....	10
De 2.ª clase.....	9
De 3.ª clase.....	8
De 4.ª clase.....	7
De 5.ª clase.....	6
De 6.ª clase.....	5
De 7.ª clase.....	4
De 8.ª clase.....	3
De 9.ª clase.....	2
De 10.ª clase.....	1
De 11.ª clase.....	0'75
De 12.ª clase.....	0'50
De 13.ª clase.....	0'10

	Pesetas.
Pólizas de Bolsa para operaciones al contado intervenidas por Agente de Cambio ó Corredor de Comercio, colegiado.	
De 1.ª clase.....	250
De 2.ª clase.....	200
De 3.ª clase.....	175
De 4.ª clase.....	150
De 5.ª clase.....	125
De 6.ª clase.....	100
De 7.ª clase.....	75
De 8.ª clase.....	50
De 9.ª clase.....	25
De 10.ª clase.....	10
De 11.ª clase.....	7
De 12.ª clase.....	5
De 13.ª clase.....	4
De 14.ª clase.....	3
De 15.ª clase.....	2
De 16.ª clase.....	1
De 17.ª clase.....	0'50
De 18.ª clase.....	0'25
De 19.ª clase.....	0'10

	Pesetas.
Vendís para operaciones al contado intervenidas por Agente de Cambio ó Corredor de Comercio, colegiado.	
De 1.ª clase.....	1
De 2.ª clase.....	0'50
De 3.ª clase.....	0'25
De 4.ª clase.....	0'10

	Pesetas.
Pólizas de Bolsa para operaciones á plazo intervenidas por Agente de Cambio ó Corredor de Comercio, colegiado.	
<i>Cada una de las dos pólizas que constituyen la operación.</i>	
De 1.ª clase.....	50
De 2.ª clase.....	25
De 3.ª clase.....	10
De 4.ª clase.....	7
De 5.ª clase.....	5
De 6.ª clase.....	4
De 7.ª clase.....	3
De 8.ª clase.....	2
De 9.ª clase.....	1
De 10.ª clase.....	0'50
De 11.ª clase.....	0'25
De 12.ª clase.....	0'10

	Pesetas.
Pólizas-resguardos para los Agentes de Cambio y Corredores de Comercio, colegiados, mediadores en las operaciones á plazo, cuando callen los nombres de sus comitentes.	
Segundas y terceras de la 1.ª para la compra.....	Cada una. 0'10
Segundas y terceras de la 1.ª para la venta.....	

	Pesetas.
Pólizas de Bolsa para operaciones a diferencias intervenidas por Agente de Cambio ó Corredor de Comercio, colegiado.	
<i>Cada una de las dos pólizas que constituyen la operación.</i>	
De 1.ª clase.....	50
De 2.ª clase.....	25
De 3.ª clase.....	10
De 4.ª clase.....	7
De 5.ª clase.....	5
De 6.ª clase.....	4
De 7.ª clase.....	3
De 8.ª clase.....	2
De 9.ª clase.....	1
De 10.ª clase.....	0'50
De 11.ª clase.....	0'25
De 12.ª clase.....	0'10

	Pesetas.
Pólizas de Bolsa para operaciones llamadas «Dobles» intervenidas por Agente de Cambio ó Corredor de Comercio, colegiado.	
<i>Cada uno de los cuatro documentos que constituyen la operación.</i>	
De 1.ª clase.....	25
De 2.ª clase.....	12'50
De 3.ª clase.....	5
De 4.ª clase.....	3'50
De 5.ª clase.....	2'50
De 6.ª clase.....	2
De 7.ª clase.....	1'50
De 8.ª clase.....	1
De 9.ª clase.....	0'50
De 10.ª clase.....	0'25
De 11.ª clase.....	0'12 1/2
De 12.ª clase.....	0'05

	Pesetas.
Notas de intervención de operaciones entre Agentes de Cambio ó Corredores de Comercio colegiados.	
Para la compra.....	0'25
Para la venta.....	0'25
Denuncias para impedir la negociación de efectos cotizables.....	1
Notas de negociación de valores endosables, con intervención de Agente de Cambio colegiado...	0'25
Idem con intervención de Corredor de Comercio colegiado.....	0'25

	Pesetas.
Pólizas de Bolsa para operaciones al contado no intervenidas por Agente de Cambio ni Corredor de Comercio, colegiado.	
De 1.ª clase.....	250
De 2.ª clase.....	200
De 3.ª clase.....	175
De 4.ª clase.....	150
De 5.ª clase.....	125
De 6.ª clase.....	100
De 7.ª clase.....	75
De 8.ª clase.....	50
De 9.ª clase.....	25
De 10.ª clase.....	10
De 11.ª clase.....	7
De 12.ª clase.....	5
De 13.ª clase.....	4
De 14.ª clase.....	3
De 15.ª clase.....	2
De 16.ª clase.....	1
De 17.ª clase.....	0'50
De 18.ª clase.....	0'25
De 19.ª clase.....	0'10

	Pesetas.
Vendís para operaciones al contado no intervenidas por Agente de Cambio ni Corredor de Comercio, colegiado.	
De 1.ª clase.....	1
De 2.ª clase.....	0'50
De 3.ª clase.....	0'25
De 4.ª clase.....	0'10

	Pesetas.
Pólizas de Bolsa para operaciones á plazo no intervenidas por Agente de Cambio ni Corredor de Comercio, colegiado.	
<i>Cada una de las dos pólizas que constituyen la operación.</i>	
De 1.ª clase.....	50
De 2.ª clase.....	25
De 3.ª clase.....	10
De 4.ª clase.....	7
De 5.ª clase.....	5
De 6.ª clase.....	4
De 7.ª clase.....	3
De 8.ª clase.....	2
De 9.ª clase.....	1
De 10.ª clase.....	0'50
De 11.ª clase.....	0'25
De 12.ª clase.....	0'10

	Pesetas.
Pólizas de Bolsa para operaciones á diferencias no intervenidas por Agente de Cambio ni Corredor de comercio, colegiado.	
<i>Cada una de las dos pólizas que constituyen la operación.</i>	
De 1. ^a clase.....	50
De 2. ^a clase.....	25
De 3. ^a clase.....	10
De 4. ^a clase.....	7
De 5. ^a clase.....	5
De 6. ^a clase.....	4
De 7. ^a clase.....	3
De 8. ^a clase.....	2
De 9. ^a clase.....	1
De 10. ^a clase.....	0'50
De 11. ^a clase.....	0'25
De 12. ^a clase.....	0'10
Pólizas de Bolsa para operaciones llamadas «Dobles» no intervenidas por Agente de Cambio ni Corredor de Comercio, colegiado.	
<i>Cada uno de los cuatro documentos que constituyen la operación.</i>	
De 1. ^a clase.....	25
De 2. ^a clase.....	12'50
De 3. ^a clase.....	5
De 4. ^a clase.....	3'50
De 5. ^a clase.....	2'50
De 6. ^a clase.....	2
De 7. ^a clase.....	1'50
De 8. ^a clase.....	1
De 9. ^a clase.....	0'50
De 10. ^a clase.....	0'25
De 11. ^a clase.....	0'12 1/2
De 12. ^a clase.....	0'05
Letras de cambio, pagarés á la orden y polizas para préstamos con garantía.	
De 1. ^a clase.....	100
De 2. ^a clase.....	75
De 3. ^a clase.....	50
De 4. ^a clase.....	40
De 5. ^a clase.....	30
De 6. ^a clase.....	20
De 7. ^a clase.....	10
De 8. ^a clase.....	7
De 9. ^a clase.....	5
De 10. ^a clase.....	4
De 11. ^a clase.....	3
De 12. ^a clase.....	2
De 13. ^a clase.....	1
De 14. ^a clase.....	0'50
De 15. ^a clase.....	0'25
De 16. ^a clase.....	0'10
Pagarés de bienes desamortizados.	
Para ventas.....	2
Para censos.....	2
Licencias de caza, de uso de armas y de pesca.	
<i>De caza.</i>	
De 1. ^a clase.....	40
De 2. ^a clase.....	30
De 3. ^a clase.....	20
De 4. ^a clase.....	15
Especiales para cazar la perdiz con reclamo.....	25
<i>De uso de armas.</i>	
De 1. ^a clase.....	30
De 2. ^a clase.....	20
De 3. ^a clase.....	10
De 4. ^a clase.....	7
<i>De pesca.</i>	
De 1. ^a clase.....	30
De 2. ^a clase.....	20
De 3. ^a clase.....	10
De 4. ^a clase.....	5
Contratos de inquilinato.	
De 1. ^a clase.....	100
De 2. ^a clase.....	75
De 3. ^a clase.....	50
De 4. ^a clase.....	40
De 5. ^a clase.....	30
De 6. ^a clase.....	20
De 7. ^a clase.....	10
De 8. ^a clase.....	7
De 9. ^a clase.....	5
De 10. ^a clase.....	4
De 11. ^a clase.....	3
De 12. ^a clase.....	2
De 13. ^a clase.....	1
De 14. ^a clase.....	0'50
De 15. ^a clase.....	0'40
De 16. ^a clase.....	0'30
De 17. ^a clase.....	0'20
De 18. ^a clase.....	0'10
Timbres móviles	
<i>Equivalentes al papel timbrado común.</i>	
De 1. ^a clase.....	100
De 2. ^a clase.....	75
De 3. ^a clase.....	50
De 4. ^a clase.....	25
De 5. ^a clase.....	10
De 6. ^a clase.....	7
De 7. ^a clase.....	5
De 8. ^a clase.....	4
De 9. ^a clase.....	3
De 10. ^a clase.....	2
De 11. ^a clase.....	1
De 12. ^a clase.....	0'10
Correspondientes á la escala para pólizas de Bolsa por operaciones al contado.	
De 1. ^a clase.....	250
De 2. ^a clase.....	200
De 3. ^a clase.....	175
De 4. ^a clase.....	150
De 5. ^a clase.....	125
De 6. ^a clase.....	100
De 7. ^a clase.....	75
De 8. ^a clase.....	50
De 9. ^a clase.....	25

	Pesetas.
De 10. ^a clase.....	10
De 11. ^a clase.....	7
De 12. ^a clase.....	5
De 13. ^a clase.....	4
De 14. ^a clase.....	3
De 15. ^a clase.....	2
De 16. ^a clase.....	1
De 17. ^a clase.....	0'50
De 18. ^a clase.....	0'25
De 19. ^a clase.....	0'10
Para efectos de comercio.	
De 1. ^a clase.....	100
De 2. ^a clase.....	75
De 3. ^a clase.....	50
De 4. ^a clase.....	40
De 5. ^a clase.....	30
De 6. ^a clase.....	20
De 7. ^a clase.....	10
De 8. ^a clase.....	7
De 9. ^a clase.....	5
De 10. ^a clase.....	4
De 11. ^a clase.....	3
De 12. ^a clase.....	2
De 13. ^a clase.....	1
De 14. ^a clase.....	0'50
De 15. ^a clase.....	0'25
De 16. ^a clase.....	0'10
Especiales móviles.	
De 5 céntimos de peseta.....	
De 10 idem.....	
De 15 idem.....	
De 25 idem.....	
De 50 idem.....	
Timbres de Correos.	
De 1 céntimo (dividido en cuatro partes utilizables aisladamente).....	
De 2 céntimos.....	
De 5 idem.....	
De 10 idem.....	
De 15 idem.....	
De 20 idem.....	
De 25 idem.....	
De 30 idem.....	
De 40 idem.....	
De 50 idem.....	
De 1 peseta.....	
De 4 idem.....	
De 10 idem.....	
Tarjetas postales	
De 10 céntimos, sencillas.....	
De 15 idem, contestación pagada.....	
Tarjetas de la Unión postal.	
Sencillas.—De 5 céntimos de peseta.....	
— De 10 idem.....	
Dobles...—De 10 idem.....	
— De 20 idem.....	
Timbres de Telégrafos.	
De 5 céntimos de peseta.....	
De 10 idem.....	
De 15 idem.....	
De 30 idem.....	
De 50 idem.....	
De 1 peseta.....	
De 4 idem.....	
De 10 idem.....	
Papel de pagos al Estado.	
De 1. ^a clase.....	100
De 2. ^a clase.....	75
De 3. ^a clase.....	50
De 4. ^a clase.....	25
De 5. ^a clase.....	15
De 6. ^a clase.....	10
De 7. ^a clase.....	5
De 8. ^a clase.....	2
De 9. ^a clase.....	1
De 10. ^a clase.....	0'50
De 11. ^a clase.....	0'25
Papel de multas municipales.	
De 1. ^a clase.....	25
De 2. ^a clase.....	5
De 3. ^a clase.....	2
De 4. ^a clase.....	1
De 5. ^a clase.....	0'50
Papel de multas por infracción de la ley Electoral.	
De 1. ^a clase.....	200
De 2. ^a clase.....	100
De 3. ^a clase.....	50
De 4. ^a clase.....	25
De 5. ^a clase.....	5
De 6. ^a clase.....	1
Art. 13. Cada pliego de papel de pagos al Estado constará de dos partes con la misma numeración y serie, llamadas una superior y otra inferior. Cuando haya de utilizarse, se expresará en ambas partes el objeto é importe total del pago, la ley, decreto ú orden que produzca ó motive el ingreso, la fecha en que se verifica y el nombre del interesado, autorizándolo con su firma y sello, si lo usare, el funcionario, Autoridad ó Tribunal á quien corresponda. Si hubiese necesidad de emplear más de un pliego, sólo el de superior clase se requisitará en la forma indicada, y los demás llevarán únicamente la nota de «Complemento al pago á que se refiere el pliego....., serie....., núm.....», fecha y firma. Efectuado esto, se cortarán dichas partes, entregándose la llamada superior al interesado y uniendo la inferior al expediente como comprobante, y si no lo hubiese, se archivará.	
Art. 14. El papel de pagos al Estado servirá para hacer los reintegros de todas clases por infracciones de la ley del Timbre y para cualquier otro en que esté así determinado ó que se determine en lo sucesivo.	

CUANTÍA DEL DOCUMENTO	TIMBRE	
	CLASE	PRECIO — Pesetas.
Hasta 500 pesetas.....	11. ^a	1
Desde 500'01 hasta 1.000.....	10. ^a	2
Desde 1.000'01 hasta 1.500.....	9. ^a	3
Desde 1.500'01 hasta 2.000.....	8. ^a	4
Desde 2.000'01 hasta 2.500.....	7. ^a	5
Desde 2.500'01 hasta 3.500.....	6. ^a	7
Desde 3.500'01 hasta 5.000.....	5. ^a	10
Desde 5.000'01 hasta 12.500.....	4. ^a	25
Desde 12.500'01 hasta 25.000.....	3. ^a	50
Desde 25.000'01 hasta 37.500.....	2. ^a	75
Desde 37.500'01 hasta 50.000.....	1. ^a	100

El primer pliego de las primeras copias de las escrituras ó documentos cuya cuantía exceda de 50.000 pesetas será de papel timbrado de la clase 1.^a, y antes de que las mismas sean entregadas á los interesados, se presentarán en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales á fin de pagar dos pesetas por cada 1.000 pesetas ó fracción de ellas, que exceda de las expresadas 50.000. El Liquidador, al lado del timbre del primer pliego, pondrá:

«Visado, núm., fecha y sello.»

Las segundas y demás copias que se expidan á instancia de los interesados para quienes se haya expedido la primera que respectivamente les corresponda, llevarán el timbre que se fija por la regla 7.^a del art. 20, á no ser que les sea aplicable por su cuantía papel de clase inferior, con arreglo á la escala del precedente artículo; y en aquel caso, cuando la cuantía de la escritura ó documento exceda de 50.000 pesetas, deberán asimismo ser presentadas antes de su entrega á los interesados, en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales para que se haga constar en ellas, por medio de la correspondiente nota autorizada, haber sido satisfecho por la respectiva primera copia el impuesto correspondiente á la diferencia.

Art. 16. Para regular el timbre servirá de base:

- 1.º En los contratos de compraventa ó cesión á título oneroso, el precio líquido que resulte después de haber rebajado el importe de las cargas cuya redención ó cancelación deba hacerse por escritura pública.
- 2.º En las permutas se regulará el timbre del primer pliego de cada primera copia por el valor de lo que adquiera aquel á cuyo favor se expida el documento, deducidas las cargas que se hallen en el caso determinado por la regla anterior.
- 3.º En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor líquido de los bienes adjudicados.
- 4.º En las cesiones á título gratuito, el valor de los bienes cedidos.
- 5.º En las ventas y redenciones de censos y otros gravámenes de semejante naturaleza, la cantidad en que se vendan ó rediman.
- 6.º En los arriendos y subarriendos de todas clases, la suma de la renta ó alquiler de un año.
- 7.º En la constitución de hipotecas y en la novación y extinción de las mismas, el valor de la obligación principal, con exclusión de intereses y garantías que para costas ú otros conceptos análogos se estipulen por las partes.
- 8.º En los contratos de préstamo á la gruesa sobre cargamentos marítimos, sobre naves ó partes de las mismas, el importe del interés estipulado, y cuando no se determine interés, el 3 por 100 del capital que constituya el préstamo.
- 9.º En las escrituras de contratos de seguros, el premio convenido, entendiéndose como tal la suma de las primas á que se refiera la duración total del seguro.

Cuando no exista prima ó no pueda determinarse la suma de las mismas por ser el contrato prorrogable á voluntad de las partes ó por cualquiera otra circunstancia, tributarán en proporción al capital asegurado.

10. En los actos ó contratos relativos á servidumbres, cuando su valor no conste, la vigésima parte del valor del predio gravado.
11. En los usufructos, en general, servirá de regulador la cuarta parte del importe ó valoración de la finca objeto del derecho; y en el usufructo vitalicio, el 75 por 100 del valor, si el usufructuario tiene menos de veinticinco años; si excede de esta edad y no llega á cincuenta años, el 50 por 100, y si excede de cincuenta años, el 25 por 100.
12. En la formación de Sociedades, el capital con que se funden ó constituyan, aunque no se desembolse desde luego, y del propio modo en las ampliaciones ó aumento de capital, en las que únicamente se exigirá por la diferencia.
13. En los contratos de suministros y demás servicios públicos, generales, provinciales ó municipales, así como en los de la misma clase que se otorguen entre particulares, el precio ó capital por que se celebren, y en su defecto, el del presupuesto que haya servido de base al servicio. Cuando tampoco exista esta base, servirá de regulador la capitalización al 10 por 100 de la fianza definitiva que haya de constituir el contratista; y
14. En las escrituras referentes á la constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de obligaciones personales que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, deberá tenerse en cuenta el importe del capital, haciéndose abstracción del interés ó réditos estipulados.

Art. 17. Cuando en un mismo documento se comprendan actos ó contratos de distinta naturaleza jurídica, ya se refieran ó no á unos mismos bienes, la base reguladora para el uso del timbre será la del acto ó contrato de mayor valor.

Art. 18. En el primer pliego de las primeras copias que á cada interesado se expidan de su hijuela respectiva, se empleará el timbre correspondiente al valor líquido de los bienes que le hubieran sido adjudicados. Si de la declaración del haber hereditario respectivo y de las diligencias que la Administración practique para comprobar los valores, resultare que se había manifestado un valor inferior en más de un 10 por 100 al líquido de la herencia, vendrán obligados al reintegro de la cantidad defraudada, por la diferencia del timbre, y á la multa correspondiente, los interesados en los respectivos documentos.

No obstante, los que acreditasen el valor del haber hereditario con certificaciones periciales libradas por peritos con título competente, quedarán exentos de las multas, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubiesen incurrido los peritos.

Art. 19. En las primeras copias de las escrituras adicionales, hechas para subsanar defectos ú omisiones padecidos en las escrituras principales de que deban formar parte integrante, complementándolas, y que directa ó indirectamente alteren la cuantía del acto ó contrato por que tributaron, se empleará el papel timbrado que corresponda á la diferencia que sea objeto de la escritura adicional; y cuando se otorguen con el único fin de subsanar defectos de forma sin que se modifique sustancialmente la naturaleza jurídica del acto ó con-

TÍTULO II

De los documentos públicos.

CAPÍTULO PRIMERO

INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Art. 15. Se empleará el timbre gradual en el primer pliego de las primeras copias que se expidan de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, con arreglo á la escala siguiente:

trato de la respectiva escritura principal, ni se altere su objeto ó cuantía, se empleará el timbre de tres pesetas, clase 9.^a; debiendo el Notario autorizante, en uno y otro caso, hacerlo constar en el documento.

Art. 20. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 5.^a, en el primer pliego de las primeras copias de las escrituras de testamentos abiertos, ya se exprese ó no en ellos la cuantía de la herencia; en las de reformas de estatutos ó Reglamentos de Sociedades, cuando no tengan por objeto el aumento ó disminución del capital social; en las de aprobación y finiquito de cuentas, siempre que no resulte de presente entrega ó devolución de cantidad ó obligación de reclamarla en lo futuro; en las de nombramientos de jueces árbitros y amigables componedores, y en las demás que se refieran á objeto no valuable, con las excepciones que se expresan en las reglas siguientes:

1.^a Llevarán timbre de 50 pesetas, clase 3.^a, los testamentos cerrados que se protocolicen después de su apertura, además del timbre suelto de igual valor que debe tener su carpeta, el que será inutilizado como dispone el art. 9.^o, por el Notario autorizante.

2.^a Timbre de 50 pesetas, clase 3.^a, las escrituras de adopción que se otorguen con arreglo á lo prescrito en el artículo 1.831 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.^a Timbre de 25 pesetas, clase 4.^a, las escrituras en que se consigne el consentimiento ó consejo para la celebración de matrimonio y las de reconocimientos de los hijos naturales.

4.^a Timbre de 10 pesetas, clase 5.^a, las escrituras de reformas de estatutos ó Reglamentos de Sociedades cuando tengan por objeto la disminución del capital social, y las de emisión de acciones y obligaciones en los casos en que el capital que representen esté comprendido en contratos que hayan devengado ya el timbre correspondiente á dicho capital.

5.^a Timbre de 7 pesetas, clase 6.^a, las primeras copias de las actas de protesto de los efectos de comercio.

6.^a Timbre de 5 pesetas, clase 7.^a, las licencias maritales y los poderes de todas clases, excepto los comprendidos en la regla 10.^a, letra D, de este artículo.

7.^a Timbre de 3 pesetas, clase 9.^a:

I. Las sustituciones ó revocaciones de toda clase de poderes y de las licencias, á que se refiera la regla anterior.

II. Los testimonios que den los Notarios á instancia de parte, de cualquier escrito ó documento que se les exhiba y que legalmente puedan testimoniar.

III. Las copias de las escrituras de reconocimiento de censos, derechos reales y demás imposiciones análogas.

8.^a Timbre de 2 pesetas, clase 10.^a:

A. Las copias de las actas notariales que no tengan por objeto la declaración de un derecho ó complementar un título de dominio, ni se refieran á entregas de cantidad ó valores, siempre que no tengan determinado un tipo especial, y las que tengan por objeto el cumplimiento de condiciones suspensivas pactadas en contratos que hayan devengado ya el timbre.

B. Las actas de subastas extrajudiciales de bienes inmuebles ó derechos reales.

9.^a Timbre de una peseta, clase 11.^a:

A. Los protocolos ó registros de escrituras públicas y actas notariales, considerándose como tales los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes que se protocolicen voluntariamente ó por mandato judicial, con las excepciones que luego se dirán.

B. Las copias de las actas notariales de subastas extrajudiciales de bienes muebles.

C. Las actas de las subastas para la contratación de servicios del Estado, de las provincias ó de los municipios.

D. Los inventarios de los protocolos, libros y papeles de los Notarios.

E. El seguro y siguientes pliegos en las copias de las escrituras, actas notariales y testimonios por exhibición, cualquier á que sea la cuantía del asunto.

F. Las legalizaciones y legitimaciones de firmas que autorizan los Notarios, las notas de los Liquidadores de derechos reales y las referentes á inscripciones en el Registro de la propiedad cuando no haya espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento.

G. El libro que, con sujeción á lo dispuesto por el art. 91 del Reglamento de 9 de Noviembre de 1874, deben llevar los Notarios, como indicador ó para registrar los testimonios por exhibición; las certificaciones de existencia, los testimonios de legitimidad de firmas y las legalizaciones de Notarios.

10. Timbre de 10 céntimos, clase 12.^a:

A. Los registros, copias y testimonios de las escrituras otorgadas ante Notario á nombre del Estado ó en asuntos del servicio público, siempre que no haya parte interesada á quien corresponda pagarla, y, en todo caso, sin perjuicio del reintegro que proceda.

B. Los protocolos, copias y testimonios de escrituras que sean á cargo de los pobres de solemnidad ó de los que hayan obtenido el beneficio de pobreza por declaración judicial, pero tan sólo en los casos que la declaración comprenda, y los documentos á cargo de las Sociedades de caridad ó beneficencia que, con arreglo á la ley correspondiente, tienen el derecho de litigar como pobres, si bien únicamente en los casos en que dichos documentos hagan referencia á actos ó contratos que no tengan por objeto el lucro ó aumento del capital ó renta.

C. Los índices de los protocolos de los Notarios; los que los mismos deben remitir á la Audiencia respectiva y á la Junta directiva del Colegio notarial, así como también los que mensualmente deben enviar á la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales de los documentos sujetos al mismo, que hayan autorizado; y los que cada trimestre deben igualmente dirigir á los Registradores de la propiedad, de los documentos sujetos á inscripción, y las comunicaciones que autoricen en los servicios de carácter oficial.

D. Los poderes y sus copias para entablar reclamaciones ante las oficinas públicas, cuando la cantidad á que se refieren no exceda de 250 pesetas.

E. Los testimonios que los Notarios deben remitir á los Juzgados municipales del reconocimiento de hijos naturales, conforme á lo establecido en el art. 61 de la ley del Registro civil.

Art. 21. Cuando el testamento ológrafo se otorgue en papel común, se reintegrará á razón de una peseta por pliego, en el acto de la protocolización que dispone el art. 693 del Código civil; y si se empleara papel timbrado de menor cantidad, dicho reintegro se hará por la diferencia.

CAPÍTULO II

PÓLIZAS DE BOLSA

Art. 22. Las pólizas de contratación al contado y á plazo sobre efectos públicos, valores industriales ó mercantiles y mercaderías; los vendís en las operaciones al contado intervenidas por Agente de cambio ó Corredor de comercio, colegiado; las notas de intervención de operaciones entre dichos funcionarios; las que asimismo expidan relativas á la nego-

ciación de valores endosables, y las denuncias para impedir la negociación de créditos y valores al portador, se expedirán precisamente en los efectos timbrados que con este objeto expenda el Estado.

La base para el timbre de las pólizas de contratación al contado, será el valor efectivo de la operación, y la escala para su tributación la siguiente:

CUANTÍA EFECTIVA DE LA OPERACIÓN	TIMBRE	
	CLASE	PRECIO — Pesetas.
Hasta 1.000 pesetas.....	19. ^a	0'10
Desde 1.000'01 hasta 2.500.....	18. ^a	0'25
Desde 2.500'01 hasta 5.000.....	17. ^a	0'50
Desde 5.000'01 hasta 10.000.....	16. ^a	1
Desde 10.000'01 hasta 20.000.....	15. ^a	2
Desde 20.000'01 hasta 30.000.....	14. ^a	3
Desde 30.000'01 hasta 40.000.....	13. ^a	4
Desde 40.000'01 hasta 50.000.....	12. ^a	5
Desde 50.000'01 hasta 70.000.....	11. ^a	7
Desde 70.000'01 hasta 100.000.....	10. ^a	10
Desde 100.000'01 hasta 250.000.....	9. ^a	25
Desde 250.000'01 hasta 500.000.....	8. ^a	50
Desde 500.000'01 hasta 750.000.....	7. ^a	75
Desde 750.000'01 hasta 1.000.000.....	6. ^a	100
Desde 1.000.000'01 hasta 1.250.000.....	5. ^a	125
Desde 1.250.000'01 hasta 1.500.000.....	4. ^a	150
Desde 1.500.000'01 hasta 1.750.000.....	3. ^a	175
Desde 1.750.000'01 hasta 2.000.000.....	2. ^a	200
Desde 2.000.000'01 en adelante.....	1. ^a	250

Los Vendís en las operaciones al contado serán de cuatro clases: de 10 céntimos de peseta, para las operaciones cuya cuantía efectiva no exceda de 20.000 pesetas; de 25 céntimos, para las de 20.001 á 50.000; de 50 céntimos, para las de 50.001 á 100.000, y de una peseta, para las que excedan de 100.000 pesetas.

Para las operaciones á plazo, cuyas pólizas serán siempre dos, una para el vendedor y la otra para el comprador, servirá también de base el valor efectivo de la operación, siendo la escala para su tributación la siguiente:

CUANTÍA EFECTIVA DE LA OPERACIÓN	TIMBRE	
	CLASE	PRECIO — Pesetas.
Hasta 5.000 pesetas.....	12. ^a	0'10
Desde 5.000'01 hasta 12.500.....	11. ^a	0'25
Desde 12.500'01 hasta 25.000.....	10. ^a	0'50
Desde 25.000'01 hasta 50.000.....	9. ^a	1
Desde 50.000'01 hasta 100.000.....	8. ^a	2
Desde 100.000'01 hasta 150.000.....	7. ^a	3
Desde 150.000'01 hasta 200.000.....	6. ^a	4
Desde 200.000'01 hasta 250.000.....	5. ^a	5
Desde 250.000'01 hasta 350.000.....	4. ^a	7
Desde 350.000'01 hasta 500.000.....	3. ^a	10
Desde 500.000'01 hasta 1.250.000.....	2. ^a	25
Desde 1.250.000'01 en adelante.....	1. ^a	50

En las operaciones llamadas «Dobles» se aplicará el impuesto de cada póliza reducido á la mitad del mismo.

Las pólizas que los Agentes mediadores en las operaciones á plazo deben recibir de sus comitentes, cuando callen los nombres de éstos, llevarán timbre de 10 céntimos de peseta, considerándose las como segundas ó terceras de la respectiva póliza principal, cuyo número de orden de emisión deberá, al efecto, consignarse en las mismas.

Las pólizas de operaciones para extinguir ó reducir otras hechas á plazo, mediante compensación, lo mismo las de compra que las de venta, así como las notas de intervención de operaciones entre dichos Agentes de Cambio ó Corredores de Comercio, colegiados, y las de negociación de valores endosables, que autoriza el Real decreto del Ministerio de Fomento de 18 de Junio de 1886, llevarán timbre de 25 céntimos de peseta.

Llevarán timbre de una peseta las denuncias para impedir la negociación de documentos de crédito y efectos al portador, cotizables.

Las entregas de valores que se hagan por consecuencia de operaciones á plazo, se considerarán, á los fines de esta ley, como operaciones al contado, siéndoles aplicable la escala y lo demás dispuesto sobre las mismas.

No se podrá comprender en ninguno de los documentos que quedan determinados, efectos de clases distintas.

Art. 23. A los documentos de que trata el artículo anterior, no se les reconocerá validez alguna por los Tribunales, ni por la Junta sindical, ni podrán producir ninguno de los efectos para que están establecidos, considerándose nulas y sin ningún valor las operaciones á que se refieren, cuando carezcan de alguno de los requisitos que en dicho artículo se determinan.

Art. 24. Los Agentes de Cambio y los Corredores de Comercio, colegiados, consignarán en el asiento que hagan en su libro-registro de cada operación, así al contado como á plazo, el número de orden que lleven los documentos timbrados relativos á la misma, que deben recibir y expedir. La falta de este requisito ó cualquier error en los asientos, no salvado en la forma determinada por el Código de Comercio, que al impuesto afecte, se castigará ó corregirá con una multa de 100 á 2.000 pesetas, además del reintegro que en su caso proceda. Dicho libro se reintegrará como se dispone por el artículo 155 de esta ley.

Art. 25. Las pólizas por operaciones de Bolsa al contado y á plazo entre particulares ó comerciantes, que autoriza el artículo 74 del Código de Comercio, estarán sujetas, respectivamente, al timbre que se fija por el art. 22, y no se reconocerá por los Tribunales validez alguna á los documentos que representen tales operaciones, ni podrán producir efecto legal cuando no estén expedidos en el papel timbrado que el Estado expenda con este objeto.

En el mismo caso se hallarán los Corredores libres á que se refiere la tarifa 2.^a, letra A, núm. 43 de la contribución industrial, por las operaciones de dicha clase en que intervengan, así como los comerciantes, banqueros y casas de banca dedicados á la compra y venta de los mencionados valores, á no ser que las hagan con intervención de Agente de Cambio ó Corredor de Comercio, colegiado; debiendo, lo mismo en uno que en otro caso, llevar un libro registro de las operaciones que verifiquen, requisitado por la respectiva Delegación de Hacienda, en cuyos asientos consignarán el número de orden de los documentos timbrados relativos á las mismas,

que expidan por la no intervención de Agente de Cambio ó Corredor de Comercio, colegiado, ó que reciban de éstos, si las han intervenido; siéndoles aplicables, en su caso, las responsabilidades señaladas en el artículo anterior.

CAPÍTULO III

EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS

Art. 26. Se abonarán en papel de pagos al Estado los derechos de matrícula de todos los alumnos que hayan de estudiar ó examinarse en las Universidades é Institutos, ó en cualquier otro establecimiento público en que esté determinada esta forma de pago.

Los derechos académicos y de inscripción de las matrículas serán los mismos para toda clase de alumnos, aun cuando estudien en Colegios particulares incorporados.

Los derechos de inscripción de las matrículas se sujetarán á la siguiente tarifa: en las Universidades, 20 pesetas por asignatura; en los Institutos de segunda enseñanza, 8 por asignatura, y en las Escuelas Normales, por grupo ó parte de él, y en dos plazos, 25 pesetas.

Los expedientes de traslación de matrícula de toda clase de alumnos entre los diversos Centros de enseñanza, se sujetarán á la siguiente tarifa: Universidades, 25 pesetas; Institutos, 15 ídem. En los demás Centros de enseñanza regirán los que estén fijados.

Los derechos académicos de títulos, se satisfarán en papel de pagos al Estado, ajustándose á la cuantía y forma que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 27. Se empleará timbre de 3 pesetas, clase 9.^a:

1.^o En los despachos de apramio, debiendo reintegrarse con timbre de esta clase si fueren impresos, sin que puedan ser autorizados si no se cumple este requisito.

2.^o En las certificaciones de solvencia de los empleados que hayan prestado fianza.

3.^o En las certificaciones de igual clase, de los contratistas de servicios públicos, generales, provinciales ó municipales.

Art. 28. Se empleará el timbre de 2 pesetas, clase 10.^a:

1.^o En las certificaciones que se den, á instancia de parte, por cualquier Autoridad ú oficina, excepto las que tienen designado timbre distinto en esta ley.

2.^o En los pagarés á favor de la Hacienda por compra de bienes desamortizados y redención de censos.

Art. 29. Se utilizará el timbre de una peseta, clase 11.^a:

1.^o En las instancias en que se solicite certificación de cédulas personales, siempre que la cédula exceda del precio de una peseta, debiendo extenderse aquélla precisamente á continuación de la instancia si no se expidiera duplicado.

2.^o En las proposiciones para tomar parte en las subastas que se celebren en las oficinas del Estado, provinciales ó municipales.

3.^o En las autorizaciones administrativas de las clases pasivas para percibir haberes superiores á 100 pesetas, de las Cajas del Tesoro, de las provincias ó de los Municipios.

4.^o En todos los memoriales, instancias ó solicitudes que se presenten ante cualquier Autoridad no judicial, é igualmente en las reclamaciones de contratistas y arrendatarios de servicios públicos contra las resoluciones de la Administración general, provincial ó municipal, excepto las solicitudes á que dé origen el servicio telegráfico internacional ó interior.

5.^o En las copias simples de documentos que se saquen para asuntos gubernativos, no debiendo admitirse en ningún expediente copias en papel común, bajo pretexto alguno ó costumbre tolerada.

6.^o En las autorizaciones definitivas que, á virtud de los respectivos expedientes de alta en la matrícula de la contribución industrial, deba expedir y entregar la Administración á los interesados, fijando la tarifa, clase, número, concepto y cuota con que queden inscritos, para que puedan ejercer libremente su industria, comercio, profesión, arte ú oficio. Cualquier defecto en estas autorizaciones de clasificación ú otro que se justifique, será imputable únicamente á la Administración.

7.^o Los expedientes de apremio para la realización de las contribuciones, impuestos y rentas públicas, á excepción del primer pliego del despacho, que requiere el timbre señalado en el art. 27 de esta ley.

Dichos expedientes podrán extenderse en papel común, con la condición precisa de reintegrarlos por los de una peseta, que debieran haberse invertido, al presentarlos en las Administraciones respectivas, las cuales harán constar por diligencia haberse verificado el reintegro.

Los de partidas fallidas y aquellos en que el débito no llegue á 50 pesetas, se extenderán siempre en papel común y no se reintegrarán con timbre alguno.

8.^o Los oficios con que justifican su existencia y vecindad para el percibo de haberes pasivos los que estén investidos del carácter de Senadores, Diputados á Cortes, Jefes superiores y de Administración y sus similares.

9.^o El segundo pliego, cuando haya necesidad de añadirlo á los certificados de revista de las clases pasivas cuyos haberes líquidos excedan de 1.000 pesetas.

Art. 30. Se extenderán en papel del timbre de 10 céntimos, clase 12.^a:

1.^o Las instancias y certificaciones supletorias, en su caso, de cédulas personales no comprendidas en el caso 1.^o del art. 29 de esta ley.

2.^o Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado, no siendo á instancia de parte y que no tengan un concepto especial.

3.^o La copia de todo repartimiento de contribuciones ó impuestos.

4.^o Las listas cobratorias de los mismos y los libros de cobradores y recaudadores.

5.^o Las cuentas que rindan á la Administración pública los que tengan obligación de producirlas, y los finiquitos y demás documentos de índole puramente especial. Las copias de dichas cuentas, en los casos que hayan de formarse por duplicado, se extenderán en papel común.

6.^o El primer pliego de los libros de administración y contabilidad del Estado.

7.^o Los libros de las Juntas de Sanidad y de las demás Juntas de carácter permanente y oficial, cuya presidencia en provincias corresponde á los Gobernadores.

8.^o Los de las Juntas y establecimientos de Beneficencia, así como las cuentas de su administración.

9.^o Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las Corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

10. Los libros de registros de multas que deben llevar las Autoridades que las impongan.

11. El segundo pliego que se añada á los certificados de revista de los individuos de Clases pasivas cuyos haberes ó pensiones, deducido el impuesto, no excedan de 1.000 pesetas anuales.

12. Las actas de sesiones de los Claustros, Universidades é Institutos.

13. Todos los documentos que los soldados repatriados de Ultramar ó las familias de los que murieron en la guerra ha-

van de presentar ú obtener de cualquier dependencia del Estado y Archivos parroquiales, desde la gestión para el cobro de sus alcances, hasta el percibo de los mismos, y sin que puedan utilizarse con otro objeto que el indicado.

Art. 31. Se pondrá el timbre especial móvil, inutilizándolo como se dispone por el art. 9.º de 10 céntimos de peseta, cuando la cuantía exceda de 10 pesetas y no pase de 1.000; de 25 céntimos, desde 1.000'01 á 2.000, y de 50 céntimos desde 2.000'01 pesetas en adelante:

1.º Por los depositarios y recaudadores de contribuciones, en los recibos correspondientes al premio de cobranza.

2.º Por los empleados activos, permanentes ó temporeros y cesantes con haber ó pasivos, de todas clases y carreras civiles y militares, si no residen en el extranjero, por el percibo de sus haberes, gratificaciones, dietas, comisiones, honorarios, viáticos, gastos de representación y retribuciones por cualquier concepto, bien sirvan al Estado, bien á Corporaciones provinciales ó municipales, establecimientos públicos ó subvencionados de todas clases, debiendo poner el timbre en las nóminas, relaciones, libramientos ó recibos.

3.º Los individuos del Clero, en todas sus órdenes y jerarquías, por el percibo de sus dotaciones, empleando el timbre en la forma prescrita en la regla anterior; y

4.º Los que perciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado, por el reintegro de anticipos, devoluciones de depósitos, intereses de papel de la Deuda pública, compra ó venta de efectos suministrados, remuneración de servicios ó por cualquier otro concepto, fijando el timbre en los documentos respectivos que acrediten el pago.

Se exceptúa el caso de que representen jornales de operarios, que no estarán gravados con timbre alguno.

Art. 32. Se fijará el timbre móvil de 10 céntimos de peseta, clase 12.ª:

1.º Por los contribuyentes por industrial, en los partes de altas, bajas ó traspaso de industria, que presenten en la Administración de Hacienda.

2.º Por los comerciantes y fabricantes, labradores y cosecheros, en los documentos que presenten en las oficinas de Hacienda, Administraciones de consumos ó fieltos, para la entrada y salida de efectos en los depósitos privados que tengan con arreglo á lo prescrito en el Reglamento del impuesto de consumos.

3.º En las concesiones que se hagan de estos depósitos, poniendo el timbre en la cédula de notificación de esta providencia, que debe constar precisamente en el expediente respectivo.

4.º En toda prórroga de plazo que se conceda, con sujeción al Reglamento de derechos reales, para presentación de documentos ó pago del impuesto, debiendo fijarse precisamente el timbre en la cédula de notificación del acuerdo, que se unirá al expediente administrativo.

5.º En los recibos que se soliciten de la presentación de instancias ó documentos en las oficinas públicas, y también en los que se faciliten á los particulares por los encargados de las oficinas de liquidación del impuesto de derechos reales, cuando presenten documentos en las mismas.

6.º En toda concesión de dominio útil, pequeña parcela, rebaja ó subrogación de censos ó gravámenes, su conocimiento ó indemnización, debiendo ponerse el sello en las cédulas de notificación de las resoluciones, que precisamente se han de unir á los expedientes administrativos.

7.º En las obligaciones que se firmen á favor de la Autoridad económica y en las cuentas mensuales que rindan los subalternos de bienes nacionales.

8.º Por los escolares, en las papeletas de examen y matrículas, bien sea en establecimientos de enseñanza del Estado, de Diputaciones, de Ayuntamientos, Seminarios y Colegios incorporados á enseñanza oficial, bien en las que se expidan para admisión á los exámenes de grado, sin cuyo requisito no podrán ser comprendidos en matrículas, ni examinados.

Igualmente, en toda inscripción ó matrícula que se haga en establecimientos científicos ó literarios que no estén sostenidos por el Estado, ni por las expresadas Corporaciones.

9.º En las nominillas ó papeletas de cobro de los individuos de clases pasivas.

10. En las hojas de servicios de los empleados activos, y en las de los cesantes ó pasivos, cuando las presenten para ejercitar algún derecho, y en las de los Profesores de enseñanza, que se presenten en expedientes de oposición ó de concurso.

11. Por los empleados del Estado y de Corporaciones provinciales y municipales, en las licencias que se les concedan, é igualmente en las autorizaciones que den para el percibo de sus haberes durante la ausencia.

CAPÍTULO IV

DOCUMENTOS DE ADUANAS

Art. 33. Se reintegrarán con timbre de 2 pesetas:

1.º Cada hoja de ruta de las mercancías importadas por ferrocarriles.

2.º Los certificados de origen.

3.º Cada manifiesto general de carga, que deben formar los Capitanes de buques al entrar en las aguas españolas.

Art. 34. Se empleará el timbre de 5 pesetas en los documentos siguientes:

1.º En los pases para la entrada de animales adiestrados, solos ó con los vehículos propios de su clase, teatros portátiles, figuras de cera ú otros objetos para espectáculos públicos.

2.º En los pases especiales para la entrada de carruajes y caballerías de los habitantes de los pueblos fronterizos, que hacen frecuentes entradas en España.

3.º En los pases especiales para la salida de carruajes y caballerías de los habitantes en pueblos fronterizos de España, que hacen frecuentes salidas á puntos inmediatos del extranjero.

Art. 35. Se empleará timbre de 2 pesetas:

1.º En las licencias de alijo de bultos de los vapores que sólo se detienen algunas horas en los puertos.

2.º En los solicitudes para guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.

3.º En las solicitudes de los consignatarios á los Administradores de Aduanas pidiendo el transbordo de géneros.

4.º En los solicitudes de guías de tránsito de géneros de un punto á otro de España, por territorio extranjero.

5.º En las guías de tránsito de géneros de un punto á otro de España, por territorio extranjero.

6.º En los pases para la entrada de carruajes y caballerías de alquiler ó de particulares procedentes del extranjero.

7.º En los pases para la entrada de los aperos, carros y ganados destinados á la labranza, cultivo y recolección de frutos.

8.º En los pases especiales para la entrada de los aperos, carros y ganados para la labranza, cultivo y recolección de frutos, cuando aquéllos sean de propiedad de habitantes de pueblos fronterizos, que hagan frecuentes entradas en España.

9.º En los pases para la salida de los aperos, carros y ganados destinados á la labranza, cultivo y recolección de frutos.

10. En los pases especiales para la salida de los aperos, carros y ganados para la labranza, cultivo y recolección de frutos, cuando aquéllos sean de propiedad de habitantes de pueblos fronterizos, que hagan frecuentes salidas de España.

Art. 36. Se empleará timbre de una peseta:

1.º En las copias de manifiestos que presenten en las Aduanas los Capitanes de los buques.

2.º En las solicitudes de los Capitanes de buques á los Administradores de Aduanas pidiendo se les habilite para cargar géneros con destino á la exportación ó al cabotaje, y en las de permiso para la salida de los buques.

3.º En los solicitudes de los consignatarios á los Administradores de Aduanas para que se les permita la descarga de géneros conducidos por cabotaje para otra Aduana.

4.º En los centros de manifiestos.

5.º En las declaraciones principales de consignatarios, ya se trate de géneros destinados al consumo ó ya de tránsito, así como en las que hagan de la misma clase para la entrada de géneros en depósito.

6.º En las hojas de adeudo.

7.º En las facturas principales para la exportación por agua de géneros libres de derechos ó de los que estén sujetos á ellos, ya se verifique su exportación por agua ó por tierra.

8.º En las facturas principales para la exportación de géneros de los depósitos ó el comercio de cabotaje.

9.º En las tornaguías que expidan las Aduanas.

10. En las autorizaciones en favor de agentes y dependientes para despachar en nombre de los consignatarios de mercancías ó Capitanes de buques y que hayan de surtir sus efectos en las Aduanas. Estas autorizaciones podrán extenderse en papel común, reintegrándose con el timbre móvil de una peseta.

11. En las peticiones que produzcan los despachos de Aduanas, siendo reintegrables con timbres sueltos del mismo precio.

12. En el registro y contrarregistro de las mercancías de los puertos.

Art. 37. Llevarán timbre de 25 céntimos:

1.º Los conductores de mercancías á puertos enclavados dentro de una misma bahía.

2.º Los conductores de sales.

3.º Los pases talonarios para la salida de carruajes y caballerías del país.

4.º Las guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.

Art. 38. Llevarán timbre móvil de 10 céntimos:

1.º Las facturas principales de exportación por tierra de géneros libres de derechos, y sus duplicados.

2.º Las licencias de alijo de oficio.

3.º Los recibos talonarios de viajeros.

4.º Los duplicados que deban extenderse de los documentos comprendidos en los artículos 34 á 36 de esta ley.

5.º Los Centros de declaraciones.

6.º Las relaciones de viajeros que presenten á los Administradores de Aduanas los capitanes de buques.

7.º Las autorizaciones de los consignatarios de géneros á los patrones de las embarcaciones menores, para la descarga.

8.º Los conductes á tierra de los bultos ó géneros á granel, que expidan los individuos del Resguardo á bordo de los buques conductores, y los que se dirijan á la Aduana de los bultos descargados en virtud de licencias provisionales.

9.º Los recibos de Caja por derecho de Arancel.

10. Las papeletas talonarias para levantes de géneros.

11. Los avisos de la Aduana de entrada á la de salida de géneros de tránsito.

12. Los de la Aduana de salida á la de entrada de géneros que se dirigen por cabotaje.

13. Las carpetas de factura de cabotaje de entrada.

CAPÍTULO V

CORRESPONDENCIA POSTAL Y TELEGRÁFICA

Art. 39. No circulará sin el correspondiente timbre de Correos en todos los de España, ningún pliego, carta ó paquete que no tenga el carácter de correspondencia oficial, la cual disfrutará de franquicia.

Se entenderá por correspondencia oficial únicamente la que vaya dirigida al cargo, llevando el sello en tinta de la oficina de origen, que acredite la procedencia oficial del pliego.

Art. 40. Para el interior de las poblaciones se franquearán las cartas con sellos por valor de 10 céntimos de peseta, cualquiera que sea su peso.

Art. 41. El precio de las tarjetas postales sencillas se fija en 10 céntimos de peseta, y en 15 el de las dobles ó con respuesta pagada, sirviendo unas y otras para el interior de las poblaciones y para el exterior, dentro de la Península é islas adyacentes.

Art. 42. Las cartas que hayan de circular entre poblaciones del Reino, se franquearán con sellos por valor de 15 céntimos de peseta por cada 15 gramos ó fracción de este peso. Las que circulen entre los mismos puntos y la costa occidental de Marruecos, se franquearán con sellos por valor de 10 céntimos de peseta por cada 30 gramos ó fracción de este peso.

Las dirigidas á Fernando Poó, Elobey, Annobón ó Corisco y á las posesiones del Río Muni se franquearán con sellos por valor de 50 céntimos de peseta por cada 15 gramos ó fracción de este peso.

Art. 43. El derecho de certificado para toda clase de correspondencia será de 25 céntimos de peseta.

Art. 44. Los timbres de correos se inutilizarán en todos los casos por las respectivas dependencias del ramo con tinta tipográfica, en la forma que está dispuesto ó se disponga en lo sucesivo.

Art. 45. Los telegramas de una á 15 palabras entre estaciones de la misma provincia, devengarán 50 céntimos de peseta y 5 más por cada palabra que exceda de las 15.

Los de una á 15 palabras entre estaciones de distintas provincias, una peseta, y 10 céntimos por cada palabra que exceda.

Los transmitidos entre la Península ó islas Baleares y las Canarias devengarán 4 pesetas si no exceden de 15 palabras, y por cada una más, 30 céntimos.

Los interinsulares, en las Canarias, de igual número de palabras, ó sea de una á 15, pagarán dos pesetas, y 15 céntimos por cada palabra de exceso.

Art. 46. Los telegramas entre dos estaciones de provincias diferentes, que se dirijan á los periódicos de todas clases y agencias de noticias que tengan por exclusivo objeto su publicación, satisfarán la mitad de la tasa establecida en el párrafo 2.º del artículo precedente.

Los telegramas para ó de las islas Canarias satisfarán además la sobretasa que corresponda por el servicio del cable.

Art. 47. Por todo telegrama, además del precio establecido por tarifa, se exigirá 5 céntimos, los que se harán efectivos en un timbre especial móvil de igual valor, que se fijará en el original del telegrama.

Todos los timbres que se fijen en los telegramas serán inutilizados por el expedidor en la forma que se dispone por el art. 9.º

Art. 48. La correspondencia postal y telegráfica internacional continuará rigiéndose por los Tratados ó Convenios vigentes ó los que en lo sucesivo se celebren.

Art. 49. La circulación de los periódicos sólo tendrá lugar con timbre adherido á sus fajas, de precio de un cuarto de céntimo por cada 35 gramos de peso ó fracción menor.

En los paquetes se colocarán los timbres necesarios con arreglo á su peso, y siempre en la misma proporción de un cuarto de céntimo por cada 35 gramos ó parte de ellos.

Art. 50. El Ministro de Hacienda podrá concertar con las Empresas periodísticas que lo soliciten, el pago del franqueo, mediante un tanto alzado anual ó mensual.

Art. 51. En todo lo que no se oponga á los artículos que preceden, quedan vigentes las tarifas de Correos y Telégrafos, las que podrán ser alteradas por disposiciones de igual carácter administrativo que las que las han establecido.

CAPÍTULO VI

DOCUMENTOS REFERENTES Á LOS RAMOS DE GUERRA Y MARINA

Art. 52. En todos los documentos de interés personal, ya se expidan ó no á instancia de parte, relativos á los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos del Ejército y Armada, incluso la Guardia civil y Carabineros, se usará el timbre correspondiente á su clase, con arreglo á las prescripciones de esta ley. Los documentos de la misma índole que se refieran á individuos ó clases de tropa, mientras dure el tiempo del servicio obligatorio, quedan exceptuados del uso del timbre, á menos que se expidan á instancia de un tercero á quien interese.

Art. 53. En los contratos de todas clases, aun cuando por no exigir la intervención de Notario se autoricen por funcionarios militares, se usará el timbre correspondiente á su cuantía, con arreglo á la escala.

En todos los demás documentos, como títulos, despachos de empleos, dignidades y cargos, diplomas de cruces y encomiendas, títulos de Ordenes militares, licencias para contraer matrimonio, y pasaportes para el extranjero, se estará á lo que se determina por esta ley. Igualmente acontecerá con las licencias de caza y pesca, que tendrán que emplearse para su concesión las especiales que venda el Estado.

Art. 54. Se empleará el de una peseta, clase 11.ª, en las cédulas de premios de constancia y en las proposiciones para subastas que presenten los licitadores, cuando éstas tengan lugar ante la Autoridad militar ó los Jefes ú Oficiales del Cuerpo Administrativo del Ejército ó de la Armada.

Art. 55. Se empleará timbre de una peseta, clase 11.ª, en toda solicitud ó instancia que suscriban los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y de la Armada y sus asimilados.

Art. 56. Se empleará el timbre de 10 céntimos, clase 12.ª: 1.º En toda solicitud, instancia ó exposición que tengan que suscribir las clases ó individuos de tropa del Ejército y de la Armada.

2.º En la primera hoja de los libros de actas, de caja, cuadernos de municiones y armamentos y de todos los demás de administración y contabilidad, que reglamentariamente deban ir foliados y requieran la certificación de apertura.

3.º En las actas generales de movimiento de caudales. 4.º En las cuentas generales de gastos y rentas públicas y en las certificaciones ó justificantes de las mismas, así como en los resúmenes y relaciones generales de restos pendientes de pago y reintegros que han de remitirse al Tribunal de Cuentas del Reino.

Las copias de dichos documentos se extenderán en papel común.

5.º En el ejemplar que ha de remitirse al Tribunal de las cuentas especiales de los servicios y establecimientos de Artillería, Ingenieros, Remonta, Cría caballar, Administración y Sanidad Militar, y sus justificantes. Sus copias se harán en papel común.

6.º En las actas de Juntas y Comisiones, cuando no se extiendan en libros destinados al efecto.

7.º En los ajustes de haberes, sin perjuicio de lo que pueda corresponder á los justificantes.

8.º En las certificaciones de ceses de servicios prestados para optar á indemnizaciones, y en todas las que tengan por objeto comprobar devengos y no sean á petición de parte.

9.º En la primera y última hoja de las libretas de habilitados, dependencias y establecimientos.

10. En los expedientes administrativo-gubernativos sobre faltas ó alcances, cuyo reintegro hará siempre el que sea declarado responsable de los mismos.

Art. 57. En las nóminas, listas ó relaciones de sueldos personales, gratificaciones, pluses, comisiones y retribuciones por cualquier concepto, destajos, gratificaciones laborales y pagos á Empresas ó contratistas, se empleará el timbre especial móvil, inutilizándolo como se dispone por el artículo 9.º, de 10 céntimos de peseta cuando la cuantía pase de 10 pesetas y no exceda 1.000; de 25 céntimos desde 1.000'01 á 2.000, y de 50 céntimos desde 2.000'01 en adelante.

Art. 58. Se fijará el timbre móvil de 10 céntimos, clase 12.ª:

1.º En las hojas de servicios de Jefes y Oficiales. Las copias que de las mismas se expidan en cumplimiento de órdenes é instrucciones para justificar expedientes, se harán en papel común.

2.º En los certificados de existencia de los individuos y clases de tropa, excepto los que los Cuerpos remitan á las Diputaciones ó Ayuntamientos para justificar la de los voluntarios á quienes haya tocado en suerte el servicio militar.

3.º En las licencias absolutas que, con certificación de servicios, se entregan á los individuos y clases de tropa, voluntarios ó reenganchados.

4.º En el ejemplar de las listas de revista de todos los Institutos, que ha de remitirse al Tribunal de Cuentas. Sus copias y justificantes quedan exceptuados.

5.º En los resguardos que los Habilitados ó Pagadores reciben de las Cajas respectivas.

6.º En el ejemplar original de las cuentas que rindan á Caja los Capitanes y encargados de fondos. Los justificantes de las mismas están exceptuados, á menos que su cuantía exceda de 10 pesetas.

7.º En los balances de Caja ó arqueo mensual, y en las copias ó demostraciones de ingreso y salida que de los mismos se expidan.

8.º En los finiquitos, relaciones ó balances que produzcan cargo ó descargo para los perceptores de Caja.

9.º En los resúmenes de ventas, reintegros y compras menores, ajustes de raciones y utensilios, cargares y servicios prestados por Compañías, Empresas ó contratistas, guías, y, en general, en todos los documentos de resumen que se acompañan á las cuentas.

Art. 59. Se exceptúan del impuesto del timbre:

1.º Los títulos de las distintas Ordenes de Cruces, así civiles como militares, sea cualquiera su categoría, que se concedan por méritos de guerra, precisamente á los indivi-

duos del Ejército y de la Armada, siempre que no lleven anexas dichas condecoraciones ninguna clase de pensión.

2.º Las filiaciones de soldados de mar y tierra.
3.º Las fes de soltería que se expidan al sólo efecto de justificar el cambio de situación de los individuos de tropa en los distintos Cuerpos del Ejército. Cuando se tratara de utilizar estos documentos para otros fines, no surtirán efecto, bajo la responsabilidad del que los admita, sin previo reintegro correspondiente á su clase.

4.º Las libretas de ajustes de los referidos individuos y clase de tropa y marinería.

5.º Las copias no certificadas de documentos que se expidan en cumplimiento de órdenes recibidas de Autoridades superiores, siempre que lo sean al sólo efecto de obrar como antecedentes en la oficina ó dependencia que las reclame.

6.º Los extractos de revista, balances de la fuerza y liquidaciones de lo que á la misma corresponda, cuando se acompañen como resumen de las listas de revista.

7.º Las distribuciones ó nóminas de los individuos de tropa. Sin embargo, los perceptores que figuren en las mismas como voluntarios ó reenganchados, satisfarán el timbre especial móvil, con sujeción á lo dispuesto por el art. 57 de esta ley.

8.º Los abonares de ajustes ó cargos de Caja á Caja, por créditos de individuos que pasen de uno á otro Cuerpo. Los demás abonares, sean de la clase que quieran, satisfarán el timbre correspondiente á su cuantía, con arreglo á la escala del art. 138 para los efectos de comercio.

9.º Las licencias absolutas que, con certificación de servicios, se expidan á los individuos de tropa y marinería al cumplir el tiempo de servicio obligatorio.

10. Los pasaportes que se expidan á todos los individuos del Ejército, sin distinción, para asuntos del servicio.

11. Las listas ó relaciones de jornales de operarios.
No podrán otorgarse otras exenciones que las taxativamente comprendidas en los casos anteriores.

CAPITULO VII

DOCUMENTOS REFERENTES AL REGISTRO CIVIL

Art. 60. Llevarán timbre de una peseta, clase 11.ª:
1.º Las certificaciones de nacimiento y defunción expedidas con relación á los libros del Registro civil.

2.º Los expedientes de matrimonio civil.
Los documentos que se acompañan llevarán el timbre que corresponda.

3.º Las actas originales de consentimiento y consejo para contraer matrimonio, con excepción de las que fueren negativas, que se extenderán en papel de 10 céntimos, clase 12.ª

4.º Las certificaciones de dichas actas.
5.º Los certificados de ciudadanía.

6.º Los de cualquier documento existente en el Registro civil.

7.º Las certificaciones de actas negativas de existencia, de cualquier asunto ó documento.

8.º Las que se expidan de las actas de fe de vida, domicilio, residencia ó estado, con la excepción determinada en los artículos 61 y 62 de esta ley.

9.º Las de cualquiera otra clase análoga á las expresadas.

Art. 61. Las fes de vida, domicilio, residencia ó estado de las clases pasivas cuya pensión no exceda de 1.000 pesetas anuales, deducido el impuesto, se extenderán en timbre de 10 céntimos, clase 12.ª, siendo admisible el reintegro si estuviesen impresas, en un sello suelto de igual clase y precio, que se inutilizará como se dispone por el art. 9.º

Art. 62. Todas las certificaciones expresadas, se extenderán en papel común cuando los que la soliciten sean pobres de solemnidad ó las reclame alguna Autoridad, sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaración legal de pobreza.

Art. 63. Las certificaciones de defunción que para los efectos del Registro extiendan los facultativos, no están comprendidas en las disposiciones de esta ley, pudiendo redactarse en papel común.

CAPÍTULO VIII

DOCUMENTOS REFERENTES AL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Art. 64. El primer pliego de las informaciones posesorias que se practiquen con arreglo á las prescripciones de la ley Hipotecaria, será del timbre que corresponda á la cuantía de las fincas, con sujeción á la escala siguiente:

CUANTÍA DE LAS FINCAS	TIMBRE	
	CLASE	PRECIO — Pesetas.
Hasta 1.000 pesetas.....	11.ª	1
Desde 1.000'01 hasta 3.000.....	9.ª	3
Desde 3.000'01 hasta 5.000.....	7.ª	5
Desde 5.000'01 hasta 7.000.....	6.ª	7
Desde 7.000'01 hasta 10.000.....	5.ª	10
Desde 10.000'01 hasta 25.000.....	4.ª	25
Desde 25.000'01 hasta 50.000.....	3.ª	50
Desde 50.000'01 hasta 75.000.....	2.ª	75
Desde 75.000'01 hasta 100.000.....	1.ª	100

Cuando la cuantía de las fincas exceda de 100.000 pesetas, se presentará la información en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales para pagar en metálico el timbre correspondiente á la diferencia ó exceso, á razón de una peseta por cada 1.000 pesetas ó fracción de ellas.

Art. 65. Las instancias que, acompañando á los testamentos ó declaraciones *ab intestato*, y haciendo relación detallada y valorada de la herencia se presenten á los Liquidadores del impuesto de derechos reales para satisfacer dicho tributo, y á los Registradores de la propiedad para inscribir, en los casos en que haya un solo heredero ó varios que adquieran *pro indiviso*, se considerarán comprendidas en el art. 15 de esta ley.

Art. 66. Corresponderá emplear papel de 2 pesetas, clase 10.ª, en todos los pliegos de las certificaciones que expidan los Registradores.

Art. 67. Se empleará papel de una peseta, clase 11.ª: En la extensión de notas adicionales para la rectificación de los asientos defectuosos en los antiguos Registros.

En las inscripciones de documentos, cuando por falta de papel, haya de adicionarse.

En todos los pliegos que se inviertan en las informaciones posesorias, cuando el valor de las fincas no exceda de 1.000 pesetas.

En los pliegos segundo y siguientes de dichas informaciones, cuando la cuantía exceda de la referida cantidad.

Art. 68. Se reintegrarán por los interesados, con un timbre de 10 céntimos, clase 12.ª, las notas en que conste haberse hecho por los Registradores de la propiedad la inscripción ó anotación ó la suspensión de las mismas.

CAPITULO IX

DOCUMENTOS REFERENTES Á ELECCIONES

Art. 69. Se extenderán en papel común todas las solicitudes, actas, certificaciones y diligencias referentes á la formación y revisión del censo electoral, así como las actuaciones judiciales relativas á él.

Las Autoridades y los funcionarios públicos ó eclesiásticos encargados de los respectivos Archivos, expedirán también en papel común cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecinos para acreditar su capacidad ó la capacidad ó incapacidad de otros electores.

Igualmente se extenderán en papel común los documentos electorales que expidan las Juntas provinciales del censo y las mesas de las secciones, así como cualquier otro documento relacionado con el ejercicio del derecho electoral.

CAPITULO X

TÍTULOS, DIPLOMAS Y DOCUMENTOS ANÁLOGOS

Art. 70. Los Reales títulos, despachos, credenciales de empleos, cargos ó dignidades, cuando éstas últimas sirvan por sí solas para la posesión y disfrute de haber, sin necesidad de título, cualquiera que sea la carrera en que se concedan, civil, militar ó eclesiástica, y se hallen remuneradas por los presupuestos generales del Estado, de la provincia ó del Municipio, así como los de empleados de la Real Casa, los de los Cuerpos Colegisladores, las certificaciones de declaración de derechos pasivos, los duplicados de dichos documentos cuando se expidan á instancia de parte, y los nombramientos de empleos hechos por Empresas particulares arrendatarias de rentas ó servicios públicos, que de alguna manera necesiten ser confirmados por las Autoridades administrativas, se reintegrarán por el impuesto de timbre, fijando el móvil correspondiente al sueldo ó remuneración anual, según la escala siguiente:

SUELDO ANUAL	TIMBRE	
	CLASE	PRECIO — Pesetas.
Hasta 1.000 pesetas.....	11.ª	1
Desde 1.000'01 hasta 1.500.....	10.ª	2
Desde 1.500'01 hasta 2.500.....	7.ª	5
Desde 2.500'01 hasta 3.500.....	5.ª	10
Desde 3.500'01 hasta 6.000.....	4.ª	25
Desde 6.000'01 hasta 7.500.....	3.ª	50
Desde 7.500'01 hasta 10.000.....	2.ª	75
Desde 10.000'01 en adelante.....	1.ª	100

Los expresados documentos, cuando se expidan para el ejercicio de cargos que no tengan señalado sueldo fijo, llevarán el timbre correspondiente á la categoría asimilada que tenga el referido cargo. Si no tuviera asimilación á ninguna de las carreras del Estado que tienen señalado un sueldo fijo, las Autoridades, Jefes ó Corporaciones á quienes corresponda expedir los títulos, credenciales y despachos, harán la regulación de haberes, remuneraciones ó emolumentos anuales, cuidando, bajo su responsabilidad, de que se extiendan aquellos documentos en el timbre que corresponda.

Art. 71. Cuando por la naturaleza del destino, su carácter eventual ó cualquiera otra causa, no se expidiera título alguno, se reintegrará la credencial, cuidando el Jefe respectivo de que se fije en la misma el timbre móvil de la clase que corresponda, ó de que se haga el reintegro en papel de pagos al Estado, según el sueldo anual, y consignando la nota oportuna. Sin cumplir este requisito no podrá darse la posesión, debiendo expresarse en la nómina del primer haber que perciba una nota que diga: «Este interesado reintegró el timbre correspondiente á su sueldo».

Art. 72. Los pliegos que deban aumentarse para diligenciar los títulos sin variar el sueldo, serán de una peseta, clase 11.ª

Art. 73. Los títulos que se expidan á los Jueces, Fiscales y Secretarios municipales, se reintegrarán con arreglo á la escala siguiente:

POBLACIONES	Jueces.	Secretarios.	Fiscales.
Madrid.....	100	75	50
Barcelona, Granada, Coruña, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.....	75	50	25
Albacete, Burgos, Cáceres, Las Palmas (Gran Canaria), Palma (Mallorca), Oviedo.....	50	25	10
Capitales de Juzgado fuera de las anteriormente designadas:			
De término.....	25	10	7
De ascenso.....	10	7	5
De entrada.....	7	5	3
En las demás poblaciones.....	5	3	1

Art. 74. Los títulos que deberán expedirse á los suplentes, se reintegrarán con arreglo á la escala del artículo que precede, pero satisfaciendo sólo la mitad.

Art. 75. Los Jueces y Fiscales municipales no podrán entrar en el ejercicio de su cargo sin que previamente estén reintegrados sus títulos y refrendados por los Jueces de primera instancia respectivos. En igual forma refrendarán los títulos de los Jueces y Fiscales municipales sustitutos, y los de los Secretarios lo serán por los Jueces municipales.

Art. 76. Satisfarán por impuesto de timbre, con los móviles correspondientes, á razón de 200 pesetas: Los títulos y cartas de sucesión que se expidan á los de Castilla y que tengan aneja la Grandeza de España.

Art. 77. Contribuirán en igual forma por razón de timbre en cantidad de 150 pesetas:

Los títulos de Castilla sin Grandeza de España.

Art. 78. Asimismo tributarán á razón de 100 pesetas: Las grandes cruces de todas las Órdenes, las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones extranjeras, y los honores de Jefe superior de Administración.

Art. 79. Corresponderá el reintegro á razón de 75 pesetas:

1.º En los títulos de Comendadores de todas las Órdenes.
2.º En las cruces de San Fernando de tercera y cuarta clase.

3.º En los títulos de Doctores en todas las Facultades civiles y eclesiásticas.

Art. 80. Abonarán timbre de 50 pesetas:

1.º Los honores de Jefe de Administración y de Negociado, y los de dignidades de todas las carreras del Estado.

2.º Los de cruz y placa sencilla de San Hermenegildo y de primera y segunda clase de San Fernando, expedidos á favor de Jefes y Oficiales efectivos.

3.º Los títulos de Caballero de todas las Órdenes.

4.º Los de Arquitectos, Ingenieros, Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios y cualesquiera otros análogos que no estén taxativamente citados ó que pudieran crearse.

5.º Los títulos de Licenciado en todas las Facultades civiles y eclesiásticas, aunque los últimos sean por simples certificados, y los de Notarios.

6.º Los de Agentes de Cambio y Bolsa y los de Corredores de Comercio.

7.º Los títulos, despachos ó diplomas de cualquiera otra clase que lleven la firma de S. M. y no tengan designado tipo superior en esta ley.

Art. 81. Se reintegrarán con timbre de 25 pesetas:

1.º Los títulos de Bachiller.
2.º Los de Peritos y Profesores mercantiles.

3.º Los de Escribanos y Procuradores de cualquier Tribunal ó Juzgado, sin distinción de fuero ni de grado.

4.º Los de Corredores intérpretes de buques.

5.º Los de Agrimensores, Veterinarios de todas clases y Herradores.

6.º Los de Profesores de gimnástica, Maestros y Maestras de primera enseñanza.

7.º Los de Cirujanos dentistas.
8.º Los de Practicantes y Matronas.

9.º Los de capataces de minas y las certificaciones de práctica y capacidad minera.

10. Los de Fieles-contrastes de pesas y medidas y los de Verificadores de contadores de electricidad ú otros cargos semejantes que se establezcan oficialmente.

11. Los demás títulos y documentos análogos á los que quedan determinados en este artículo.

Art. 82. Los derechos de los grados universitarios, de Institutos ó cualesquiera otros que habiliten para el ejercicio de alguna profesión, así como los correspondientes á la expedición de títulos y diplomas, y los de imposición del sello Real de Castilla, con arreglo al Real decreto de 16 de Octubre de 1879, se harán efectivos en papel de pagos al Estado.

Art. 83. Estarán exceptuados del reintegro del timbre, y por consiguiente, del pago de dicho impuesto, los diplomas de las tres categorías de las condecoraciones de la orden de Beneficencia, en los casos en que, á juicio del Consejo de Estado, se haya acreditado en el expediente de justificación de los hechos, la condición de pobreza, y los á que se refiere el número 1.º del art. 59 de esta ley.

CAPITULO XI

DOCUMENTOS REFERENTES A CONCESIONES DEL ESTADO

Art. 84. Se reintegrarán con timbre de 100 pesetas, clase 1.ª:

Las concesiones de ferrocarriles y tranvías, aprovechamiento de aguas públicas, desecación de lagunas y pantanos, acotamiento de tierras con destino al cultivo del arroz, y las de colonias agrícolas, cuando se hagan por Real orden.

Art. 85. Devengarán timbre de 75 pesetas, clase 2.ª:

1.º Las concesiones á que se refiere el precedente artículo cuando sean otorgadas por los Gobernadores civiles.
2.º Las de dehesas boyales y las de aprovechamientos gratuitos de leñas y pastos, que se hagan á los pueblos, y las de excepciones de todas clases, civiles y eclesiásticas, y de edificios á los Ayuntamientos, que se declaren con arreglo á las leyes desamortizadoras.

3.º Los títulos de propiedad de minas.

Art. 86. Llevarán asimismo timbre de 75 pesetas, clase 2.ª, las patentes de invención; de 50 pesetas, clase 3.ª, las de introducción y las Reales patentes de navegación; de 25 pesetas, clase 4.ª, los certificados-títulos de marcas de fábrica, los de las de comercio, agrícolas y de ganadería, y los de las de artífices y profesionales, así individuales como colectivos; de 10 pesetas, clase 5.ª, los certificados-títulos de nombre comercial; de 5 pesetas, clase 7.ª, los certificados de adición de patentes; y de 2 pesetas, clase 10.ª, los de dibujos y modelos.

Los duplicados de estas patentes y de los certificados-títulos se expedirán en papel de 2 pesetas, clase 10.ª

Art. 87. Llevarán timbre de 5 pesetas, clase 7.ª, los pasaportes que los Gobernadores civiles de las provincias expidan á los que lo soliciten para viajar por los países en que sea necesario tal requisito.

Art. 88. Se reintegrarán con timbre de una peseta, clase 11.ª, los permisos y autorizaciones que concedan los mismos Gobernadores ó sus Delegados, en uso de las facultades propias de su cargo, y no tengan determinado un tipo especial en esta ley.

Art. 89. Los propietarios de las marcas depositadas en legal forma, á que se refiere el art. 86 de esta ley, podrán, para garantizar la autenticidad de las mismas, solicitar de la Dirección general del ramo, que se estampe ó grabe, respectivamente, el timbre especial que se establezca, en los rótulos ó etiquetas, en papel ó en metal, en que figure su marca.

La escala para los rótulos ó etiquetas en papel será la siguiente:

PRECIOS DE LOS OBJETOS	TIMBRE — Pesetas.
En los relativos á objetos cuyo precio de venta no exceda de una peseta.....	0'01
Desde 1'01 hasta 2 pesetas.....	0'02
Desde 2'01 hasta 3 idem.....	0'03
Desde 3'01 hasta 4 idem.....	0'04
Desde 4'01 hasta 5 idem.....	0'05
Desde 5'01 hasta 10 idem.....	0'10
Desde 10'01 hasta 25 idem.....	0'25
Desde 25'01 hasta 50 idem.....	0'50
Desde 50'01 pesetas en adelante.....	1

Para los rótulos ó etiquetas en metal la escala será á saber:

PRECIOS DE LOS OBJETOS	TIMBRE	
	—	Pesetas.
En los relativos á objetos cuyo precio de venta no exceda de 5 pesetas	0.05	
Desde 5.01 hasta 10 pesetas.....	0.10	
Desde 10.01 hasta 25 idem.....	0.25	
Desde 25.01 hasta 50 idem.....	0.50	
Desde 50.01 hasta 75 idem.....	0.75	
Desde 75.01 hasta 100 idem.....	1	
Desde 100.01 hasta 200 idem.....	2	
Desde 200.01 hasta 300 idem.....	3	
Desde 300.01 hasta 400 idem.....	4	
Desde 400.01 pesetas en adelante.....	5	

Las condiciones que deban reunir los rótulos ó etiquetas para ser timbrados, se fijarán por el Reglamento de este impuesto.

Toda venta de dichos objetos á mayor precio del que corresponda al timbre fijado en el respectivo rótulo ó etiqueta, será castigada con una multa de 50 á 500 pesetas.

Art. 90. El timbre en las marcas de que trata el artículo anterior, formará parte integrante de las mismas, á los efectos de la ley de 16 de Mayo de 1902, y en caso de falsificación, se considerará por los Tribunales de justicia como de Timbre del Estado.

CAPITULO XII

LICENCIAS DE CAZA, USO DE ARMAS, PESCA Y OTRAS

Art. 91. En las licencias de uso de armas de caza y para cazar, uso de armas en general y de pesca, que se concedan y autoricen por aquéllas Autoridades ó funcionarios que para ello tengan facultades, deberán emplearse siempre los documentos que al efecto expenderá el Estado, únicos que tendrán valor legal, y que serán, á saber:

CLASE DE LA CÉDULA PERSONAL	Licencias de uso de armas de caza y para cazar.	Licencias de uso de armas en general.	Licencias de pesca.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1.ª y especial.....	40	30	30
2.ª.....	30	20	20
3.ª.....	20	10	10
4.ª.....	15	7	5
Las demás clases.....			

No se considerarán, á los efectos de este artículo, como armas para cazar, las de guerra ó propias de los institutos armados, de que los interesados puedan, por virtud de sus nombramientos, usar fuera de los actos de servicio.

Para la expedición de las licencias, respecto al precio, se atenderá á la clase de cédula personal del interesado.

Los que se valgan, para cazar la perdiz, de un reclamo, necesitarán además una licencia especial de 25 pesetas por cada reclamo, macho ó hembra; licencia que estará sometida á las mismas reglas que las demás de uso de armas de caza y para cazar.

Art. 92. La devolución de armas recogidas por falta de licencia, no podrá hacerse sin el previo pago de 25 pesetas, que se harán efectivas fijando en la orden de devolución un timbre móvil de dicho precio, clase 4.ª, que deberá ser inutilizado como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

Art. 93. Los dueños ó arrendatarios de terrenos, podrán cazar en ellos libremente y sin limitación alguna.

Si para usar de este derecho utilizasen armas de fuego, cualquiera que sea su clase, habrán de estar provistos de la correspondiente licencia de uso de armas.

Art. 94. Llevarán timbre de 25 pesetas, clase 4.ª, las licencias que se otorguen para contraer matrimonio á los que por sus condiciones nobiliarias las necesiten.

CAPITULO XIII

DOCUMENTOS EN QUE INTERVIENEN LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES

Art. 95. Las actas de toma de posesión de los Presidentes de las Diputaciones provinciales se extenderán en papel timbrado de las clases y precios siguientes:

PROVINCIAS	TIMBRE	
	CLASE	PRECIO — Pesetas.
Madrid.....	1.ª	100
Barcelona.....	2.ª	75
Las demás provincias.....	3.ª	50

Art. 96. Es aplicable á estas Corporaciones lo preceptuado en los artículos 26 y siguientes de esta ley, en todos aquellos documentos, títulos, expedientes, certificaciones, instancias y libros de igual naturaleza, con las modificaciones que comprende el artículo que sigue.

Art. 97. Se extenderán en papel del timbre de 2 pesetas, clase 10.ª, las actas de dichas Corporaciones; y en el de una peseta, clase 11.ª, las cuentas definitivas del presupuesto provincial y las de Caja por ingresos y pagos.

CAPITULO XIV

DOCUMENTOS EN QUE INTERVIENEN LOS AYUNTAMIENTOS

Art. 98. Las actas de toma de posesión de los Alcaldes se extenderán en papel timbrado, con arreglo á la escala siguiente:

POBLACIONES	TIMBRE	
	CLASE	PRECIO — Pesetas.
Madrid.....	2.ª	75
Barcelona.....	3.ª	50
Capitales de provincia (excepto las anteriores).....	4.ª	25
Capitales de partido.....	5.ª	10
En los demás pueblos.....	6.ª	7

Número de orden.....	POBLACIONES	POBLACIONES					
		Madrid. — Pesetas.	De más de 50.000 habitantes. — Pesetas.	De 20.001 á 50.000 habitantes. — Pesetas.	De 10.001 á 20.000 habitantes. — Pesetas.	En las restantes. — Pesetas.	
1.º	Construcción de edificios de nueva planta.....	Hasta una superficie horizontal de 250 metros cuadrados.....	25	10	7	4	2
		Desde dicha superficie en adelante.....	50	25	10	7	4
2.º	Ensanche de edificios, ya en sentido horizontal sobre nueva planta que la construída, ya en sentido vertical sobre la anterior construída.....	Hasta una superficie de ensanche de 100 metros cuadrados en sentido horizontal, en planta nueva, ó 250 metros cuadrados en planta de la antigua construcción, para elevarla.....	10	7	4	2	1
		Desde dicha superficie en adelante.....	25	10	7	4	2
3.º	Reparación y consolidación de edificios.....	Hasta una superficie horizontal de 250 metros.....	10	7	4	2	1
		Desde dicha superficie en adelante.....	25	10	7	4	2
4.º	Reparación y ornamentación de fachadas, incluyendo en ellas revoco y pintura de las mismas.....	Hasta una superficie de fachada á reparar ó restaurar, de 200 metros cuadrados.....	10	7	4	2	1
		Desde dicha superficie en adelante.....	25	10	7	4	2

En las licencias para edificaciones fuera del radio de las poblaciones y en aquellos términos municipales que no formen población agrupada, el timbre será el correspondiente al de las poblaciones menores de 10.000 habitantes.

Dichas licencias serán talonarias, y el timbre se pondrá en la matriz.

Art. 102. Se extenderán en papel timbrado, con sujeción á la siguiente escala, sin perjuicio de los arbitrios que, autorizados por el Gobierno, estén establecidos, las licencias que se concedan, á saber:

POBLACIONES	Para establecimientos públicos.	Para puestos al aire libre en plazas y calles.
	Pesetas.	Pesetas.
Madrid y Barcelona.....	10	5
Poblaciones de más de 50.000 almas (excepto las anteriores).....	7	4
Idem de 20.001 á 50.000.....	4	2
Idem de 10.001 á 20.000.....	2	1
Idem de menor número de habitantes.....	1	0.10

Art. 103. Llevarán timbre de 2 pesetas, clase 10.ª: Los libros de actas de dichas Corporaciones y los de la Junta de Asociados.

Art. 104. Timbre de una peseta, clase 11.ª:

- 1.º Las actas de declaración de soldados.
- 2.º Las cuentas de administración de Propios y arbitrios.
- 3.º Las del presupuesto municipal y de los Pósitos.
- 4.º Los expedientes gubernativos que se tramiten en interés de particulares, y todo lo que á solicitud de éstos se actúe.

5.º Los expedientes de declaración de prófugos, que se instruyan á instancia de parte.

6.º Los encabezamientos de los pueblos para el pago de contribuciones é impuestos.

7.º El libro de actas de arcos de los fondos municipales.

8.º Los repartos de contribuciones.

Art. 105. Timbre de 10 céntimos, clase 12.ª:

- 1.º Los amillaramientos de la riqueza pública.
- 2.º Las copias de los repartos de contribuciones.
- 3.º Los expedientes de declaración de prófugos, con la excepción indicada en el art. 104 de esta ley.
- 4.º Los expedientes de quintas, hasta la declaración de soldados.

5.º Las informaciones y documentos de prueba que se refieran á exenciones legales y en que deba acreditarse la pobreza de algún individuo, sin perjuicio del reintegro en los casos en que sea denegada la exención por no haberse acreditado la pobreza.

6.º Los padrones de vecinos.

7.º Los libros de actas de las Juntas locales de primera enseñanza, Sanidad y Beneficencia.

8.º El libro registro de multas.

9.º El primer pliego de los libros de inventarios y balances, Diario, Mayor y de Caja, y los especiales de intervención y Caja de los Pósitos.

10.º El libro de actas especiales de las sesiones de los Ayuntamientos en que acuerden todo lo que corresponda ejecutar en el ramo de Pósitos.

11.º El libro protocolo de obligaciones á favor de los Pósitos.

12.º El de actas de arcos mensuales, ordinarios y extraordinarios, que se verifiquen del numerario, valores y granos de los Pósitos.

Art. 106. Los libros comprendidos en los artículos que preceden de este capítulo, serán autorizados por la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia, pudiendo servir los de actas para varios años consecutivos. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, en el que la Delegación de Hacienda suscribirá la correspondiente nota.

Art. 107. La Administración tendrá la facultad de hacer encabezamientos con los pueblos cuyo vecindario no exceda de 5.000 habitantes, respecto al timbre que deban usar los Municipios en sus libros.

Para el concierto se tomará como tipo mínimo el importe medio del timbre correspondiente á los libros utilizados en el último trienio.

Art. 99. En los contratos de arrendamiento y obligaciones de fianzas, incluso las de carácter personal, que para la administración y recaudación de las contribuciones é impuestos se otorguen por los contratistas y sus fiadores á favor de los Ayuntamientos, que no se hicieran por escritura pública, se empleará el timbre que para los instrumentos notariales se determina por el art. 15 de esta ley, sujetándose á la cuantía del contrato.

Art. 100. Son aplicables á los documentos de los Ayuntamientos las disposiciones contenidas en el art. 96 de esta ley, con las variaciones de los artículos siguientes.

Art. 101. Las licencias que se concedan para la construcción, mejoras, reparación y ornato de edificios, se sujetarán á la escala siguiente para el empleo del timbre:

CAPITULO XV

ACTUACIONES DE LA JURISDICCION CIVIL-CONTENCIOSA

Art. 108. Los escritos de los interesados ó de sus representantes, los juicios de desahucio, los autos, providencias y sentencias de los Jueces y Tribunales ordinarios y contencioso-administrativos, en todos sus grados, que se dicten durante la sustanciación y hasta la terminación definitiva de cualquier negocio civil sometido ó que se someta á la jurisdicción contenciosa, ó que tenga por objeto la formalización de la demanda, así como las compulsas literales ó en relación, que se libren, incluso las que expidan los Notarios por mandato judicial para asunto contencioso, se extenderán, sin excepción alguna, en papel timbrado de un mismo precio y con arreglo á la cuantía de la cosa evaluada ó cantidad material y determinada del litigio, con sujeción á la escala siguiente:

CUANTÍA DEL JUICIO	TIMBRE	
	CLASE	PRECIO — Pesetas.
Hasta 100 pesetas.....	13.ª	0.10
Desde 100.01 hasta 1.000.....	12.ª	0.50
Desde 1.000.01 hasta 5.000.....	11.ª	0.75
Desde 5.000.01 hasta 20.000.....	10.ª	1
Desde 20.000.01 hasta 40.000.....	9.ª	2
Desde 40.000.01 hasta 60.000.....	8.ª	3
Desde 60.000.01 hasta 80.000.....	7.ª	4
Desde 80.000.01 hasta 100.000.....	6.ª	5
Desde 100.000.01 hasta 300.000.....	5.ª	6
Desde 300.000.01 hasta 350.000.....	4.ª	7
Desde 350.000.01 hasta 400.000.....	3.ª	8
Desde 400.000.01 hasta 450.000.....	2.ª	9
Desde 450.000.01 en adelante.....	1.ª	10

CAPITULO XVI

ACTUACIONES DE LA JURISDICCION CONTENCIOSA

Art. 109. Los documentos que se presenten en autos, ya como fundamento de las respectivas demandas, ya para probar las acciones ó excepciones que en aquéllos se ejerciten, no requieren mayor timbre, sea cual fuere la cuantía del litigio, que el que esta ley les exija, según su clase y naturaleza. Si dichos documentos fueran de los que la ley no sujeta al timbre, entonces se exigirá el reintegro correspondiente en papel de pagos al Estado, con arreglo á la cuantía de los autos.

Los periódicos oficiales que se presenten en autos no estarán sujetos al reintegro de que habla el presente artículo.

Art. 110. Si el litigio versare sobre efectos de la Deuda pública, obligaciones ó acciones de Bancos, Sociedades ó Empresas de ferrocarriles y de todas clases, y demás valores análogos, servirá de base reguladora su valor al tipo medio de la cotización oficial en el mes anterior al en que se presente el primer escrito.

Art. 111. Cuando no aparezca determinada la cantidad de la cosa litigiosa, los Jueces y Tribunales, antes de proveer sobre lo principal, acordarán que el que produzca el juicio la fije, para la aplicación de la clase de timbre. Los Jueces comprobarán esta declaración con sujeción á las reglas establecidas en el art. 489 de la ley de Enjuiciamiento civil, y se consignará por diligencia.

Art. 112. En los juicios de abintestato y de testamentaria se atenderá, para el uso del timbre en las piezas de autos generales en que conforme á la ley se dividan, al valor de la masa de bienes hereditaria que previamente señalará el heredero declarado ó presunto, y á falta de éste, el que pretenda la consideración de tal.

En los concursos de acreedores y quiebras se regulará el timbre por la cuantía del activo que figure en la Memoria ó balance que presente el deudor, ó por su ausencia, los acreedores que promuevan el concurso, según los casos.

En los juicios incidentales que se promuevan con motivo de los universales á que se refieren los párrafos anteriores, se tomará en cuenta el importe de la reclamación sobre que el incidente versa, y si aquél fuera cuestionable, se estará á lo que previene el artículo que inmediatamente precede.

Art. 113. Si en el curso de un pleito apareciera ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuido al incoarse, el Juzgado ó Tribunal que de él conozca dispondrá inmediatamente que se reintegre en los autos la diferencia del timbre empleado al que resulte corresponderle. Si se conociese

dicha diferencia al fenecerse el pleito, entónces se hará la oportuna liquidación al practicar la de costas, exigiéndose el reintegro de la misma. En uno y otro caso se hará efectivo en papel de pagos al Estado.

Si, por el contrario, en cualquiera de las dos situaciones á que se contrae el párrafo anterior, apareciese ser menor la cuantía del pleito que la que se le hubiere atribuido, el Juez, en el primer caso, y previa la oportuna liquidación por quien proceda, en el segundo, dispondrá inmediatamente que por la Hacienda se reintegre á los litigantes interesados las sumas respectivas, previo descuento de 10 céntimos por cada pliego gastado ó invertido, á que se refiera el reintegro, pasándose los autos al Abogado del Estado.

Art. 114. Cuando por virtud de auto ó sentencia judicial se adjudiquen bienes muebles ó derechos que no exijan el otorgamiento de escritura pública, los testimonios que de dichas resoluciones se expidan por los actuarios para servir de título de propiedad á los adjudicatarios ó rematantes, se extenderán en el papel correspondiente á la cuantía de los bienes que se adjudiquen y con arreglo al art. 15 de esta ley, sea cualquiera el timbre que se hubiese empleado en las actuaciones.

Art. 115. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 1.^a, en el primer pliego de las certificaciones de los actos de conciliación, cuando haya avenencia. Los pliegos siguientes serán de la clase 10.^a

Art. 116. Se empleará el timbre de 3 pesetas, clase 8.^a:
1.^o En los pleitos cuya cuantía sea inestimable ó no pueda determinarse por las reglas de los artículos precedentes.

2.^o En los relativos á derechos políticos ú honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiación, paternidad, interdicción y demás que tengan por objeto el estado civil y condición de las personas.

Art. 117. Llevarán timbre de una peseta, clase 10.^a:
1.^o Las certificaciones de los actos de conciliación, cuando no haya avenencia.

2.^o Las actas de los mismos, haya ó no avenencia, no pudiendo extenderse más de una en cada pliego.

Art. 118. En las papeletas de citación á juicio verbal, se usará el papel timbrado correspondiente á la cuantía litigiosa, y de 0,75 en las que se intente el acto de conciliación. Las copias de dichos documentos se extenderán en papel común.

Art. 119. Se empleará el papel del timbre de oficio:
1.^o En todo cuanto con este carácter se actúe en los Juzgados y Tribunales, incluso en los expedientes gubernativos que para exigir responsabilidad á los funcionarios y auxiliares de la Administración de justicia se incoen, sin perjuicio, en este caso, del reintegro á que vendrán obligados aquellos á quienes se impongan correcciones disciplinarias, al respecto de dos pesetas por cada pliego invertido.

2.^o En los asuntos civiles en que sea parte el Estado ó las Corporaciones á quienes esté concedido el mismo privilegio, en todo lo que á su instancia ó en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos en que proceda.

Art. 120. Cuando todos los que sean parte en un pleito gocen de la consideración de pobres y hayan sido declarados tales, con arreglo á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, se empleará también el timbre de oficio, sin perjuicio del reintegro, siempre que haya lugar.

Art. 121. Cuando unos interesados sean pobres en el sentido legal y otros no, ó sean parte el Estado ó Corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda, para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés común á unos y á otros se extenderán en el timbre de oficio, agregándosele en el de pagos al Estado el equivalente á la parte del que ó los que, no litigando como pobres, corresponda satisfacer. Si además recayese condenación de costas á la parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio como pobres.

CAPITULO XVI

ACTUACIONES DE LA JURISDICCION CIVIL VOLUNTARIA

Art. 122. Se empleará el papel timbrado de 2 pesetas, clase 9.^a, en las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdicción voluntaria de que trata el libro 3.^o de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 123. Es aplicable á esta jurisdicción lo dispuesto por los artículos 120 y 121 para la contenciosa.

CAPITULO XVII

ACTUACIONES DE LA JURISDICCION CRIMINAL

Art. 124. Se empleará el timbre de oficio en las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas y en las diligencias que se practiquen para la ejecución de fallos que en unos y otros recaigan.

El que resultare condenado en costas en las causas y en los juicios de faltas, reintegrará el timbre correspondiente á los pliegos del de oficio invertidos, á razón de 10 céntimos de peseta por pliego, en las causas en que recayere sentencia imponiendo la pena de arresto mayor; de una peseta, en los demás en que la condena fuere otra pena correccional, y de dos pesetas en los que se impusiere cualquiera otra pena.

Art. 125. En los casos en que se verifique acto de conciliación para asunto que hubiere de ser objeto de demanda en lo criminal, satisfarán los documentos el mismo impuesto que si versase sobre asunto civil.

CAPITULO XVIII

ACTUACIONES DE LA JURISDICCION DE GUERRA Y MARINA

Art. 126. En los procedimientos ó sumarios militares, ya lo sean por los Tribunales de Guerra, ya por los de Marina, se estará á lo dispuesto en el art. 341 del Código de Justicia militar y demás disposiciones dictadas ó que se dicten referentes á los procedimientos en ambos ramos.

CAPITULO XIX

ACTUACIONES DE LA JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

Art. 127. Se empleará el timbre, según la cuantía del asunto y con sujeción á la escala del art. 108 de esta ley, en todas las actuaciones que se tramiten en el Tribunal de lo Contencioso-administrativo ó en los provinciales de la misma jurisdicción, exceptuándose el caso de que el particular gozase del beneficio de pobreza, salvo el reintegro correspondiente, si procede, con arreglo al art. 285 del Reglamento sobre el procedimiento contencioso.

Art. 128. A los efectos del artículo anterior, el actor usará en el escrito de interposición del recurso la clase del papel sellado que á su juicio corresponda; y cuando existan dudas acerca de este punto se decidirán por el Tribunal, con arreglo á lo dispuesto en el art. 267 del Reglamento antes citado.

Art. 129. Se empleará el papel timbrado de 3 pesetas, clase 8.^a, en los pleitos contenciosos cuya cuantía sea inestimable y no pueda determinarse, con arreglo á lo que prescribe el art. 489 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si en el curso del pleito ó á su terminación, se viniere en conocimiento de la verdadera cuantía del asunto, se devolverá

rá ó reintegrará la diferencia entre el valor del papel invertido y el correspondiente con arreglo á la escala.

Art. 130. Los escritos en nombre de la Administración se extenderán en papel sellado de oficio. Igual papel de oficio se empleará en las diligencias practicadas á instancia del Ministerio fiscal ó de los Abogados del Estado, así como en los testimonios de sentencias definitivas, y en las notas y extractos á que hace referencia el art. 74 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, no modificado por la de 22 de Junio de 1894.

En los testimonios de autos y diligencias que se decreten de oficio, se empleará por mitad el papel sellado de esta clase y el correspondiente á la cuantía.

Art. 131. Será aplicable á esta jurisdicción lo dispuesto en el art. 109 respecto á los documentos que se presenten en autos, ya como fundamento de las demandas, ya para probar acciones ó excepciones.

CAPITULO XX

ACTUACIONES DE LA JURISDICCION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

Art. 132. En todas las actuaciones que se practiquen por este Tribunal para el fallo de cuentas sometidas al mismo ó resolución de expedientes de alcances y reintegros, se empleará siempre papel común; pero si el fallo fuera condenatorio, entonces el responsable deberá reintegrar, en timbre de pagos al Estado, todo lo actuado, á razón de 10 céntimos por pliego.

CAPITULO XXI

LIBROS Y DOCUMENTOS EN GENERAL PROCEDENTES DE LOS TRIBUNALES

Art. 133. Se usará timbre de 2 pesetas, clase 9.^a:
1.^o En los expedientes gubernativos que se instruyan en los Tribunales y Juzgados de todas clases á instancia ó en interés de particulares.

2.^o En los libros de conocimiento de dar y tomar pleitos, de los Relatores, Escribanos de cámara, Secretarios de Sala, Escribanos de Juzgado y Procuradores, pudiendo servir para varios años, siempre que en la primera hoja se haga constar por nota autorizada el número de folios de que conste el libro.

3.^o En el libro que asimismo deben llevar los Procuradores, con sujeción al art. 885 de la ley orgánica de Tribunales, de cuentas con los litigantes, con los Abogados y con los auxiliares y subalternos que devenguen honorarios ó derechos.

4.^o En las copias ó registros de las certificaciones, ejecutorias y despachos que se llevan en las Cancillerías de las Audiencias.

Art. 134. Se empleará papel de oficio:
1.^o En los libros de acuerdos de los Tribunales y en los de entrada y salida y visita de presos.

2.^o En los libros de que trata el artículo anterior, regla 2.^a, relativos á los pleitos de pobres, ó en que sea parte el Estado y las Corporaciones á quienes esté concedido este mismo privilegio, sin perjuicio del reintegro, cuando proceda.

3.^o En los índices de las Cancillerías.

Art. 135. Se exigirán en papel de pagos al Estado los derechos de Secretaría, que se satisfacen en las Audiencias.

Art. 136. En el reintegro del timbre en los pleitos y causas, tendrá preferencia en absoluto el Estado sobre los créditos de los demás acreedores por honorarios y costas.

CAPITULO XXII

ACTUACIONES DE LA JURISDICCION ECLESIASTICA

Art. 137. Se empleará timbre de una peseta, clase 11.^a:
1.^o En las actas originales de consentimiento y consejo paternos, que autoricen los Párrocos, Notarios y Autoridades eclesiásticas. Las que fuesen negativas se extenderán en papel de 10 céntimos, de la clase 12.^a

2.^o En las certificaciones de partidas sacramentales, de defunción y de actas de consentimiento y consejo, que se expidan á petición de parte. No se extenderán más de una en cada pliego.

Los documentos expresados en el precedente párrafo, cuando se expidan por mandamiento de Autoridad judicial para unir á las causas criminales, juicios de faltas ó expedientes gubernativos, se extenderán en papel común, sin perjuicio del reintegro á que se refieren los artículos 120 y 121 de esta ley. Igualmente deberán extenderse en papel común las certificaciones de partidas sacramentales que hayan de unirse á los expedientes matrimoniales de pobres.

3.^o En las actuaciones de los Tribunales eclesiásticos, excepto cuando recaiga en debida y legal forma declaración de pobreza, en cuyo caso se extenderán en papel común.

4.^o En los testimonios que se expidan á instancia de parte, de documentos que consten en los Archivos eclesiásticos. Cuando se reclamaren por Autoridad competente y en interés público, se expedirán en papel común.

TITULO III

De los documentos privados.

CAPITULO PRIMERO

EFFECTOS DE COMERCIO

Art. 138. Las letras de cambio, pagarés á la orden, pólizas de préstamo con garantía de valores cotizables, libranzas á la orden, cheques á la orden, mandatos ó cualesquiera otros documentos de transferencia, expedidos por los Bancos y Sociedades contra sus Sucursales y viceversa, cartas órdenes de crédito por cantidades fijas, delegaciones, abonarés y cualesquiera otros efectos análogos de comercio, cuyo vencimiento no exceda de seis meses, llevarán el timbre del precio que corresponda á su cuantía, según la escala que á continuación se expresa:

CUANTÍA DEL EFECTO	TIMBRE	
	CLASE	PRECIO Pesetas.
Hasta 100 pesetas	16. ^a	0.10
Desde 100.01 hasta 250	15. ^a	0.25
Desde 250.01 hasta 500	14. ^a	0.50
Desde 500.01 hasta 1.000	13. ^a	1
Desde 1.000.01 hasta 2.000	12. ^a	2
Desde 2.000.01 hasta 3.000	11. ^a	3
Desde 3.000.01 hasta 4.000	10. ^a	4
Desde 4.000.01 hasta 5.000	9. ^a	5
Desde 5.000.01 hasta 7.000	8. ^a	7
Desde 7.000.01 hasta 10.000	7. ^a	10
Desde 10.000.01 hasta 20.000	6. ^o	20
Desde 20.000.01 hasta 30.000	5. ^a	30
Desde 30.000.01 hasta 40.000	4. ^a	40
Desde 40.000.01 hasta 50.000	3. ^a	50
Desde 50.000.01 hasta 75.000	2. ^a	75
Desde 75.000.01 hasta 100.000	1. ^a	100

Quando la cuantía del efecto exceda de 100.000 pesetas, se fijarán además en el mismo los timbres móviles correspondientes á la diferencia ó exceso, á razón de una peseta por cada 1.000 pesetas ó fracción de ellas, inutilizándolos como se dispone por el art. 9.^o de esta ley.

Dichos efectos devengarán por derecho de timbre el duplo del que queda fijado, si su vencimiento excede de seis meses.

Art. 139. Las pólizas de crédito con garantía de valores cotizables, llevarán el timbre que, con sujeción á la escala que se fija por el artículo anterior, corresponda á la mitad del crédito que por las mismas se conceda, y en dicho artículo se considerarán comprendidas para todos los demás fines del mismo.

En los casos en que la suma de las cantidades recibidas exceda á la mitad del crédito concedido, se pagará la diferencia entre el impuesto satisfecho y el que corresponda á la cuantía total de dicho crédito, con sujeción á la indicada escala, fijando en la póliza los timbres móviles necesarios al efecto, los que se inutilizarán como se dispone en el artículo 9.^o

Los duplicados de dichas pólizas y los de las de préstamo con garantía también de valores cotizables, llevarán timbre fijo de 10 céntimos de peseta, clase 16.^a, cuando la cuantía que sirva de base para regular el timbre no exceda de 7.000 pesetas, y cuando pase de esta cantidad, el timbre de dichos duplicados será de una peseta, clase 13.^a

Art. 140. Los cheques al portador y los expedidos á favor de persona determinada, llevarán timbre móvil de 10 céntimos de peseta, clase 16.^a, cuando su cuantía no exceda de 25.000 pesetas; timbre de 25 céntimos, clase 15.^a, desde 25.000.01 á 50.000 pesetas, y timbre de 50 céntimos, clase 14.^a, desde 50.000.01 pesetas en adelante; pero si fueran satisfechos ó renovados por el librador, se considerarán comprendidos en el art. 138 de esta ley, á no ser que lleven unido el correspondiente protesto, en el que conste además que en la fecha en que se expidió el cheque tenía el librado en su poder, de la propiedad y á disposición del librador, fondos suficientes para satisfacerlo.

Los timbres se inutilizarán como se dispone por el artículo 9.^o de esta ley.

Art. 141. Las cartas órdenes sin límite llevarán á su expedición el timbre móvil de una peseta, clase 13; pero si se realizaran en cantidad superior á 1.000 pesetas, se reintegrará la diferencia con sujeción á la escala del art. 138, verificándose el reintegro con los timbres móviles correspondientes, los que se inutilizarán como se dispone por el art. 9.^o. Cuando se trate de cartas órdenes de cantidad limitada, llevarán á su expedición el timbre móvil de 10 céntimos de peseta, clase 16.^a, reintegrándose la diferencia con arreglo á dicha escala al hacerse efectiva, teniendo en cuenta la cantidad que se realice.

Art. 142. Los resguardos de entrega de cantidad por cuenta corriente, y los talones al portador contra dicha cuenta, llevarán timbre móvil de 10 céntimos de peseta, clase 16.^a, cualquiera que sea su cuantía, debiendo ser inutilizado como se dispone por el art. 9.^o de esta ley.

Art. 143. El Estado expenderá al público las letras de cambio, pagarés á la orden y pólizas de préstamos con garantías de valores cotizables, con el timbre especial que marca la escala del art. 138. Sin embargo, los Bancos, Sociedades legalmente constituidas, Monte de Piedad y los comerciantes nacionales ó extranjeros que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de comercio, podrán acudir á la Dirección general del ramo, por conducto de las respectivas Delegaciones de Hacienda, para timbrar los impresos especiales de dichos efectos que presenten.

Los demás efectos de comercio que se especifican en los artículos que preceden, se extenderán por los particulares en papel común, reintegrándolos con los correspondientes timbres móviles, según su cuantía, que se inutilizarán como se dispone por el art. 9.^o de esta ley.

Art. 144. Las letras que se expidan dentro del Reino no podrán ser negociadas, aceptadas ni satisfechas si no se hallan extendidas precisamente en el papel que determina el artículo 143 de esta ley, á no ser en los casos que por el mismo artículo se exceptúan de este requisito. Igualmente acontecerá con los pagarés á la orden y pólizas de préstamos con garantía de valores cotizables.

Art. 145. Los giros que se hagan telegráficamente se reintegrarán fijando en el original en que se redacte el telegrama, los timbres móviles correspondientes, con arreglo al artículo 138, los que se inutilizarán como se dispone por el artículo 9.^o de esta ley.

Art. 146. Los documentos de giro librados en el extranjero, que hayan de presentarse para su cobro en España, y los que se libren en territorio donde el impuesto de timbre no es exigible, pero que deben pagarse donde rige, antes de que puedan ser negociados, aceptados ó pagados, serán reintegrados como se dispone por el artículo anterior. Sin este requisito no serán admitidos en juicio.

Igual formalidad se exigirá en los documentos de dicha procedencia que se expidan á favor del Tesoro ó sean cedidos por el mismo.

Art. 147. Las letras de cambio y demás documentos de giro que se expidan en el extranjero y hayan de pagarse también fuera de España, no devengarán timbre, aunque se negocien en el Reino; pero si lo devengarán en la forma prescrita en los artículos que preceden si volvieren para el protesto, en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 148. Las segundas letras, terceras y demás podrán expedirse sin timbre; pero deberán reintegrarse con los timbres móviles correspondientes á su cuantía, si al ser aceptadas ó pagadas no se halla unida á ellas, cualquiera que sea la causa, la primera que debió extenderse en el papel timbrado correspondiente.

Art. 149. El aval, por acto separado de la letra de cambio, estará sujeto igualmente al timbre fijado para la letra.

Art. 150. El que reciba un documento de giro no timbrado y en la forma y cuantía que determinan los artículos que preceden, tendrá la obligación de devolverlo al librador ó endosante para que se extienda con arreglo á lo mandado, absteniéndose los Notarios públicos de autorizar protestos de documentos que no estén extendidos en el papel y timbre correspondientes.

Art. 151. Todo efecto de comercio que no esté extendido en el papel correspondiente del que expenda el Estado, ó reintegrado en forma, si fuera de los que se extendiesen en papel común, según disponen los artículos anteriores, no podrá admitirse por Tribunal ni oficina pública de ningún orden y grado, careciendo, por tanto, de la eficacia ejecutiva que los documentos mercantiles llevan aparejada. Esto no obsta para que, como obligación puramente civil, pueda utilizarse la forma de enjuiciar que para compeler al cumplimiento de las de este último orden reconoce el derecho común.

Art. 152. Se prohíbe á todas las personas, Bancos y Sociedades, establecimientos públicos y comercios, guarden en Caja por su cuenta ó cuenta ajena los efectos expresados que no lleven el timbre correspondiente.

Art. 153. Quedan exceptuados del empleo del timbre fijo por el art. 138 los giros que expidan en asunto del servicio la Dirección general del Tesoro y los Delegados de Hacienda en las provincias.

CAPITULO II

LIBROS DE COMERCIO

Art. 154. Estarán sujetos a este impuesto y se verificará su reintegro a razón de 7 pesetas por el primer folio y 25 céntimos por cada uno de los demás, los libros de Inventarios y balances, Diario y Mayor, y a razón de 5 céntimos por folio, el libro copiador de cartas y telegramas, de los Bancos, Sociedades mercantiles e industriales, Empresas de vapores, Compañías de seguros marítimos y terrestres y sobre la vida; y a razón de 5 pesetas, 15 y 2 1/2 céntimos, respectivamente, los de los comerciantes particulares, nacionales ó extranjeros, que acomoden su contabilidad a las prescripciones del Código de comercio para utilizar los beneficios y prerrogativas que otorgan, a los que los llevan, los artículos 48 y 889 del mismo, sin cuyo reintegro previo no podrán ser autorizados por el Juzgado municipal del distrito correspondiente, bajo la responsabilidad personal que proceda exigir al funcionario encargado del mismo, si prescindiese del timbre. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, y tendrá la nota correspondiente, suscrita por el Juez municipal que haya de autorizar y rubricar dichos libros. Las sucursales de las indicadas Sociedades no estarán obligadas a reintegrar los libros que lleven, cuando por la clase y naturaleza de las operaciones que practiquen no sea necesaria la legalización de los mismos por los Juzgados municipales; pero cuando los lleven ó deban llevarlos con este requisito, se considerarán comprendidos en el presente artículo.

Los Montes de Piedad y Caja de Ahorros usarán en sus libros papel común, teniendo el deber de emplear el timbre especial móvil de 10 céntimos en el libro matriz de sus operaciones, por cada empeño ó préstamo cuya cuantía no sea inferior a 50 pesetas. Se exceptúan las pólizas de préstamo con garantía de efectos públicos, las cuales se hallan sujetas al pago del timbre proporcional señalado por la escala gradual del art. 138 de esta ley.

Art. 155. A igual reintegro y requisitos dispuestos para el libro Diario de los comerciantes particulares, estarán sujetos:

1.º Los libros que deben llevar los Agentes de cambio, Corredores de comercio y Corredores intérpretes de buques, colegiados, a tenor de lo dispuesto por los artículos 93, 107 y 114 respectivamente del Código de Comercio, y cualesquiera otros que quisieren llevar con iguales solemnidades.

2.º Los de navegación, de contabilidad y de cargamento que están obligados a llevar los Capitanes de los buques mercantes, según el art. 612 de dicho Código.

3.º El libro registro que los comisionistas de transportes deben también llevar, en cumplimiento del art. 378 del mismo Código.

Art. 156. Se reintegrarán asimismo a razón de 5 pesetas el primer folio y 15 céntimos cada uno de los demás, el libro Diario de operaciones de los prestamistas; el de las Empresas de diligencias, cuando no estén constituidas legalmente en Sociedad mercantil, y el libro-registro a que se refiere el artículo 25. Estos libros se autorizarán por la respectiva Delegación de Hacienda.

Art. 157. Todos los libros enumerados en este capítulo podrán servir para varios años consecutivos; pero si se interrumpiera ó suspendiera por cualquier causa el ejercicio de la industria que motive el deber de llevarlos, al reanudarse, deberán ser renovados también.

CAPITULO III

ACCIONES Y OBLIGACIONES DE BANCOS Y SOCIEDADES

Art. 158. Toda acción, certificado ó extracto de la misma, ó cualquiera otra clase de título equivalente, representativo del capital de los Bancos, Sociedades, Compañías ó Empresas de crédito, ferrocarriles, comercio, industria, minas y demás, bien sean de cantidad fija, bien de parte alícuota de un capital fijo, estarán sujetos, cuando su duración no exceda de diez años, al timbre de tipo gradual, con arreglo a la escala que se dirá, sin perjuicio del timbre especial móvil que corresponda fijar, según su cuantía, en los recibos parciales de las entregas que se hagan, siempre que pasen de 10 pesetas. Dicha escala es, a saber:

CUANTÍA DE LA ACCIÓN		TIMBRE	
		CLASE	PRECIO — Pesetas.
Hasta 50 pesetas.....	12. ^a	0,10	
Desde 50'01 hasta 500.....	11. ^a	1	
Desde 500'01 hasta 1.000.....	10. ^a	2	
Desde 1.000'01 hasta 1.500.....	9. ^a	3	
Desde 1.500'01 hasta 2.000.....	8. ^a	4	
Desde 2.000'01 hasta 2.500.....	7. ^a	5	
Desde 2.500'01 hasta 3.500.....	6. ^a	7	
Desde 3.500'01 hasta 5.000.....	5. ^a	10	
Desde 5.000'01 hasta 12.500.....	4. ^a	25	
Desde 12.500'01 hasta 25.000.....	3. ^a	50	
Desde 25.000'01 hasta 37.500.....	2. ^a	75	
Desde 37.500'01 hasta 50.000.....	1. ^a	100	

Cuando las acciones excedan de 50.000 pesetas, llevarán además los timbres móviles correspondientes a la diferencia, a razón de 2 pesetas por cada 1.000 pesetas ó fracción de ellas.

Los títulos, certificados ó extractos de inscripción que contengan dos ó más acciones, satisfarán el timbre por cada una, según su cuantía.

Art. 159. Las acciones, certificados ó extractos de las mismas que no expresen valor alguno ó sean de parte alícuota de un capital que no se determine como fijo, deberán reintegrarse con timbre de 2 pesetas, clase 10.^a, por cada acción ó fracción.

Art. 160. Cuando se den resguardos provisionales para canjearlos después por los definitivos, se legalizarán solamente con el timbre móvil de 10 céntimos de peseta, clase 12.^a; pero si en el término de seis meses, que podrá ser prorrogado por otros seis, previa autorización de la Dirección general del ramo, no se verifica dicho canje, la Sociedad satisfará desde luego el importe total del timbre que corresponda al número de acciones que aquellos resguardos representen.

Art. 161. Las acciones, extractos ó certificados serán talonarios, y el timbre, cuya estampación se solicitará de la Dirección de este impuesto, se pondrá sobre la matriz, a fin de que ofrezca base cierta para la comprobación.

Art. 162. Los títulos, acciones y demás valores extranjeros llevarán, cuando circulen en España, el timbre que corresponda a su cuantía con sujeción a la escala del art. 158 y en la forma y como se disponga por el Reglamento, pudiéndose, para facilitar la circulación, fijar un tanto alzado.

Art. 163. Las obligaciones, cédulas, bonos ó cualquiera otro título de esta clase, que emitan las Sociedades, Bancos, Compañías de ferrocarriles y demás Empresas, así como las Diputaciones y Ayuntamientos, deberán reintegrarse también con el timbre que determina el art. 158 de esta ley, en los casos en que su duración no exceda de diez años.

Art. 164. Las obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase serán talonarios y el timbre se estampará sobre la matriz.

Art. 165. Llevarán timbre doble del que queda fijado, los valores de que trata este capítulo, cuya duración exceda de diez años.

Art. 166. Cuando las Sociedades y Corporaciones oficiales prefieran hacer el pago total en metálico, de las acciones, obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase que hayan de emitir, podrán verificarlo, previa autorización de la Dirección general del ramo, con sujeción a los tipos que quedan establecidos y con las formalidades que se determinen en el Reglamento que ha de dictarse para la aplicación de esta ley.

Art. 167. El timbre correspondiente a los valores de que trata este capítulo se devenga al ser los títulos separados de sus matrices.

Art. 168. Cuando las Sociedades ó Corporaciones oficiales presenten sus acciones, obligaciones y demás valores de esta clase que emitan, en la Fábrica Nacional del Timbre para ser timbrados, remitirán una relación autorizada a la Dirección general del ramo, en la que conste el número de dichos efectos, su numeración, valor nominal y la fecha en que estén autorizados.

Las Sociedades ó Corporaciones que tengan su domicilio fuera de Madrid podrán sustituir el timbrado de la Fábrica poniendo el respectivo timbre móvil sobre la matriz de los títulos ó valores que emitan, inutilizándolo como se dispone por el art. 9.º de esta ley. En este caso presentarán asimismo en la respectiva Delegación de Hacienda dicha relación, en la que constará además la fecha que se fije en los timbres móviles que legalicen los valores.

Art. 169. Las acciones, obligaciones y demás valores de esta clase, cualquiera que sea su duración, devengarán anualmente, por razón de timbre de negociación ó transmisión, el 1 por 1.000 de su valor efectivo, al tipo medio de su cotización en el año precedente ó en el tiempo menor transcurrido desde la emisión. En los que no se coticen, se tomará como base, para las acciones, el capital que, a razón de 5 por 100, resulte del dividendo repartido por el año precedente, y, en su defecto, por evaluación; y en cuanto a las obligaciones y demás valores de esta clase, el valor nominal, si el pago de sus intereses se lleva al corriente, ó por evaluación, cuando el retraso ó demora exceda de los correspondientes a un año; debiendo al efecto la entidad interesada justificar en legal forma dichos extremos.

Para que se tome como base el tipo medio de cotización, será preciso que los valores hayan sido objeto de alguna cotización en seis meses distintos con respecto a un año, y en otro caso, la capitalización se hará como queda dispuesto para los que no se coticen.

El pago se verificará en metálico por las entidades interesadas, como responsables directas para con el Tesoro.

Art. 170. Las Sociedades extranjeras por acciones quedan obligadas en equivalencia del timbre a que se refiere el artículo anterior, al pago del impuesto de 1 por 1.000 anual sobre los capitales, así fijos como circulantes, que tengan destinados ó que destinen en lo sucesivo a sus operaciones ó negocios en España. En este segundo caso, las personas ó entidades que las representen en España, darán conocimiento al Centro directivo del ramo, por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, en el plazo de un mes, a contar desde el día en que comiencen sus operaciones, de la razón social bajo que la respectiva Sociedad esté constituida, clase de operaciones ó negocios a que se dedique en España é importe de los capitales que destine a los mismos, acompañando a su declaración una certificación de estar inscripta en el respectivo Registro mercantil, de conformidad con lo dispuesto por la última parte del art. 21 del Código de comercio. Siempre que los capitales declarados se aumenten ó disminuyan, las Sociedades interesadas darán igual conocimiento.

Las declaraciones de los capitales que están destinados a dichas operaciones ó negocios, se justificarán también con las indicadas certificaciones, y en todos los casos que quedan determinados, se comprobarán por dos peritos, uno nombrado por el Centro directivo del ramo y el otro por la Sociedad interesada, y en caso de discordia ó de conveniencia en interés del Estado, por un tercero, nombrado por el Ministro de Hacienda, quien resolverá fijando, sin ulterior recurso, los capitales que deban tributar. Los capitales que se fijen serán revisados cada tres años, observándose las mismas formalidades, a no ser que se presente declaración de haber sido aumentados ó disminuidos, en cuyo caso dicho período comenzará a contarse desde la fecha de la resolución que sobre la misma se dicte.

En el caso de que las Sociedades no presenten la correspondiente declaración en el plazo que queda fijado ó dejen de nombrar en el que se les fije perito para que las represente en la comprobación, se procederá de oficio por la Administración a determinar los capitales que deban tributar, fijándose éstos en definitiva y sin ulterior recurso, por el Ministro de Hacienda.

Art. 171. Se exceptúan de las disposiciones del artículo anterior las Sociedades extranjeras de seguros, las cuales satisfarán el impuesto anual de 1 por 1.000 sobre los capitales que garanticen sus operaciones en España, a cuyo propósito deberán presentar por fin de cada año, en el Centro directivo del ramo, su Balance general de situación y demás documentos que la Administración considere necesarios.

Así estas Sociedades como las a que se refiere el artículo anterior, se considerarán comprendidas en el art. 154 de esta ley.

Toda contravención a las disposiciones del presente artículo y de los dos anteriores, así como a las que se dictan para el desenvolvimiento y aplicación de las mismas, será corregida ó castigada con una multa de 100 a 2.000 pesetas.

Art. 172. Llevarán timbre de 10 céntimos, clase 12.^a, las cédulas hipotecarias emitidas por Bancos territoriales, debiendo colocarse el móvil correspondiente sobre la matriz.

Art. 173. Los títulos, extractos ó certificados de acciones, así como las obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase, que se emitan para entregar en sustitución, respectivamente, de títulos, extractos ó certificados de acciones ó de obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase, que se hayan inutilizado, ó por conversión, llevarán únicamente, siempre que representen la misma obligación, el timbre de 10 céntimos clase 12.^a, si los valores a que sustituyan se hallan de completa conformidad con la ley de este im-

puesto vigente en la fecha de su emisión ó negociación, según el caso, habiendo sido, por consiguiente, timbrados si al ser emitidos ó negociados estaban sujetos a este impuesto.

No podrá verificarse dicha sustitución sin la intervención de la respectiva Delegación de Hacienda.

Art. 174. En los casos en que los valores de que trata este capítulo sean nominativos, el Registro de toma de razón de las transmisiones se reintegrará como se dispone por el artículo 154 respecto al Diario de contabilidad.

Art. 175. Las Sociedades, bien cuando la Administración lo reclame, bien cuando por sus agentes se les gire una visita, tendrán la obligación de manifestar la fecha ó fechas en que dichos documentos se hayan emitido, y de exhibir las matrices de los mismos, a fin de que se pueda comprobar si los timbres que lleven fueron puestos a su debido tiempo.

CAPITULO IV

PÓLIZAS DE FLETAMENTO, DE PRÉSTAMOS A LA GRUESA, DE HIPOTECA NAVAL Y DE SEGUROS MARÍTIMOS, TERRESTRES Y SOBRE LA VIDA

Art. 176. Las pólizas relativas a los contratos de fletamento, préstamos a la gruesa é hipoteca naval, que no se otorguen por escritura pública, estarán sujetas al timbre que se determina por el art. 15 para los documentos públicos. En las copias ó traslados de las mismas, únicamente se pondrá el timbre móvil de una peseta, clase 11.^a

Art. 177. Las Sociedades, Compañías de seguros y cualesquiera otros aseguradores satisfarán como impuesto anual de timbre, correspondiente a los contratos de esta clase que celebren, lo siguiente:

Tres céntimos por cada mil pesetas del capital asegurado contra incendios, en los casos en que el seguro sea a prima. Dos céntimos por cada mil pesetas del mismo capital asegurado contra incendios, cuando el seguro sea mutuo. Dos pesetas por cada mil pesetas de la cantidad recaudada por seguros de vida; y

Veinte céntimos por cada mil pesetas del capital asegurado contra riesgos marítimos.

Cuanto a los seguros marítimos por sólo un viaje, satisfarán de una sola vez diez céntimos por cada mil pesetas del capital asegurado.

En los casos en que el importe del impuesto ó la fracción del mismo no llegue a 5 céntimos, se considerará como de esta cantidad.

Dichas entidades y particulares aseguradores llevarán, por cada clase de seguros, un registro de inscripción de pólizas, por orden correlativo de numeración, en la forma que se disponga por el Reglamento de esta ley, como auxiliares de su contabilidad, reintegrados a razón de 5 céntimos por folio. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, debiendo ser presentados a la respectiva Delegación de Hacienda, la que los autorizará y rubricará a la vez que suscriba la correspondiente nota en el papel de pagos al Estado.

El mismo impuesto de seguro deberá satisfacerse por los que se contraten en el extranjero teniendo por objeto bienes inmuebles, muebles ó valores situados en España ó naves con bandera española, ó, por lo que respecta al seguro de vida, se refieran a personas domiciliadas en España.

Toda ocultación de seguro contratado ó de cantidad recaudada, según el caso, será castigada con una multa de 100 a 2.000 pesetas, sin perjuicio de lo que se dispone por el artículo 227.

Los seguros que se efectúen sobre los accidentes del trabajo no requerirán timbre alguno.

Art. 178. Las Sociedades extranjeras quedan obligadas a satisfacer el timbre con sujeción al artículo anterior, el que les será aplicable en todas sus partes, por los contratos que realicen en España.

Art. 179. Los Directores y Gerentes de las Sociedades serán responsables del pago del timbre, sin perjuicio de que perciban su importe de los interesados en los seguros.

CAPITULO V

LIBROS DE ACTAS Y OTROS DOCUMENTOS QUE LLEVEN Ó EXPIDAN LAS SOCIEDADES DE TODAS CLASES QUE TENGAN UN FIN UTILITARIO.

Art. 180. Se reintegrarán con timbre de 25 pesetas, clase 4.^a, los nombramientos de los Consejeros de las Sociedades anónimas y los de los Directores, Gerentes, Administradores ó Representantes de las Sociedades, así mercantiles como civiles.

Art. 181. Llevarán timbre de 5 pesetas, clase 7.^a:
1.º Las títulos de los socios, excepto los de las Sociedades cooperativas que están comprendidos en el art. 195, caso 5.º, de esta ley.

2.º Los títulos de los empleados que no tengan una consideración especial por la que deban tributar de otra suerte, si su sueldo excede de 1.500 pesetas anuales, ó cuando resulte indeterminada la cuantía anual de la remuneración que hayan de percibir.

Art. 182. Se reintegrarán con timbre de 2 pesetas, clase 10.^a:

1.º Los inventarios y balances que se formen con sujeción al Código de Comercio para someter a la aprobación de la junta general de accionistas y asociados.

2.º Los documentos de resguardo que se den por depósito de alhajas y efectos análogos; de numerario con expresión de las monedas que lo constituyan ó en paquetes cerrados y sellados, y de los que consistan en documentos que no devenguen interés, de cualquier clase que sean; satisfagan ó no dichos depósitos premios de custodia.

Art. 183. Se pondrá timbre de una peseta, clase 11.^a:

1.º En los libros de actas de las Cámaras de Comercio y Sociedades de todas clases que, con arreglo al Código de Comercio, tengan obligación de llevarlos, y en las certificaciones que de dichas actas se expidan.

2.º En los extractos y notas que expidan los Agentes de Cambio, Corredores de Comercio, Capitanes y Corredores intérpretes de buques mercantes y Comisionistas de transportes, referentes a operaciones ó asuntos que consten en los libros que están obligados a llevar. Cuando dichos documentos se expidan en forma de certificado, el timbre será de 2 pesetas, clase 10.^a

3.º En los extractos de cuentas, liquidaciones ó demostraciones, cualquiera que sea su forma, que las Sociedades y comerciantes particulares que lleven su contabilidad con arreglo al Código de Comercio, expidan a instancia de parte ó en interés propio para remitir a sus corresponsales ó comitentes a fin de que les presten su conformidad; y

4.º Los documentos de resguardo de metálico, cuando no disfruten por el depósito interés alguno.

Art. 184. Llevarán timbre móvil de 10 céntimos, clase 12.^a, toda cuenta ó balance y cualquier otro documento análogo que produzca cargo ó descargo, no empleando más que un solo sello en cada uno de dichos documentos, sean los pliegos que quiera los que el mismo tenga.

Art. 185. Los documentos, cualquiera que sea su denominación, por que los fabricantes y comerciantes al por mayor

formalicen directamente y sin intervención de Agente de Cambio y Bolsa ó Corredor de comercio, colegiado, la venta de sus artículos, quedan sujetos al timbre que para las pólizas de Bolsa determina el art. 22 de esta ley.

Art. 186. Las facturas que los comerciantes al por menor expidan á favor de los compradores de artículos de su comercio, y los documentos, cualquiera que sea su denominación, que de los mismos reciban por ventas á plazo, llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta cuando su cuantía sea mayor de 10 pesetas y no exceda de 1.000; de 25 céntimos de peseta, desde 1.000'01 á 2.000 pesetas, y de 50 céntimos, desde 2.000'01 en adelante.

Art. 187. Los resguardos de depósito en metálico con interés, y los de títulos, valores, efectos ó documentos que devenguen interés, á que se refiere el art. 308 del Código de Comercio, quedan sujetos al timbre gradual, cuya base será el valor efectivo de los mismos en el día del depósito, según la última cotización que hayan tenido, rigiendo para el timbre la escala siguiente:

CUANTÍA EFECTIVA DEL DEPÓSITO	TIMBRE	
	CLASE	PRECIO — Pesetas.
Hasta 2.000 pesetas.....	16. ^a	0'10
Desde 2.000'01 hasta 5.000 idem....	15. ^a	0'25
Desde 5.000'01 hasta 10.000 idem....	14. ^a	0'50
Desde 10.000'01 hasta 20.000 idem....	13. ^a	1
Desde 20.000'01 hasta 40.000 idem....	12. ^a	2
Desde 40.000'01 hasta 60.000 idem....	11. ^a	3
Desde 60.000'01 hasta 80.000 idem....	10. ^a	4
Desde 80.000'01 hasta 100.000 idem....	9. ^a	5
Desde 100.000'01 hasta 140.000 idem....	8. ^a	7
Desde 140.000'01 pesetas en adelante....	7. ^a	10

Para el pago de este impuesto se emplearán los timbres móviles establecidos para los efectos de comercio, inutilizándose como se dispone por el art. 9.º de la ley.

Art. 188. La transmisión por endoso de la propiedad de los resguardos de que trata el artículo anterior, llevará el timbre que le corresponda según la escala del art. 22 para las operaciones de Bolsa al contado. El timbre se inutilizará como se dispone por el art. 9.º

Art. 189. Los billetes y talones resguardos de los ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores, por conducción y transporte de viajeros y mercaderías, cuya cuantía exceda de 10 pesetas y no pase de 1.000, llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos; desde 1.000'01 á 2.000, timbre de 25 céntimos, y desde 2.000'01 en adelante, timbre de 50 céntimos.

El importe de estos timbres podrá ser satisfecho en metálico, en las fechas y con las formalidades que se dispongan por el Reglamento de esta ley, con deducción del 50 por 100, que quedará en beneficio de las Empresas como premio de cobranza.

CAPITULO VI

DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR PARTICULARES Ó SOCIEDADES DE TODAS CLASES

Art. 190. Los documentos privados que no tengan carácter mercantil, y los de esta clase que no estén expresamente gravados por la presente ley y cuya cuantía exceda de 10 pesetas, quedan en principio sujetos al timbre gradual ó fijo, según el caso, que para los instrumentos públicos señalan los artículos 15 al 20 de esta ley.

Excepción del anterior precepto:

1.º Los contratos especiales comprendidos en los artículos 204 al 209 de esta ley.

2.º Los recibos de cantidad superior á 10 pesetas, los cuales llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta cuando su cuantía sea mayor de 10 pesetas y no exceda de 1.000; timbre de 25 céntimos de peseta, desde 1.000'01 pesetas á 2.000, y timbre de 50 céntimos de peseta, desde 2.000'01 pesetas en adelante.

Se entenderá por recibo á este efecto, todo escrito que el acreedor expida á favor del deudor por pago total ó parcial en metálico, compensación ó abono en cuenta, ó que anule una deuda existente; la declaración de pago ó recibo puesta en letras, pólizas de préstamo con garantía de valores cotizables, cheques á la orden, pagarés y demás efectos de comercio; las declaraciones manuscritas ó impresas con cajetín ó estampilla de «Pagado», «Saldado», «Descargado» ó otra equivalente, usada en cuentas, notas ó cualquier otro escrito, en justificación de pago en numerario; los recibos por pagos hechos con letras, cheques y cualquiera otro efecto de comercio; los escritos acusando recibo de cantidad en efectivo por saldo total ó parcial de una deuda, y en general, todo escrito que justifique recibo de numerario, cualquiera que sea la causa ú origen que lo produzca. Cuando se trate de cantidades percibidas del Estado, contribuirán en la forma que dispone el artículo 31, caso 4.º, de esta ley.

3.º Las Memorias, planos y presupuestos que formen y autoricen los Ingenieros y Arquitectos, y los dictámenes que den los Abogados á instancia ó en interés de los particulares, se reintegrarán fijando en cada uno de los pliegos un timbre móvil de 10 céntimos, clase 12.^a

4.º Los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes de testamentaria ó de abintestato que, por exigir la aprobación judicial, hayan de presentarse ante los Tribunales, con arreglo á lo que determinan los artículos 1.077 y 1.081 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyos documentos se extenderán en papel común, reintegrándose en timbres de pagos al Estado, á razón de una peseta por cada pliego, cuando, una vez aprobados por la Autoridad judicial, se protocolicen, desde cuyo momento dichos documentos estarán sujetos al timbre en la forma y cuantía que los notariales, por haber dejado de ser documentos privados.

Si no se protocolizasen, entonces se reintegrarán en el papel correspondiente á su cuantía en el primer pliego, con arreglo al art. 15 antes citado, y los restantes á razón de una peseta.

5.º Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros, establecidos con la autorización del Gobierno, tendrán la obligación de poner el timbre especial móvil de 10 céntimos en todos los recibos de reintegro por saldo, cuando su cuantía no exceda de 1.000 pesetas; timbre de 25 céntimos desde 1.000'01 pesetas á 2.000, y timbre de 50 céntimos desde 2.000'01 pesetas en adelante. Quedan exceptuadas del empleo del timbre móvil las imposiciones de las Cajas de Ahorro.

Art. 191. Para regular la cuantía del timbre correspondiente al primer pliego en los documentos privados, se atenderá á las siguientes reglas:

1.ª En los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones de herencia, al importe líquido del caudal, después de deducir las deudas hereditarias, á no ser que se adjudicasen por el mismo documento bienes en pago de las mismas á los herederos, en cuyo caso la base reguladora será todo lo inventariado.

2.ª En los préstamos ó depósitos de cantidades ó efectos que no tengan un tipo y concepto fijados por esta ley, al importe de lo prestado ó depositado, y

3.ª En toda clase de contratos, ventas ó trasposos en que haya transmisión de valores ó efectos y no tengan un tipo determinado en esta ley, al precio líquido que se estipule.

Los documentos privados cuya fecha conenga á los particulares que adquiere autenticidad á los efectos del artículo 1.227 del Código civil, se reintegrarán con timbre de 2 pesetas, clase 10.^a, si su importe no excede de 5.000 pesetas; de 5.001 á 25.000 y cuando el importe fuese indeterminado, timbre de 3 pesetas, clase 9.^a, y de 25.001 en adelante, timbre de 4 pesetas, clase 8.^a

Art. 192. En los casos en que los documentos á que se refiere el artículo anterior, estando debidamente reintegrados á tenor de lo dispuesto por el art. 15, se eleven á escritura pública, el primer pliego de las copias que se expidan de la misma será de 3 pesetas, clase 9.^a, á no ser que por su cuantía les corresponda papel de timbre inferior.

Art. 193. Se reintegrará con timbre de 5 pesetas, clase 7.^a, el primer pliego del ejemplar del Reglamento que, autorizado, recogen las Sociedades al constituirse, de los dos que, con arreglo á la ley de 30 de Junio de 1887, deben presentar en el Gobierno civil de la provincia. Los pliegos restantes del mismo ejemplar serán reintegrados con timbre de una peseta, clase 11.^a

En igual forma se reintegrarán los ejemplares que presenten de los acuerdos tomados, introduciendo reformas en los contratos, estatutos ó reglamentos. Las actas de constitución y las de renovación de las Juntas directivas de dichas Sociedades, se reintegrarán con timbre de 2 pesetas, clase 10.^a, y en igual timbre se extenderán las certificaciones que de las actas deben remitir al Gobierno civil.

Los libros de contabilidad que llevan las Sociedades expresadas, se reintegrarán á razón de 5 pesetas el primer folio y 15 céntimos cada uno de los demás, autorizándolos la respectiva Delegación de Hacienda; y el ejemplar de las cuentas que semestralmente remiten al Gobierno civil, se reintegrará á razón de 2 pesetas, clase 10.^a, por pliego.

Art. 194. Se gravarán con timbre fijo de una peseta, clase 11.^a:

1.º Las papeletas ó cualquier otro documento equivalente, que expidan los Directores facultativos de los balnearios públicos y de los establecimientos de aguas minerales artificiales, exceptuando el caso de que sea en favor de individuos y clases de tropa ó de pobres de solemnidad, aun cuando vayan al establecimiento por cuenta de alguna Sociedad ó Corporación caritativa. El timbre, que será móvil de igual clase y precio, se fijará en el asiento respectivo del libro que lleve el referido Médico Director, quien lo inutilizará como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

2.º Los informes facultativos ó periciales no comprendidos en el art. 190, caso 3.º, á menos que se hicieran en forma de certificado, en cuyo caso deberán extenderse en papel de 2 pesetas, clase 10.^a; y

3.º Las certificaciones de vacunación, exceptuando también las expedidas á favor de pobres de solemnidad.

Art. 195. Llevarán timbre móvil de 10 céntimos de peseta, clase 12.^a

1.º Los bastantes que hagan los Letrados de toda clase de poderes.

2.º Los libros de actas que llevan los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de Sociedades científicas, gremiales, de socorros mutuos y de cualquier otro fin utilitario ó de recreo.

Estos libros serán autorizados por la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia, y el timbre lo devengarán por cada folio ú hoja.

3.º El nombramiento de cualquier cargo que se haga en las mismas, sea ó no retribuido, cuyo timbre se pondrá á continuación del acta relativa á la sesión en que hubiese sido acordado.

4.º Las licencias ó permisos que concedan los particulares para la caza y pesca en sus propiedades.

5.º Los títulos de los socios de las cooperativas de obreros, no comprendidos en el art. 203 de esta ley.

Art. 196. Por los billetes de espectáculos públicos en teatros y lugares cerrados se pagará, en equivalencia del timbre, el 10 por 100 de su producto íntegro comprendidas las entradas; exceptuándose las corridas de toros y de novillos, por las que se pagará el 15 por 100. En los espectáculos en que haya apuestas, se considerarán como más producto el descuento ó parte que de las mismas corresponda á las Empresas.

Los billetes como las entradas serán talonarios, debiendo las Empresas conservar las matrices durante dos meses, para su comprobación. La no presentación de estas matrices á los Agentes de la investigación se considerará como defraudación del impuesto.

El Ministro de Hacienda podrá contratar con las Empresas el pago de este impuesto por un tanto alzado, que no será inferior al 33 por 100 del importe del aforo de las localidades.

Art. 197. Los libros ó registros de viajeros de los hoteles y fondas, paradores y mesones, se reintegrarán por cada folio ú hoja como sigue:

POBLACIONES	Hoteles y fondas.	Paradores y mesones.
En Madrid y Barcelona.....	0'25	0'15
En poblaciones de más de 50.000 habitantes (excepto las anteriores).....	0'15	0'10
En poblaciones de 20.001 á 50.000.....	0'10	0'05
En poblaciones de 10.001 á 20.000.....	0'05	0'02 1/2
En poblaciones de 10.000 habitantes abajo.....	0'02 1/2	»

Las papeletas del movimiento de viajeros que se exijan por las oficinas de policía á los hoteles y fondas, llevarán en Madrid y poblaciones de más de 50.000 almas, el timbre especial móvil de 10 céntimos, y en las demás poblaciones, el de 5 céntimos.

Dichos libros serán autorizados por la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia.

Art. 198. Llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.º Los recibos de cualquier cuota de entrada, mensual ó por cualquier plazo y cantidad que se exija á los socios de las Sociedades de que trata el núm. 2.º del art. 195 de esta ley. Estos recibos deberán ser talonarios y el timbre se fijará en la matriz para que pueda ser objeto de comprobación. Si no se expidieran recibos, se considerará como documento á reintegrar con dicho timbre, la lista ó cualquiera otro documento que sirva de base para la cobranza.

Dichas Sociedades conservarán durante un año las matrices de los recibos ó las listas, según los casos, á los efectos de la investigación, y de no hacerlo, se considerará la falta para la penalidad como omisión de los timbres que debieron emplear.

2.º Todos los específicos y aguas minerales, de cualquier clase, cuando se realice la venta, en cuyo acto se fijará el timbre en la etiqueta exterior del frasco ó botella, caja ó paquete que lo contenga.

3.º Los anuncios que se inserten en publicaciones particulares, siendo potestativo en el Ministro de Hacienda concertar su importe con las Empresas anunciadoras por un tanto alzado, no inferior al 60 por 100. Estos conciertos podrán concederse á las Empresas periodísticas, deduciendo del importe anual probable del impuesto hasta un 50 por 100 en Madrid y Barcelona; hasta un 65 por 100 en las poblaciones de más de 50.000 almas, excepto las dos anteriores, y hasta un 75 por 100 en las demás poblaciones.

4.º La matriz del recibo ó documento que expidan los prestamistas sobre alhajas, prendas, muebles ú otros efectos, y los demás industriales á quienes se refiere la tarifa 2.^a, letra A, núm. 62 de la contribución industrial, por cada una de sus operaciones cuya cuantía exceda de 10 pesetas.

Art. 199. Los anuncios en publicaciones oficiales que se inserten á petición de los particulares ó por mandato judicial á instancia de parte, estarán sujetos al timbre especial móvil de 0'50 pesetas, debiendo los interesados fijar el timbre en el original del anuncio.

Art. 200. Los anuncios que se fijen en los sitios públicos, tranvías, ómnibus y demás carruajes, estaciones de ferrocarriles, cafés, tiendas, almacenes y los que se pongan en los telones de teatros, se reintegrarán cada anuncio, á saber:

POBLACIONES	TIMBRE especial móvil. — Pesetas.
En Madrid y Barcelona, por cada metro cuadrado ó fracción de esta unidad.....	0'25
En poblaciones de más de 50.000 habitantes, excepto las dos anteriores, por ídem id.....	0'15
En las demás poblaciones, por ídem id.....	0'10

Se devengará dicho impuesto, en los anuncios de espectáculos públicos, por cada espectáculo, y en los demás anuncios, por cada año natural ó fracción del mismo.

Los requisitos y formalidades para hacerse efectivo el pago se dispondrán por el Reglamento de esta ley.

No se considerarán anuncios á los efectos de este impuesto, los que se fijen en el escaparate, portada, acceso ó interior de la tienda, taller ó almacén, expresando la clase, precio y procedencia de los artículos, siempre que se refieran á los que en el propio local se expendan ó con eciónen; ni los carteles oficiales que obligatoriamente han de fijar las Compañías de los Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores en sus estaciones y oficinas, respectivamente.

Toda contravención será castigada con la multa de 5 á 50 pesetas.

Art. 201. Para los catálogos que los fabricantes y comerciantes pongan en circulación, de los artículos que constituyan su industria ó comercio, regirá la escala siguiente:

Catálogo hasta 2 páginas, cualesquiera que sean sus dimensiones y tirada.....	TIMBRE — Pesetas.
Desde 3 hasta 10 id. id. id.....	5
Desde 11 hasta 20 id. id. id.....	10
Desde 21 hasta 40 id. id. id.....	20
Desde 41 hasta 60 id. id. id.....	30
Desde 61 hasta 80 id. id. id.....	40
Desde 81 en adelante id. id. id.....	50

Art. 202. Los billetes de toda rifa de carácter eventual, cuya celebración se conceda por la Autoridad, serán talonarios, y antes de proceder á su venta se presentarán en la Delegación de Hacienda para satisfacer el impuesto de timbre que corresponda, á razón de 5 céntimos por billete. La referida Delegación estampará el timbre en la matriz, á fin de que pueda ser fácilmente comprobado.

Se entenderá por billete, á los efectos del impuesto, el documento autorizado en debida forma, que por sí sólo pueda representar el derecho de su tenedor con relación á su precio.

Art. 203. Las Sociedades que tengan por fin único la instrucción, la beneficencia, el crédito ó el socorro mutuos, y las cooperativas de producción, crédito ó consumo, agrícolas ó industriales, mientras no repartan dividendos activos de beneficios, cualquiera que sea la cuantía de estos dividendos, á las acciones, títulos ó representaciones del capital con que funcionen, ó á sus asociados como reparto del saldo común de utilidades que la Sociedad obtenga, ya estén constituidas por los mismos socios ó fundadas por otras personas, estarán exentas del timbre en toda su documentación.

CAPITULO VII

CONTRATOS ESPECIALES

Inquilinatos.

Art. 204. Los contratos sobre arriendos, subarriendos, trasposos de fincas urbanas y toda otra clase de inquilinatos, deberán extenderse precisamente en papel timbrado del que expenda el Estado, siendo la base para el timbre el importe del alquiler de un año, y la escala para su tributación la siguiente:

CUANTÍA DEL CONTRATO	TIMBRE	
	CLASE	PRECIO — Pesetas.
Hasta 50 pesetas.....	18. ^a	0'10
Desde 50'01 hasta 100.....	17. ^a	0'20
Desde 100'01 hasta 150.....	16. ^a	0'30
Desde 150'01 hasta 200.....	15. ^a	0'40
Desde 200'01 hasta 250.....	14. ^a	0'50
Desde 250'01 hasta 500.....	13. ^a	1
Desde 500'01 hasta 1.000.....	12. ^a	2
Desde 1.000'01 hasta 1.500.....	11. ^a	3
Desde 1.500'01 hasta 2.000.....	10. ^a	4
Desde 2.000'01 hasta 2.500.....	9. ^a	5
Desde 2.500'01 hasta 3.500.....	8. ^a	7
Desde 3.500'01 hasta 5.000.....	7. ^a	10
Desde 5.000'01 hasta 10.000.....	6. ^a	20
Desde 10.000'01 hasta 15.000.....	5. ^a	30
Desde 15.000'01 hasta 20.000.....	4. ^a	40
Desde 20.000'01 hasta 25.000.....	3. ^a	50
Desde 25.000'01 hasta 37.500.....	2. ^a	75
Desde 37.500'01 hasta 50.000.....	1. ^a	100

Art. 205. Los contratos que excedan de 50.000 pesetas se extenderán en papel de la clase 1.^a, debiendo unirse además los timbres móviles necesarios equivalentes al papel timbrado común, para que satisfagan 2 pesetas por cada 1.000 pesetas ó fracción de ellas.

Suministro de luz de gas y eléctrica.

Art. 206. En los contratos para el suministro de luz de gas y eléctrica se empleará el timbre con sujeción á la escala siguiente:

Alumbrado de gas.

PARA USOS DOMÉSTICOS	En casinos, cafés y demás establecimientos análogos.		En fábricas, tiendas y demás establecimientos análogos.		En teatros y casas particulares.	
	Clase.	Precio. — Pesetas.	Clase.	Precio. — Pesetas.	Clase.	Precio. — Pesetas.
Por contador hasta 5 luces.....	11. ^a	1	12. ^a	0'10	12. ^a	0'10
Desde 6 hasta 10 ídem.....	10. ^a	2	11. ^a	1	12. ^a	0'10
Desde 11 hasta 25 ídem.....	9. ^a	3	10. ^a	2	11. ^a	1
Desde 26 hasta 35 ídem.....	7. ^a	5	9. ^a	3	10. ^a	2
Desde 36 hasta 50 ídem.....	5. ^a	10	7. ^a	5	9. ^a	3
Desde 51 hasta 125 ídem.....	4. ^a	25	5. ^a	10	7. ^a	5
Desde 126 hasta 250 ídem.....	3. ^a	50	4. ^a	25	5. ^a	10
Desde 251 hasta 375 ídem.....	2. ^a	75	3. ^a	50	4. ^a	25
Desde 376 luces en adelante.....	1. ^a	100	2. ^a	75	3. ^a	50

PARA USOS INDUSTRIALES	TIBRE	
	Clases.	Precio. — Pesetas.
Para una fuerza motriz de medio caballo.....	11. ^a	1
Para ídem id. de 1 caballo.....	10. ^a	2
Para ídem id. hasta 2 caballos.....	9. ^a	3
Para ídem id. hasta 4 caballos.....	7. ^a	5
Para ídem id. de 5 á 7 caballos.....	5. ^a	10
Para ídem id. de 8 caballos en adelante.....	4. ^a	25

Alumbrado eléctrico.

PARA USOS DOMÉSTICOS	En casinos, cafés y demás establecimientos análogos.		En fábricas, tiendas y demás establecimientos análogos.		En teatros y casas particulares.	
	Clase.	Precio. — Pesetas.	Clase.	Precio. — Pesetas.	Clase.	Precio. — Pesetas.
Por instalación hasta 50 bujías.....	11. ^a	1	12. ^a	0'10	12. ^a	0'10
Desde 51 hasta 100 ídem.....	10. ^a	2	11. ^a	1	12. ^a	0'10
Desde 101 hasta 250 ídem.....	9. ^a	3	10. ^a	2	11. ^a	1
Desde 251 hasta 350 ídem.....	7. ^a	5	9. ^a	3	10. ^a	2
Desde 351 hasta 500 ídem.....	5. ^a	10	7. ^a	5	9. ^a	3
Desde 501 hasta 1.250 ídem.....	4. ^a	25	5. ^a	10	7. ^a	5
Desde 1.251 hasta 2.500 ídem.....	3. ^a	50	4. ^a	25	5. ^a	10
Desde 2.501 hasta 3.750 ídem.....	2. ^a	75	3. ^a	50	4. ^a	25
Desde 3.751 bujías en adelante.....	1. ^a	100	2. ^a	75	3. ^a	50

PARA USOS INDUSTRIALES	TIBRE	
	Clases.	Precio. — Pesetas.
Para una fuerza motriz de medio caballo.....	10. ^a	2
Para ídem id. de 1 caballo.....	9. ^a	3
Para ídem id. hasta 2 caballos.....	7. ^a	5
Para ídem id. hasta 4 caballos.....	5. ^a	10
Para ídem id. de 5 caballos en adelante.....	4. ^a	25

Suministro de agua.

Art. 207. Estos contratos tributarán con sujeción á las escalas siguientes:

PARA USOS DOMÉSTICOS	TIBRE	
	CLASE	PRECIO — Pesetas.
CUALQUIERA QUE SEA LA FORMA DEL ABASTECIMIENTO Y ABONO		
Hasta 250 pesetas de alquiler anual del edificio en que se preste el servicio.....	12. ^a	0'10
Desde 250'01 hasta 500 pesetas.....	11. ^a	1
Desde 500'01 hasta 1.000 pesetas.....	10. ^a	2
Desde 1.000'01 hasta 1.500 pesetas.....	9. ^a	3
Desde 1.500'01 hasta 2.500 pesetas.....	7. ^a	5
Desde 2.500'01 hasta 3.500 pesetas.....	6. ^a	7
Desde 3.500'01 hasta 5.000 pesetas.....	5. ^a	10
Desde 5.000'01 hasta 12.500 pesetas.....	4. ^a	25
Desde 12.500'01 hasta 25.000 pesetas.....	3. ^a	50
Desde 25.000'01 hasta 37.500 pesetas.....	2. ^a	75
Desde 37.500'01 pesetas en adelante.....	1. ^a	100

PARA USOS INDUSTRIALES	TIBRE	
	CLASE	PRECIO — Pesetas.
Hasta un consumo de 1.000 metros cúbicos al año.....	11. ^a	1
Desde 1.001 hasta 2.000.....	10. ^a	2
Desde 2.001 hasta 3.000.....	9. ^a	3
Desde 3.001 hasta 5.000.....	7. ^a	5
Desde 5.001 hasta 7.000.....	6. ^a	7
Desde 7.001 hasta 10.000.....	5. ^a	10
Desde 10.001 hasta 25.000.....	4. ^a	25
Desde 25.001 hasta 50.000.....	3. ^a	50
Desde 50.001 hasta 75.000.....	2. ^a	75
Desde 75.001 en adelante.....	1. ^a	100

PARA RIEGOS DE LA INDUSTRIA

AGRÍCOLA	TIBRE	
	CLASE	PRECIO — Pesetas.
Hasta un consumo de 10.000 metros cúbicos al año.....	11. ^a	1
Desde 10.001 hasta 20.000.....	10. ^a	2
Desde 20.001 hasta 30.000.....	9. ^a	3
Desde 30.001 hasta 50.000.....	7. ^a	5
Desde 50.001 hasta 70.000.....	6. ^a	7
Desde 70.001 hasta 100.000.....	5. ^a	10
Desde 100.001 hasta 250.000.....	4. ^a	25
Desde 250.001 hasta 500.000.....	3. ^a	50
Desde 500.001 hasta 750.000.....	2. ^a	75
Desde 750.001 en adelante.....	1. ^a	100

Art. 208. Los contratos de abonos temporales para la construcción de edificios, llevarán timbre de 5 pesetas, clase 7.^a, cualquiera que sea su duración y la cantidad de agua que se consuma.

Art. 209. Los duplicados de los contratos comprendidos en este capítulo, cuyo timbre no exceda de 10 pesetas, llevarán timbre de 10 céntimos, clase 12.^a, y cuando exceda de dicho valor, el timbre del duplicado será de una peseta, clase 11.^a.

Art. 210. El timbre en los contratos de suministro de luz de gas y eléctrica para usos domésticos é industriales, y los de agua para usos industriales y para riegos, se rectificará por fin del primer año, á contar desde su expedición, tomando como base el importe de lo que la entidad abastecedora haya cobrado del consumidor por el servicio prestado, y liquidando el impuesto con sujeción á la escala fijada para los contratos de inquilinato. La diferencia, cuando sea á favor de la Hacienda, se reintegrará fijando en el respectivo contrato los timbres móviles necesarios, y en el caso contrario, la Hacienda devolverá lo que resulte pagado con exceso.

CAPÍTULO VIII

BARAJAS Ó JUEGOS DE NAIPES

Art. 211. Las barajas que se fabriquen en el Reino llevarán timbre de 10 hasta 25 céntimos, quedando facultado el

Ministro de Hacienda para establecer dicho aumento en una ó varias veces.

El timbre se fijará en la carta que se determine por el Reglamento de esta ley, la cual habrá de llevar también impreso el nombre del fabricante y el punto en que la fábrica esté establecida.

Este impuesto no podrá ser objeto de concierto alguno. El fabricante satisfará el impuesto al recibir timbradas las cartas que al efecto presente.

Se exceptúan únicamente las barajas destinadas á la exportación; pero esto no obstante, se estampará gratuitamente un timbre especial en la carta de cada baraja en que conste el nombre del fabricante y el punto en que la fábrica esté establecida.

Art. 212. Las cartas de cada baraja formarán un paquete con cubierta ó envoltura, debiendo ser la primera en el paquete la carta que esté timbrada, y la envoltura tendrá un corte circular para que se pueda ver el timbre sin romper ni deshacer el paquete.

Art. 213. Los fabricantes incurrirán en la multa de 2 pesetas:

1.º Por cada baraja que tengan en sus fábricas, en paquetes con envoltura ó cubierta, y no se ajuste á lo dispuesto por el artículo anterior.

2.º Por cada colección de cartas que asimismo se hallen en los locales de sus fábricas, cortadas ó separadas entre sí, no teniendo al mismo tiempo el número de cartas timbradas correspondiente á las barajas que puedan formarse con aquellas cartas.

3.º Por cada baraja de sus fábricas que se halle en el comercio ó en poder de entidades ó particulares sin el timbre correspondiente.

4.º Por cada baraja de las destinadas á la exportación, que se halle fuera de sus fábricas, ó que circulen en el Reino sin ir acompañadas de la correspondiente guía expedida por la respectiva Delegación de Hacienda con destino á una Aduana.

Dicha multa se elevará al quintuplo si la falta se comete por segunda vez, y al décuplo cuando pase de dos veces.

Art. 214. Las responsabilidades señaladas en el artículo anterior son aplicables, además, aumentadas en una cuarta parte, á los expendedores al por mayor y menor y á las entidades y particulares en cuyo poder se hallen barajas no timbradas ó de las destinadas á la exportación, incurriendo en comiso las barajas; y si se justificara el uso de las mismas en establecimientos de los comprendidos en el art. 195 de esta ley, ó en cualquier otro lugar ó sitio público, incurrirán en dichas responsabilidades, solidariamente, los que hayan hecho uso de las barajas y el dueño ó encargado del establecimiento.

Art. 215. Las barajas que se importen del extranjero se reintegrarán con el mismo timbre que las fabricadas en el Reino, á cuyo fin la Aduana por que la importación se verifique, las remitirá á la Fábrica Nacional del Timbre para la estampación del correspondiente, debiendo el consignatario recibirlas de este establecimiento, previo pago del impuesto.

Art. 216. La importación clandestina de barajas, así en paquetes como en hojas sin cortar, dará lugar al comiso de las mismas, incurriendo, además, las personas que resulten responsables de la defraudación, en las penas que se fijan por el art. 214 de esta ley y en las demás que les sean aplicables según las disposiciones vigentes sobre represión de los delitos de contrabando y defraudación.

Art. 217. Para la expedición de barajas al por mayor y menor será requisito indispensable que los expendedores presenten previamente en la respectiva Delegación de Hacienda declaración, en papel común, de la localidad en que hayan de ejercer este comercio y la fábrica ó fábricas cuyas barajas habrán de tener puestas á la venta, debiendo la Delegación entregarles en el preciso plazo de tercero día, como expedida á su instancia, certificación en el papel timbrado correspondiente, de quedar inscritos como tales expendedores, á los efectos de la investigación.

Los expendedores que dejen de presentar dicha declaración incurrirán en una multa de 10 á 125 pesetas.

TÍTULO IV

Investigación y sanción correccional.

CAPÍTULO PRIMERO

INVESTIGACIÓN

Art. 218. La investigación del timbre del Estado estará privativamente á cargo de funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda. Sin embargo, mientras dure el contrato celebrado con la Compañía Arrendataria de Tabacos, de 20 de Octubre de 1900, se ejercerá la investigación, para el cumplimiento de los preceptos de la presente ley, por los dependientes de la expresada Compañía, pero pudiendo siempre el Ministro de Hacienda disponer, sin ninguna clase de limitaciones, que por empleados á sus órdenes se giren las visitas de inspección que considere convenientes al interés del Estado.

También conservarán su carácter de Inspectores permanentes del impuesto del timbre, dentro del territorio de su distrito administrativo, los liquidadores del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

CAPÍTULO II

SANCIÓN CORRECCIONAL

Art. 219. No será admitido por las Autoridades, Tribunales y oficinas, tanto del Estado como de la provincia ó del municipio, ni tampoco por las Sociedades, ni por los particulares, documento alguno que carezca del timbre correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda, y, en su caso, del reintegro además.

Art. 220. Toda falta ó omisión en el uso del timbre, excepción hecha de las que quedan determinadas expresamente en esta ley y de la de los timbres especiales móviles, será, ante todo, reintegrada, y castigada ó corregida con la multa por la primera vez, del duplo; por la segunda vez, del quintuplo; y cuando pase de dos veces, con el décuplo de la cantidad que hubiese sido defraudada.

Art. 221. La omisión de los timbres especiales móviles, además del reintegro, se corregirá con una multa, por la primera vez, de 2 pesetas; por la segunda vez, con el quintuplo de dicha multa, y pasando de dos veces con el décuplo.

En las mismas responsabilidades se incurrirá cuando, excediendo de 10 pesetas la cantidad debida y procediendo, por tanto, que lleve timbre especial móvil el correspondiente recibo ó documento de pago, se divida éste, expidiéndose, para representarlo, dos ó más recibos ó documentos por cantidades inferiores á dichas 10 pesetas, con el fin de eludir el impuesto.

Art. 222. Serán responsables siempre del reintegro y multa los que suscriban el documento en que haya omisión del timbre fijado por esta ley, ó deficiencia en el aplicado, sin perjuicio del derecho que pueda asistirles para reclamar, en

su caso, lo satisfecho por reintegro á los que consideren sus deudores.

De la falta ú omisión del timbre en los anuncios á que se refieren los artículos 200 y 201 de esta ley, serán responsables las personas ó entidades en cuyo interés se fijen ó circulen, y en los demás casos la Empresa que los publique.

Art. 223. Las Autoridades, funcionarios, Corporaciones, Sociedades ó particulares que admitan documentos ó escritos de cualquier clase, de los sujetos al impuesto del timbre, sin que lleven el prescrito por la ley, serán responsables subsidiariamente del reintegro con los que debieron emplearlo, quedando además sujetos al pago de una multa igual á la impuesta á los primeramente responsables.

Art. 224. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, las infracciones que cometan los funcionarios del ramo de Comunicaciones dando circulación á pliegos, cartas ó paquetes de los no exceptuados del uso del timbre de Correos, serán castigadas, sea cualquiera la importancia de la defraudación, con la multa de 50 pesetas.

Art. 225. La facultad de corregir administrativamente las infracciones del Timbre del Estado será privativa de las Autoridades económicas, y al efecto, las Autoridades ó funcionarios públicos que las notaren, así como los particulares que quisieran denunciarlas, deberán ponerlas en conocimiento de los Delegados de Hacienda en las provincias á que correspondan, á los efectos procedentes.

Art. 226. Las responsabilidades en que incurran las Diputaciones, Ayuntamientos y otras Corporaciones oficiales, así como los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y demás Sociedades á que se refiere el art. 195, caso 2.º, serán satisfechas por la entidad ó Corporación infractora, si bien con el derecho de repetir contra todos y cada uno de los individuos que pertenecieron á la misma en la época en que la falta se cometiera.

Art. 227. En el caso de que los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida, legalmente constituidas ó establecidas; los comerciantes particulares, nacionales ó extranjeros, que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio; los Notarios, Agentes de Cambio y Bolsa, Correderos de Comercio y demás entidades y particulares, cuyos libros y documentos quedan sujetos por la presente ley al impuesto del timbre, no los presenten en la visita que se les gire, podrá la Administración ó quien legítimamente la represente, solicitar el auxilio judicial, que deberá serles prestado en los términos del art. 575 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y si resultara que, no obstante ser preceptiva por disposición expresa y terminante de ley ó Reglamento, la existencia del libro ó documento reclamado, no se llevaba ó no se tenía en debida forma, la Administración procederá á liquidar y cobrar el tributo que corresponda, tomando por base para la liquidación los datos que se procure por otros medios.

Los Inspectores del timbre no tendrán derecho en ningún caso á leer los libros y demás documentos sujetos al impuesto, que tengan el carácter de reservados por disposición expresa de ley ó Reglamento, sino en la parte estrictamente necesaria para asegurarse del fiel cumplimiento de los preceptos del impuesto, que les sean aplicables ó que motiven la visita.

Art. 228. Las responsabilidades en que incurran las Empresas, Bancos y Sociedades serán exigibles de la entidad á que sea imputable la falta, cualquiera que fuese la modificación, cesión ó traspaso que de la misma se haga en favor de terceras personas ó colectividades, siendo éstas responsables de las faltas cometidas por aquéllos.

Art. 229. De las infracciones del timbre que se cometan por los Bancos y Sociedades en toda clase de documentos por ellos expedidos ó autorizados, sea quien quiera la persona ó personas, entidades ó Corporaciones á cuyo favor estén librados, responderán en primer término y directamente dichas Sociedades ó Bancos en la forma que queda indicada, y sólo del reintegro subsidiariamente aquellas á quienes interese la existencia de los documentos.

Art. 230. Los dueños de establecimientos públicos de todas clases, que consientan la fijación de anuncios en sus dependencias, sean éstas las que quieran, responderán desde luego de una multa de 5 á 100 pesetas, según la importancia de la defraudación, y subsidiariamente del importe del timbre omitido y de la multa que proceda imponer.

Art. 231. Los que por cualquier medio hiciesen desaparecer, en todo ó en parte, de los timbres móviles, especiales móviles y de correos y telégrafos, las señales de su inutilización legal, por haber sido ya usados; los que los adquirieren para expendellos á sabiendas de su ilegítima procedencia, y los que los usaron sabiendo su falsedad, se considerarán comprendidos en los artículos 311 á 313 del Código penal, según el caso.

Art. 232. Todas las multas que se impongan, gubernativa ó judicialmente, cuando no sea por infracciones de ley Electoral ó de las Ordenanzas municipales, se harán efectivas en papel de pagos al Estado. Las que se impongan por estas últimas, lo serán en papel especial que para el objeto creó la Real orden de 11 de Agosto de 1890 para infracciones de la ley Electoral, y en el especial que también existe para multas municipales que impongan los Ayuntamientos.

Si la cuantía de la multa exigiera varios pliegos, se pondrá nota expresiva en las dos partes del pliego de más valor, y de referencia en los demás.

Las fracciones de multas gubernativas ó judiciales no especiales, cuya cuantía sea menor de 25 céntimos, se pagarán con timbre móvil de 10 céntimos, clase 12.ª

Art. 233. El Ministro de Hacienda podrá condonar las multas impuestas por infracciones de la ley del Timbre, cometidas por primera vez, excepto en la parte que corresponda al denunciador, ya sea éste oficial ó particular.

Las multas que se impongan á defraudadores reincidentes y á los funcionarios del ramo de Correos en virtud de lo dispuesto por el art. 224 de esta ley, no podrán ser en ningún caso condonadas.

Art. 234. Para solicitar la condonación de las multas á que se refiere el artículo anterior, serán requisitos indispensables que haya precedido el ingreso del reintegro exigido y de la parte de la multa que corresponda al denunciador, si lo hubiere, y que el interesado lo solicite dentro del plazo legal que le esté concedido para interponer recurso contencioso administrativo contra el respectivo fallo, renunciando á interponerlo.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Los documentos exentos del impuesto de Timbre por las disposiciones vigentes, en las provincias Vascongadas y en Navarra, lo satisfarán cuando por primera vez hayan de surtir sus efectos ó ejercerse actos en virtud de los mismos, fuera de ellas.

Los documentos, tanto públicos como privados, que se otorguen en el extranjero, pero que hayan de surtir efecto en territorio español donde rige el impuesto del timbre, no serán admitidos por los Tribunales, ni por las oficinas del Estado, la provincia ó el Municipio, ni los particulares á quienes afecte estarán obligados á reconocerles eficacia jurí-

dica, mientras no se reintegren en igual forma y cuantía que los documentos análogos en España.

2.º Los escritos destinados á recibo de cantidad superior á 10 pesetas, á que se refiere la excepción segunda del artículo 190 de esta ley, que previamente á su expedición se presenten en la Fábrica Nacional del Timbre para ser timbrados, lo serán con una bonificación del 5 por 100 siempre que el importe de los timbres estampados en los mismos exceda de 100 pesetas.

Igual bonificación se hará por los timbres de correos estampados en sobres para cartas y en tarjetas postales, cuyo importe exceda asimismo de 100 pesetas.

3.º Queda derogada toda la legislación anterior sobre el Timbre del Estado, que se ponga á la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Las Sociedades extranjeras por acciones, á que se refiere el art. 170, que teniendo destinados capitales á operaciones ó negocios en España, no hayan presentado la declaración de dichos capitales á los efectos de su comprobación y tributación, deberán hacerlo en el plazo preciso de treinta días, á contar desde la fecha de esta ley, pasado el cual sin verificarlo, se las considerará comprendidas en la última parte de dicho art. 170, procediéndose sin demora respecto de ellas del modo que en el mismo se establece.

2.ª Queda autorizado el Ministro de Gracia y Justicia para suprimir el papel de oficio á que se refiere el art. 4.º de esta ley, sustituyéndolo por papel común, de marca regular española, de 43 1/2 centímetros de largo y 31 1/2 de ancho, á los efectos del reintegro cuando proceda.

3.ª Las personas, Sociedades y Coporaciones que en el plazo de seis meses, á contar desde la fecha de esta ley, se presenten á satisfacer los derechos de timbre debidos con anterioridad, disfrutará del beneficio de liquidar con arreglo á las tarifas vigentes en la época en que hubiere tenido lugar el acto sujeto al impuesto, sin devengar multas ni intereses de demora, aunque en ellos estuvieren incurridos.

4.ª El Ministro de Hacienda dictará el Reglamento para el desenvolvimiento y aplicación de esta ley.

Madrid 1.º de Enero de 1906.—El Ministro de Hacienda, AMÓS SALVADOR.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: El notorio relajamiento de la disciplina académica que actualmente se advierte en la enseñanza superior, exige, en opinión de todos, inmediato remedio, si han de restablecerse las condiciones normales de vida en los Centros universitarios, para que la elevada misión que les está confiada pueda cumplirse, en bien de la cultura del país, del prestigio del Profesorado y del derecho de los ciudadanos á que la instrucción pública sea una realidad en la vida y no una vana promesa consignada en las leyes.

Numerosas y muy diversas causas han conducido á la actual situación, unánimemente deplorada y por muchos conceptos lamentable; siendo de temer que las hondas raíces y extraordinaria gravedad del mal no permitan atajarlo por completo sin una total transformación del régimen de la enseñanza.

Mas como no es posible de una sola vez, ni por virtud de una mera disposición legislativa, llevar á cabo obra que demanda la modificación gradual de nuestras costumbres académicas, el destierro de inveterados abusos y la restauración del espíritu corporativo en las Universidades españolas, consideradas como organismos en que una aspiración común debe mantener unidos por estrechos lazos á discípulos y maestros; como semejante labor ha de ser resultado de parciales y sucesivas reformas, animadas siempre por iguales propósitos y á un mismo fin encaminadas, cumple, ante todo, á las exigencias del momento, atender á lo que, como más urgente é inaplazable requiere solución inmediata, que sirva de punto de partida, una vez arraigada en las costumbres, para ulteriores resoluciones de mayor alcance y de eficacia más completa.

Entre estos requerimientos, cuyo apremio aparece menos discutible, figura hoy el de la modificación de las disposiciones relativas á faltas y correcciones académicas, que constituyen en la actualidad un conjunto inorgánico de preceptos arcaicos, deficientes y no en todo caso equitativos; algunos de los cuales suscitan para ser llevados á la práctica, grandes dificultades, harto conocidas por los que tienen el deber de aplicarlos.

Aun debiendo aspirarse á que el mantenimiento de la disciplina surja espontáneamente de la íntima penetración en el espíritu de Profesores y de alumnos, no puede el Estado abandonar la reglamentación de aquellos medios exteriores que, supletoriamente y en la medida de lo posible, tienden á conservar la relación debida entre los factores esenciales de la enseñanza; y como esos medios adolecen, en el estado actual de nuestra legislación de Instrucción pública, de los defectos ya indicados, intentar el remedio de éstos, sin vacilación ni dilaciones, es para el Ministro que suscribe deber ineludible.

Respondiendo á tales propósitos, el presente proyecto de Reglamento, después de enumerar ordenadamente las faltas contra la disciplina académica, establece amplia escala de medios correctivos, inspirada en la consideración de las enseñanzas que la experiencia ofrece,

y dotada, mediante las oportunas reglas de aplicación, de la flexibilidad necesaria para que en todo caso pueda el castigo ser proporcionado á la falta.

Cuidase, además, en este proyecto de dejar siempre abierto el camino para que la Autoridad académica pueda remitir la corrección impuesta, si las circunstancias así lo aconsejan, para que el alumno espere de la propia rehabilitación ante el juicio de sus Profesores, y no de ingerencias extrañas, el olvido de lo pasado, y se estrechen ó renazcan los vínculos cuyo relajamiento hoy se deplora, y domine en el orden de las relaciones académicas, más bien que una penalidad rígida é inflexible, un sistema de correcciones moderado por sentimientos de afecto mutuo, que nunca debieron desaparecer de la gran familia universitaria.

Con deslindar, en términos precisos y sobre las bases generalmente aceptadas en este género de asuntos, la competencia de las Autoridades llamadas á conocer de las faltas contra la disciplina académica y á imponer los oportunos correctivos, y con señalar la serie de medidas preventivas y complementarias dirigidas á mantener el orden en los establecimientos destinados á la enseñanza universitaria, queda completo el cuadro de materias que abarca el presente proyecto, y atendido en lo que tiene de más urgente el problema de que se trata.

Mucho espera el Ministro que suscribe, del espíritu en que se inspira esta reforma y de la buena disposición con que seguramente han de acogerla y secundarla la opinión pública, el Profesorado y los alumnos, á cuyo bien en definitiva se encamina; y por eso, con la tranquilidad de quien cumple un alto deber, y con la fe de quien cree firmemente en la eficacia de su obra, en virtud de las consideraciones que preceden y de acuerdo con el Consejo de Ministros y del de Instrucción pública, tiene la honra de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto aprobando el Reglamento de disciplina escolar universitaria.

Madrid 11 de Enero de 1906.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Vicente Santamaría de Paredes.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros y con el de Instrucción pública,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de disciplina escolar universitaria.

Dado en Palacio á once de Enero de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

Vicente Santamaría de Paredes.

REGLAMENTO

DE

DISCIPLINA ESCOLAR UNIVERSITARIA

Artículo 1.º Son faltas contra la disciplina académica universitaria:

1.º Las palabras indecorosas y cualesquiera otras manifestaciones contrarias al orden que debe existir en los establecimientos de enseñanza dentro y fuera de las aulas.

2.º Las injurias, ofensas ó coacciones entre alumnos.

3.º La desatención con los empleados ó dependientes de la Universidad.

4.º La descortesía ó insubordinación contra los Profesores ó Autoridades académicas.

5.º La resistencia, en todas sus formas, á las órdenes ó acuerdos superiores.

6.º Las faltas de asistencia á cátedra, cuando tengan carácter colectivo.

7.º La excitación oral ó escrita, dentro ó fuera de la Universidad, para la comisión de cualquiera de las faltas que en este artículo se señalan.

8.º Cualesquiera otros hechos que puedan causar perturbación en el orden ó disciplina académicos.

Art. 2.º Las correcciones aplicables á las faltas contra la disciplina académica son:

1.ª Apercibimiento, que se hará ó no constar en el expediente académico del alumno.

2.ª Consignación de faltas de comportamiento que puedan determinar, por su repetición ó gravedad, la exclusión de exámenes ordinarios.

3.ª Expulsión de la cátedra por períodos que no excedan de tres días lectivos.

4.ª Clausura de una ó de más cátedras durante ocho días lectivos, renovable por períodos de igual duración.

5.ª Aplazamiento de los exámenes ordinarios para aumentar el número de días lectivos en el curso, con ó sin supresión de calificaciones de examen superiores á la de Aprobado, en una ó más asignaturas y aplicable á uno ó más alumnos.

6.ª Pérdida de matrícula, tanto de honor como ordinaria ó extraordinaria, con facultad de renovarla, previo el pago de los derechos que á la ordinaria corresponden.

7.ª Pérdida parcial ó total de la pensión académica para los alumnos que la disfruten.

8.ª Exclusión de exámenes ordinarios en una ó más asignaturas.

9.ª Pérdida de curso en una ó más asignaturas

10. Expulsión temporal ó perpetua de una Facultad de Universidad determinada.

11. Expulsión temporal ó perpetua de una Universidad determinada.

12. Inhabilitación temporal ó perpetua para cursar en todas las Facultades ó Universidades del Reino.

Art. 3.º La aplicación de las correcciones enumeradas en

el artículo anterior se ajustará á las reglas generales siguientes:

1.^a Se considerarán como circunstancias agravantes la mayoría de edad, el apercibimiento previo, la reincidencia y la falta de comparecencia del alumno ante la autoridad académica competente, cuando sea citado para juzgarlo ó para imponerle una corrección.

2.^a La falta de asistencia á cátedra se considerará colectiva cuando así la califique la autoridad académica competente para conocer de ella, atendiendo á sus circunstancias y al número de alumnos matriculados en la enseñanza de que se trate ó que habitualmente concurren á recibirla; y en tal caso podrán dichos alumnos, antes de ser impuesta la corrección, justificar su voluntad de asistir á la cátedra y la índole de las coacciones ó motivos que les hubiesen impedido realizar su propósito.

3.^a La nota de apercibimiento, cuando se consigne en un expediente académico, desaparecerá de este último al terminar la carrera el alumno, si no hubiere sido seguida de ninguna otra corrección.

4.^a La clausura de cátedras lleva consigo la prohibición de renunciar ó trasladar la matrícula oficial, así como la de celebrar exámenes en relación á la enseñanza de que se trate y durante el tiempo en que la clausura se mantenga.

5.^a El aplazamiento de los exámenes ordinarios y la pérdida de matrícula, mientras ésta no sea renovada, impiden la traslación y la renuncia de la matrícula oficial durante el curso y para los alumnos á que se refiera.

6.^a Las correcciones consistentes en supresión de calificaciones de examen superiores á la de aprobado, exclusión de exámenes ordinarios y pérdida de curso, se harán constar en los respectivos expedientes académicos para que produzcan sus efectos durante el curso en que hubieren sido impuestas, aun en el caso de traslación ó de renuncia de la matrícula oficial.

7.^a La expulsión temporal ó perpetua de una Facultad ó Universidad determinada y la inhabilitación temporal ó perpetua para cursar en todas las Facultades ó Universidades del Reino, llevan consigo la pérdida de curso en todas las asignaturas en que estuviere matriculado el alumno en el momento de imponerle la corrección, y además la prohibición de entrar en el establecimiento de donde aquél fué expulsado, mientras el Rector ó el Decano no le concedan licencia expresa para ello.

8.^a Las correcciones establecidas en el presente Reglamento se aplicarán aislada ó acumulativamente, según los casos, por las Autoridades académicas.

9.^a Todas las correcciones mencionadas serán ejecutivas desde el momento de su imposición por la Autoridad académica competente, salvo la de inhabilitación temporal ó perpetua para cursar en todas las Facultades ó Universidades del Reino, que no lo será hasta tanto que el Ministro de Instrucción pública, oyendo al Consejo de Instrucción pública, le preste su aprobación.

Cuando las Autoridades académicas impongan alguna de las penas comprendidas en los números 10 y 11 del artículo 2.^o, darán cuenta del acuerdo á la Superioridad para que ésta lo comunique al Consejo de Instrucción pública.

Art. 4.^o Conocerán de las faltas contra la disciplina académica y aplicarán las correcciones oportunas, según los casos, los Catedráticos, los Decanos, los Rectores, las Juntas de Facultad constituidas en Consejo de disciplina y el Consejo universitario.

Art. 5.^o Corresponde á los Catedráticos conocer de las palabras indecorosas y de las manifestaciones ó actos que perturben el orden en las aulas; de la resistencia á las propias órdenes y de las faltas de asistencia á cátedra, cuando tengan carácter colectivo; pudiendo corregirlas mediante el apercibimiento, la consignación de faltas de comportamiento, la expulsión de la cátedra por períodos que no excedan de tres días lectivos y la exclusión de exámenes ordinarios.

Art. 6.^o Corresponde á los Decanos, en caso de omisión de los Catedráticos, conocer de las faltas y aplicar las correcciones mencionadas en el artículo anterior, y además:

Corregir las palabras indecorosas y los actos que perturben el orden fuera de las aulas, pero dentro de la Facultad respectiva; las injurias, ofensas ó coacciones entre alumnos, la desatención con los empleados ó dependientes de la Facultad y la descortesía contra los Profesores de la misma, cualquiera que sea el lugar en que se cometan, pero siempre que pertenezcan á dicha Facultad los alumnos que resulten responsables; la resistencia á las propias órdenes y la excitación oral ó escrita, realizadas dentro ó fuera de la Facultad por sus alumnos, para la comisión de cualquiera de las faltas señaladas en el art. 1.^o

Como medios correctivos podrán aplicar los Decanos los mismos que los Catedráticos y además la clausura de cátedras por un período que no exceda de ocho días lectivos.

Art. 7.^o Corresponde á los Rectores, en caso de omisión de los Decanos, conocer de las faltas y aplicar las correcciones mencionadas en el artículo anterior, y además:

Corregir las palabras indecorosas y los actos que perturben el orden fuera de las Facultades, pero dentro de la Universidad respectiva, las injurias, ofensas ó coacciones entre alumnos, la desatención con los empleados ó con los dependientes de la Universidad y la descortesía contra los Profesores de la misma, cualquiera que sea el lugar en que se cometan, pero siempre que los alumnos responsables ó las personas ofendidas no pertenezcan á una Facultad sola ó determinada; la resistencia á las propias órdenes y la excitación oral ó escrita, realizadas dentro ó fuera de la Universidad, por alumnos de diferentes Facultades, para la comisión de cualquiera de las faltas que en el art. 1.^o se señalan.

Como medios correctivos podrán aplicar los Rectores los mismos que los Decanos, y además prolongar la clausura de cátedras hasta diez y seis días lectivos, é imponer la pérdida de matrícula en los términos que el art. 2.^o establece.

Art. 8.^o Corresponde á las Juntas de Facultad constituidas en Consejo de disciplina, conocer de las faltas para cuya corrección tenga competencia el Decano, cuando éste crea oportuno, atendida su gravedad ó la ineficacia de la corrección impuesta, someterlas al fallo de dicho Consejo, y además:

Corregir la insubordinación contra los Profesores de la Facultad, cualquiera que sea el lugar en que se cometa, pero siempre que pertenezcan á dicha Facultad los alumnos que resulten responsables; la resistencia á los propios acuerdos y cualesquiera otros hechos que puedan causar perturbación en el orden ó disciplina académicos de la Facultad de que se trate.

Como medios correctivos podrán aplicar, con exclusión de los dos últimos, todos los que el art. 2.^o establece.

Art. 9.^o Corresponde al Consejo universitario conocer de las faltas para cuya corrección tenga competencia el Rector cuando éste crea oportuno, atendida su gravedad ó la ineficacia de la corrección impuesta, someterlas al fallo del Consejo, y además:

Corregir la insubordinación contra Profesores y Decanos, cualquiera que sea el lugar en que se cometa, siempre que los alumnos responsables ó las personas ofendidas no pertenezcan á una sola Facultad; la descortesía ó insubordinación

contra el Rector en el primero de dichos casos; la resistencia á los propios acuerdos y cualesquiera otros hechos que puedan causar perturbación en el orden ó disciplina académicos de varias Facultades.

Como medios correctivos podrán aplicar todos los que el artículo 2.^o establece.

Art. 10. Toda Autoridad académica podrá siempre, en vista de las circunstancias libremente apreciadas, remitir, aminorar ó conmutar la corrección que haya impuesto.

El Ministro de Instrucción pública podrá también remitir, aminorar ó conmutar toda corrección disciplinaria impuesta por Autoridad académica competente, previo el cumplimiento de las siguientes condiciones: 1.^a Acatamiento por el alumno ó alumnos del fallo dictado; 2.^a Informe de la Autoridad académica que hubiese impuesto la corrección; 3.^a Informe del Consejo de Instrucción pública.

Art. 11. Las Autoridades académicas cuidarán de que formen parte siempre del programa, para los efectos del examen y para toda clase de alumnos, tantas lecciones cuantas debieran ser explicadas en un curso durante el cual no hubiese sido perturbada la normalidad universitaria por faltas colectivas ni por la clausura de cátedras acordada como corrección.

Art. 12. También podrán acordarse por las Juntas de Profesores, tanto por razones de disciplina como por cualquier otro motivo justificado, la modificación de las condiciones del examen en una ó más asignaturas, así en lo que se refiere al Tribunal que ha de juzgarlo, como en lo que toca al número, índole y forma de los ejercicios.

Art. 13. Las Autoridades académicas podrán prohibir la entrada ó impedir la presencia en las aulas, Facultades ó Universidades, de los alumnos y personas extrañas que hayan perturbado, perturben ó amenacen perturbar el orden y la disciplina.

Art. 14. Toda persona responsable de cualquiera de las faltas señaladas en el art. 1.^o, aun cuando no sea alumno oficial, queda sometida á la jurisdicción de las Autoridades académicas, suspendiéndose el cumplimiento del fallo si no hubiere términos hábiles para hacerlo efectivo, hasta el momento en que el culpable intentara matricularse como alumno oficial ó no oficial.

Art. 15. Dentro de los locales universitarios no se podrá celebrar reunión alguna sin permiso de la Autoridad académica.

Art. 16. En circunstancias anormales podrán acordar las Autoridades académicas el aislamiento de las Facultades, impidiendo que los alumnos de las unas entren el local de las otras.

Art. 17. En las mismas circunstancias á que se refiere el artículo anterior, el Claustro general universitario se reunirá de orden del Rector, siempre que así lo pidan alguna de las Facultades ó, cuando menos, diez Catedráticos numerarios.

Art. 18. Cuando las Autoridades académicas lo estimen oportuno, y tratándose de algunos menores de edad, podrán requerir el concurso de sus padres, tutores ó encargados, para que cooperen á la conservación ó restablecimiento de la disciplina.

Art. 19. El Ministro de Instrucción pública podrá acordar por motivos excepcionales la clausura de una ó varias Facultades ó establecimientos de enseñanza universitaria, determinando las condiciones de aplicación de esta medida según las circunstancias.

Art. 20. Si en una Universidad ó Facultad ocurriere desorden grave en que tome parte la generalidad de los alumnos y no fueran bastantes á sosegarlo los esfuerzos del Rector, Decano y Profesores, el Jefe del establecimiento ó quien le reemplace en el ejercicio de su cargo, previa suspensión de cuantos actos académicos se verifiquen en el edificio, reclamará el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden, sin perjuicio de imponer á los alumnos responsables las oportunas correcciones académicas.

Art. 21. Las correcciones enumeradas en el art. 2.^o tienen carácter puramente académico, quedando á salvo la acción de los Tribunales de justicia, á cuyo efecto las Autoridades académicas pondrán en conocimiento de la judicial los hechos que pudieran constituir delito ó falta con arreglo á las leyes.

Art. 22. Si en un establecimiento universitario se cometiere algún hecho de los que sin caer bajo la acción académica están sujetos á la judicial, el Jefe de aquél dará parte al Juzgado para que proceda con arreglo á derecho.

Art. 23. Si los alumnos tuvieran que exponer alguna queja contra los Profesores, los Decanos ó el Rector la dirigirán al superior jerárquico respectivo, quien procederá como correspondiera, según los casos.

Art. 24. Las demás peticiones que bagan los alumnos se presentarán á la Autoridad académica inmediata, la cual las tramitará en la forma que proceda. No se dará curso á las que se formulen con carácter de imposición ó con amenaza ó declaración de huelga.

Art. 25. Quedan derogados el Real decreto de 11 de Agosto de 1904 y todas las demás disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los alumnos que estén sujetos á correcciones impuestas con arreglo á las disposiciones hasta ahora vigentes, podrán obtener la aplicación de las establecidas en el presente Reglamento, mediante solicitud dirigida á las respectivas Autoridades académicas.

Madrid 11 de Enero de 1906.—Aprobado por S. M.—VICENTE SANTAMARÍA DE PAREDES.

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Real decreto de 8 de Mayo de 1903,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se anuncie á oposición entre alumnos de la Escuela de Ingenieros Industriales la pensión para ampliar estudios en el extranjero correspondiente al año económico de 1906 á 1907.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1906.

SANTAMARIA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se anuncien los concursos de las subvenciones al Profe-

sorado oficial para ampliar estudios en el extranjero correspondientes al año académico de 1906 á 1907 y á las Facultades de Derecho, Filosofía y Letras, Sección de Filosofía; Ciencias, Sección de Naturales; Medicina y Farmacia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1906.

SANTAMARIA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se anuncien las oposiciones á las pensiones á alumnos para ampliar estudios en el extranjero correspondientes al año económico de 1906 á 1907 y á las Facultades de Derecho, Filosofía y Letras, Sección de Filosofía; Ciencias, Sección de Naturales; Medicina y Farmacia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1906.

SANTAMARIA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.^o del Real decreto de 8 de Mayo de 1903,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se anuncie el concurso, entre los Profesores en propiedad de las Escuelas de Ingenieros industriales, á la subvención para ampliar estudios en el extranjero correspondiente al año académico de 1906 á 1907.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1906.

SANTAMARIA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.^o del Real decreto de 8 de Mayo de 1903,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se anuncie el concurso, entre los Profesores en propiedad de las Escuelas de Veterinaria, á la subvención para ampliar estudios en el extranjero correspondiente al año académico de 1906 á 1907.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1906.

SANTAMARIA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

En cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se anuncien las oposiciones, entre alumnos de las Escuelas de Veterinaria, á la pensión para ampliar estudios en el extranjero correspondiente al año académico de 1906 á 1907, de que se ocupa el art. 12 de dicho Real decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1906.

SANTAMARIA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los plaros, cartas y derroteros correspondientes.

(Continuación.)

c. Núm. 6, plana, ajedrezada de rojo y blanco, fondeada á 6'7 millas al S. 81° E. de la baliza Whitaker y al N. 7° W. de la baliza North Shingles.

d. Núm. 8, plana, pintada á bandas verticales rojas y blancas, terminando en un asta y jaula, fondeada á 5'3 millas al S. 63° E. de la baliza Whitaker, y al N. 9° E. de la baliza North Shingles.

e. Núm. 10, plana, ajedrezada de rojo y blanco, fondeada á 4 millas al N. 32° W. de la baliza North Shingles, y al N. 83° E. del faro Maplin.

f. Núm. 12, plana, pintada á bandas verticales rojas y blancas, fondeada á 2'8 millas al N. 23° W. de la baliza North-west Shingles, y al S. 78° E. del faro Maplin.

g. Núm. 14, plana, ajedrezada de rojo y blanco, fondeada á 2'7 millas al S. 35° E. del faro Maplin, y al N. 70° W. de la baliza North-west Shingles.

Situación aproximada del faro Maplin: 51° 35' 00" N. y 7° 16' 20" E.

Las siguientes boyas han sido también cambiadas: 1.—North Knob (negra cónica), ha sido reemplazada por una boya esférica, pintada á bandas horizontales rojas y blancas, terminando en asta y triángulo, fondeada á 3'4 cables al N. 37° E. de la posición de la primera boya.

Está fondeada en 10 metros de agua en bajamar, á 3'2 millas al S. 8° E. del faro Maplin, y al N. 88° W. de la baliza NW. Shingles.

(Continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría.

Escalafón de los Jefes de Administración activos, excedentes y cesantes, formado con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 19 de Julio de 1904.

Número de orden en la clase.	NOMBRES Y APELLIDOS	DESTINOS Ú OFICINAS DONDE SIRVEN Ó HAN SERVIDO	PROVINCIA DE SU NATURALEZA	EDAD			SERVICIOS					
				Años.	Meses.	Días.	EN LA CLASE			AL ESTADO		
							Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.
Jefes de Administración de primera clase.												
ACTIVOS												
1	Sr. D. Juan B. Avila Fernández.....	Ordenador de pagos por obligaciones del Ministerio de Hacienda.....	Sevilla.....	61	6	22	15	5	28	15	5	28
2	Sr. D. Antonio Cánovas y Vallejo.....	Idem id. por las de los de Gracia y Justicia y Gobernación.....	Madrid.....	43	»	9	10	8	25	21	1	6
3	Ilmo. Sr. D. Francisco Fontanals y Martínez..	Interventor central de Hacienda.....	Puerto Principe..	57	»	18	9	3	29	24	9	11
4	Ilmo. Sr. D. Ernesto de Boneta y Hervías.....	Subinspector general de Hacienda.....	Alava.....	56	1	25	7	8	11	30	6	11
5	Excmo. Sr. D. Fernando de Torres y Almunia.	Interventor de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.....	Valencia.....	46	7	3	6	4	5	9	9	23
6	Excmo. Sr. D. Manuel Diaz Gómez.....	Administrador Jefe de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.....	Oviedo.....	49	1	»	5	4	13	24	6	7
7	Ilmo. Sr. D. Gabriel González Gómez.....	Ordenador de pagos por obligaciones de los Ministerios de Instrucción pública y Fomento.	Murcia.....	56	9	13	4	11	6	28	»	4
8	Sr. D. Rafael Eulate y Moreda.....	Delegado de Hacienda en la provincia de Barcelona.....	Guipúzcoa.....	50	8	15	2	3	»	26	4	22
9	Ilmo. Sr. D. Julián Agut y Fernández.....	Jefe de Sección de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.....	Madrid.....	55	9	15	2	»	»	36	2	12
10	Sr. D. Regino Escalera y Suero Carreño.....	Delegado de Hacienda en la provincia de Madrid.....	Oviedo.....	56	3	25	»	2	19	35	9	29
CESANTES												
1	Sr. D. Ramón Larroca y Pascual.....	Gobernador civil.....	»	»	»	»	10	8	»	10	8	»
2	Sr. D. Miguel Aguado González.....	Idem id.....	»	»	»	»	7	8	19	7	8	19
3	Sr. D. Anibal Alvarez Ossorio y Pizarro.....	Subintendente general de Hacienda de Filipinas.....	Huelva.....	72	11	27	7	2	12	12	»	13
4	Sr. D. Antonio Dieffebruno de Montoya.....	Gobernador civil.....	Madrid.....	»	»	»	7	1	23	24	9	10
5	Sr. D. Rafael Sarthou y Calvo.....	Idem id.....	»	»	»	»	6	9	19	6	9	19
6	Sr. D. Manuel Sastrón y Piñol.....	Subintendente general de Hacienda de Filipinas.....	Teruel.....	59	4	21	5	9	28	13	1	11
7	Sr. D. Manuel Baamonde y Guitián.....	Vocal de la Junta de Clases pasivas.....	Lugo.....	55	9	»	5	5	20	5	5	20
8	Sr. D. José Martos O'Neale.....	Gobernador civil.....	Madrid.....	42	»	12	5	2	5	21	4	17
9	Sr. D. Eusebio Salas y Rodríguez.....	Idem id.....	Oviedo.....	54	9	26	5	»	28	5	»	28
10	Sr. D. Federico Loygorri y de la Torre.....	Idem id.....	Málaga.....	57	»	28	4	11	1	4	11	1
11	Sr. D. Antonio Castañón y Faes.....	Idem id.....	»	»	»	»	4	10	24	12	7	24
12	Sr. D. Félix J. Carazon y Salas.....	Idem id.....	»	»	»	»	4	6	10	4	6	10
13	Sr. D. Emilio Gutiérrez Gamero.....	Idem id.....	Madrid.....	61	7	22	4	6	7	14	»	16
14	Sr. D. Fernando Alvarez y Guijarro.....	Idem id.....	Madrid.....	57	»	»	4	4	13	8	10	1
15	Ilmo. Sr. D. Bartolomé Esteban Marín.....	Ordenador de pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento.....	Teruel.....	58	3	6	4	1	10	7	»	14
16	Sr. D. Luis Felipe García Marchante.....	Gobernador civil.....	Burgos.....	56	»	»	4	»	22	4	»	22
17	Sr. D. Juan de Madariaga y Suárez.....	Idem id.....	Málaga.....	48	11	»	3	7	3	23	6	4
18	Sr. D. Antonio Galvez y González.....	Idem id.....	Granada.....	53	7	3	3	4	21	13	3	7
19	Sr. D. Ricardo Torroja y Madero.....	Idem id.....	Madrid.....	66	1	27	3	1	20	17	2	10
20	Sr. D. Saturnino Santos y Ruiz Zorrilla.....	Idem id.....	Zamora.....	44	»	»	3	1	8	3	1	8
21	Sr. D. Antonio Villarino Galloso.....	Idem id.....	León.....	57	»	»	2	8	14	2	8	14
22	Sr. D. Santiago Jalón y Campelo.....	Idem id.....	Zamora.....	46	3	26	2	6	12	24	»	3
23	Excmo. Sr. D. Francisco Javier de Beránger y Carrera.....	Idem id.....	Cádiz.....	»	»	»	2	5	24	26	10	17
24	Sr. D. Adolfo Porset é Iriarte.....	Idem id.....	Vizcaya.....	61	»	»	2	5	24	2	5	24
25	Sr. D. Pedro Bolt y Faquineto.....	Idem id.....	Murcia.....	53	»	22	2	5	»	3	1	27
26	Sr. D. Federico Ordax AVECILLA.....	Idem id.....	Madrid.....	59	8	9	2	4	23	15	3	24
27	Sr. D. Pedro de Miranda y de Cárcer.....	Idem id.....	Madrid.....	48	2	18	2	4	18	24	5	24
28	Sr. D. José Alcázar y Garijo.....	Idem id.....	Almería.....	65	6	14	2	3	3	16	5	22
29	Sr. D. Antonio Domínguez Alfonso.....	Idem id.....	Canarias.....	56	5	5	2	1	14	3	7	26
30	Sr. D. Gustavo Alvarez y Alvarez.....	Idem id.....	Pontevedra.....	39	»	»	2	»	26	4	3	25
31	Sr. D. Carlos González Rothwos.....	Idem id.....	»	»	»	»	2	»	2	2	»	2
32	Excmo. Sr. D. Luis de Calatrava y López Valdillos.....	Vocal de la Junta de Clases pasivas.....	Jaén.....	62	»	7	2	»	»	2	»	»
33	Excmo. Sr. D. Manuel López Gamundi.....	Subintendente general de Hacienda de Cuba..	Baleares.....	50	11	»	1	11	»	31	10	10
34	Sr. D. Antonio Díaz Valdés.....	Gobernador civil.....	Sevilla.....	58	»	»	1	8	29	3	10	7
35	Excmo. Sr. D. Juan de Morales y Serrano.....	Inspector general de Hacienda.....	Granada.....	70	7	4	1	5	23	11	3	21
36	Ilmo. Sr. D. Carlos de Peñaranda y Escudero..	Subintendente general de Hacienda de Filipinas.....	Sevilla.....	57	8	24	1	5	20	33	9	22
37	Sr. D. Antonio Matos y Moreno.....	Intendencia general de Hacienda de Cuba.....	Canarias.....	69	3	14	1	»	4	3	1	15
Jefes de Administración de segunda clase.												
ACTIVOS												
1	Ilmo. Sr. D. Hipólito de Oya y de la Barrera..	Delegado de Hacienda en la provincia de Granada.....	Sevilla.....	64	7	10	12	4	»	44	2	5
2	Ilmo. Sr. D. Marcos Mantecón Gómez.....	Idem id. en la de Oviedo.....	Santander.....	52	3	11	8	8	11	29	10	17
3	Sr. D. Angel Vela-Hidalgo Burriel.....	Idem id. en la de Cádiz.....	Madrid.....	50	10	16	8	5	7	31	4	11
4	Sr. D. Alvaro Solano y Vial.....	Idem id. en la de Burgos.....	Santander.....	55	4	26	8	1	14	30	8	9
5	Sr. D. Ramón Montilla Senterre.....	Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas (agregado)	Jaén.....	61	5	16	7	11	26	26	»	7
6	Sr. D. Francisco Rivas Moreno.....	Delegado de Hacienda en la provincia de Córdoba.....	Ciudad Real.....	55	11	21	7	8	29	9	5	27
7	Sr. D. Ubaldo Ferrer y Garayta.....	Subdirector primero del Tesoro público.....	Coruña.....	63	8	15	6	11	15	40	3	8
8	Sr. D. Román Goicoerrotea y Hernández de Alba.....	Segundo Jefe de la Intervención general de la Administración del Estado.....	Madrid.....	58	1	18	6	8	7	36	4	3
9	Sr. D. Agustín Fernández Ramos.....	Delegado de Hacienda en la provincia de Zaragoza.....	Sevilla.....	62	»	23	5	9	9	34	9	4
10	Ilmo. Sr. D. Pedro de Mingo y Romero.....	Idem id. en la de Sevilla.....	Soria.....	56	2	12	5	7	23	37	»	27
11	Ilmo. Sr. D. José María de Retes y Muyrani..	Jefe de Sección de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.....	Badajoz.....	50	8	23	4	11	6	34	5	27
12	Sr. D. Carlos Vergara y Cailleaux.....	Subdirector primero de la Deuda y Clases pasivas.....	Madrid.....	50	11	24	4	»	24	30	1	19
13	Ilmo. Sr. D. Antonio Chiappino Auriolos.....	Delegado de Hacienda en la provincia de Alicante.....	Cádiz.....	57	5	9	3	8	12	34	»	29
14	Sr. D. Luis de la Puente y Olea.....	Idem id. en la de Murcia.....	Sevilla.....	54	2	23	3	3	12	30	1	»
15	Ilmo. Sr. D. José Solís de la Huerta.....	Idem id. en la de Valladolid.....	Oviedo.....	61	5	3	3	1	24	34	4	7
16	Sr. D. Carlos Torrijos y Lacruz.....	Inspector de Hacienda.....	Alicante.....	48	11	25	2	3	»	29	11	»
17	Sr. D. Eduardo Ródenas y Martínez.....	Oficial mayor de la Subsecretaría.....	Madrid.....	45	8	28	1	7	5	31	6	»
18	Sr. D. José León Villanueva.....	Delegado de Hacienda en la provincia de Valencia.....	Sevilla.....	51	4	18	»	10	27	32	6	»
19	Sr. D. Enrique Salgado y Becerra.....	Idem id. en la de Toledo.....	Madrid.....	50	3	11	»	9	4	21	6	4
20	Sr. D. Arturo Valgañón y Romero.....	Idem id. en la de la Coruña.....	Logroño.....	46	»	27	»	1	7	28	1	19
CESANTES												
1	Sr. D. Bernardo Giner de los Ríos.....	Delegado de Hacienda de España en Berlín....	Sevilla.....	59	8	9	8	1	»	36	11	7
2	Ilmo. Sr. D. José de la Concha Alcalde.....	Segundo Jefe de la Representación del Estado en el arrendamiento de tabacos.....	Madrid.....	61	11	3	7	6	21	35	6	8
3	Ilmo. Sr. D. Manuel Medina y Sánchez.....	Contador de la Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino.....	Santiago de Cuba.	62	2	20	4	1	18	9	11	12
4	Sr. D. Manuel Jiménez y Vicente.....	Delegado de Hacienda en la provincia de Cádiz.....	Madrid.....	62	»	22	3	6	26	34	9	12
5	Sr. D. Guillermo Montis y Allendesalazar.....	Gobernador civil en Ultramar.....	Baleares.....	55	»	»	2	7	22	4	»	22
6	Sr. D. Carlos Dupuy de Lome.....	Idem id.....	Valencia.....	52	6	»	2	»	7	2	2	6

Número de orden en la clase.	NOMBRES Y APELLIDOS	DESTINOS Ú OFICINAS DONDE SIRVEN Ó HAN SERVIDO	PROVINCIA DE SU NATURALEZA	EDAD			SERVICIOS					
				Años.	Meses.	Días.	EN LA CLASE			AL ESTADO		
							Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.
7	Sr. D. Agustín Martínez Cavero	Subdirector primero de Rentas estancadas	Madrid	59	»	10	1	4	24	22	3	15
8	Sr. D. Carlos de Ochoa y Madrazo	Delegado de Hacienda de España en París	Madrid	67	6	17	»	6	23	19	4	24
9	Sr. D. Enrique Viglietti y Botta	Administrador de la Fábrica de Tabacos de Madrid	Madrid	62	2	»	»	»	27	16	11	11
Jefes de Administración de tercera clase.												
ACTIVOS												
1	Ilmo. Sr. D. José de la Concha Alcalde	Interventor de la Ordenación de pagos por obligaciones de los Ministerios de Instrucción pública y Fomento	Madrid	61	11	3	13	5	15	35	6	8
2	Sr. D. Manuel Jiménez y Vicente	Delegado de Hacienda en la provincia de Lérida	Madrid	62	»	22	12	»	3	34	9	12
3	Sr. D. Anibal Alvarez Ossorio y Pizarro	Idem id. en la de Castellón	Huelva	72	11	27	11	6	1	12	»	13
4	Sr. D. Rafael Pueyo Pérez	Idem id. en la de Pontevedra	Madrid	56	4	10	10	4	27	37	3	27
5	Sr. D. Sandalio Ricardo Frago	Inspector de Hacienda	Málaga	49	3	28	10	2	10	23	2	»
6	Ilmo. Sr. D. Carlos de Peñaranda y Escudero	Idem id. en la de Salamanca	Sevilla	57	8	24	10	»	2	33	9	22
7	Sr. D. José Pereyra y Pereyra	Delegado de Hacienda en la provincia de Cuenca	Sevilla	64	7	13	9	»	8	27	4	27
8	Sr. D. Pedro Francisco Gamba y Barrena	Interventor de la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Hacienda	Navarra	64	5	21	8	7	8	26	4	13
9	Sr. D. Ramón Gutiérrez Aguilar	Subdirector segundo del Tesoro público	Almería	57	»	26	8	5	»	37	5	11
10	Ilmo. Sr. D. Antonio del Castillo Olivares y Falcón	Tesorero central de Hacienda	Canarias	64	10	29	8	1	27	19	8	14
11	Ilmo. Sr. D. Juan Ignacio Morales y Díez de la Cortina	Delegado de Hacienda en la provincia de León	Manila	49	1	16	8	»	25	28	3	20
12	Sr. D. Andrés Monsalve y de la Huerta	Interventor de Hacienda de la provincia de Madrid	Cuenca	61	2	17	6	10	»	39	3	23
13	Sr. D. Francisco de Semir y Calbetó	Delegado de Hacienda en la de Baleares	Barcelona	59	6	8	6	9	16	34	3	16
14	Sr. D. Félix Martín Berganza	Idem id. en la de Teruel	Madrid	50	4	2	6	6	23	8	3	25
15	Sr. D. Manuel Linares Rivas	Idem id. en la de Zamora	Coruña	59	5	2	6	6	20	24	9	19
16	Sr. D. Joaquín Berned y Herrero	Idem id. en la de Salamanca	Teruel	62	11	27	6	6	3	38	3	25
17	Sr. D. Enrique González de la Vega	Idem id. en la de Gerona	Pontevedra	55	8	23	6	3	19	53	2	4
18	Sr. D. Rafael de Sierra y Valenzuela	Idem id. en la de Orense	Almería	58	5	13	5	11	16	13	8	1
19	Sr. D. Enrique de Illana y Sánchez de Vargas	Inspector de Hacienda	Sevilla	48	1	16	5	4	14	24	11	20
20	Sr. D. José Perea y Eulate	Delegado de Hacienda en la provincia de Ciudad Real	Valladolid	55	9	12	4	11	13	29	5	17
21	Excmo. Sr. D. Emilio Gutiérrez Gamero	Idem id. en la de Soria	Madrid	61	7	22	4	9	21	14	»	16
22	Sr. D. Mariano Albaladejo y Gil	Idem id. en la de Lugo	Murcia	62	3	16	4	8	6	47	4	»
23	Sr. D. José Hurtado y Valhondo	Idem id. en la de Huelva	Cáceres	60	1	13	4	7	16	36	8	22
24	Sr. D. Luis López Gutiérrez	Interventor de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre	Madrid	41	6	26	4	6	9	23	2	20
25	Sr. D. Gustavo Alvarez y Alvarez	Delegado de Hacienda en la provincia de Avila	Pontevedra	39	»	»	4	3	25	4	3	25
26	Sr. D. Luis Sein-Echaluce y del Olmo	Idem id. en la de Cáceres	Barcelona	58	6	11	3	11	24	21	2	2
27	Sr. D. Luis de Rivas y Soriano	Idem id. en la de Logroño	Valencia	53	11	9	3	8	29	36	3	24
28	Ilmo. Sr. D. Ricardo Solier y Vilches	Idem id. en la de Almería	Málaga	53	11	»	3	2	10	23	3	24
29	Sr. D. Clemente Ibarra López	Idem id. en la de Guadalajara	Navarra	54	1	9	3	2	7	36	2	10
30	Sr. D. Pedro Bolt y Faquineto	Idem id. en la de Albacete	Murcia	53	»	22	3	1	27	3	1	27
31	Ilmo. Sr. D. Julio Urbina y Ceballos Escalera	Interventor de la Ordenación de pagos por obligaciones de los Ministerios de Gracia y Justicia y Gobernación	Madrid	45	11	23	2	6	26	25	2	11
32	Sr. D. Francisco Bonal y Lorenz	Interventor de Hacienda de la provincia de Barcelona	Teruel	50	10	15	2	6	9	29	7	»
33	Sr. D. Valentín Rubio Guillén	Tercer Jefe de la Intervención general de la Administración del Estado	Cáceres	45	10	17	2	3	8	32	4	»
34	Sr. D. Antonio Guerrero Esparducer	Delegado de Hacienda en la provincia de Santander	Castellón	58	3	21	2	3	»	36	10	27
35	Sr. D. Miguel de Prada y Lemaur	Idem id. en la de Canarias	León	66	10	4	2	»	13	46	11	8
36	Sr. D. Eduardo Villanueva Rodríguez	Tercer Jefe de la Representación del Estado en el arrendamiento de tabacos	Madrid	58	»	17	2	»	»	34	2	16
37	Sr. D. Segundo Rodríguez del Valle	Inspector, Jefe de Sección de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas	León	52	7	»	2	»	»	24	1	20
38	Sr. D. Juan Romo de Oca y López	Delegado de Hacienda en la provincia de Huesca	Cádiz	61	8	27	1	9	9	41	6	25
39	Sr. D. Joaquín Gállego Esteban	Idem id. en la de Tarragona	Teruel	47	8	11	1	6	3	22	10	29
40	Sr. D. Francisco Prat y Varela	Idem id. en la de Jaén	Teruel	50	2	8	1	5	13	27	9	8
41	Sr. D. Bermudo Meléndez Conejo	Idem id. en la de Badajoz	Lugo	57	6	1	»	9	»	40	1	4
42	Sr. D. Tomás Fernández Lagunilla	Jefe de Sección de la Subsecretaría	Logroño	48	»	10	»	5	26	28	6	6
43	Sr. D. Moisés Aguirre Carbonel	Idem id. de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas	Madrid	44	1	8	»	2	19	18	2	26
44	Sr. D. Manuel Bermejo y Tordera	Delegado de Hacienda en la provincia de Málaga	Segovia	56	»	1	»	1	20	31	7	22
EXCEDENTE												
1	Sr. D. Luis Sánchez Molero	Delegado de Hacienda en la provincia de Jaén	Madrid	48	3	25	»	7	8	25	8	4
CESANTES												
1	Sr. D. Francisco Echagüe y Nogueira	Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre	Guipúzcoa	63	3	1	10	»	6	20	»	20
2	Sr. D. Juan Gil y Moreno	Delegado de Hacienda en la provincia de Jaén	Segovia	66	1	21	3	10	7	16	8	7
3	Ilmo. Sr. D. Ricardo Cubells y Reygosa	Intervención general de la Administración del Estado de la isla de Cuba	París	65	11	»	2	10	29	15	9	18
4	Sr. D. José Carrillo de Albornoz	Delegado de Hacienda en la provincia de Castellón	Jaén	53	11	8	2	5	»	32	8	28
5	Ilmo. Sr. D. Leopoldo Bremón y Cabello	Jefe económico de la de Barcelona	Málaga	69	10	28	»	11	22	9	5	1
6	Sr. D. Rafael Fernández Neda	Interventor de la Ordenación general de pagos de la isla de Cuba	Canarias	72	3	3	»	7	2	7	5	27
7	Sr. D. Gemino Martínez Hubert	Delegado de Hacienda en la provincia de León	Valladolid	59	10	26	»	6	29	15	4	29
8	Sr. D. Alonso Román Vega	Idem id. en la de Castellón	Zamora	53	1	3	»	6	17	2	10	11
9	Sr. D. Mauro Serret y Comín	Dirección general de Rentas estancadas	Valencia	66	1	9	»	1	7	10	10	7
Jefes de Administración de cuarta clase.												
ACTIVOS												
1	Sr. D. Julián Reiguera y Alberdi	Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas	Logroño	65	11	3	15	7	19	37	6	14
2	Sr. D. Marcos Zapata y Manas	Tesorero de la de la Deuda y Clases pasivas	Zaragoza	62	8	1	6	1	12	6	1	12
3	Sr. D. Antonio Gálvez y González	Dirección general del Tesoro público	Granada	53	7	3	4	9	21	13	3	7
4	Sr. D. Bernardo de Sesma y Gómez Avecia	Tesorero de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre	Vizcaya	55	2	15	4	6	4	34	»	29
5	Sr. D. Ignacio Díaz Argüelles	Interventor de Hacienda de la provincia de Oviedo	Manila	43	3	3	4	2	17	23	»	13
6	Sr. D. Cruz Collada y López	Idem id. de la de Málaga	Cuenca	54	3	17	4	2	10	34	7	17
7	Sr. D. Jorge de la Vega Flaquer	Idem id. de la de Toledo	Madrid	51	1	14	4	»	18	32	7	28
8	Sr. D. José J. Sarthou y Calvo	Idem id. de la de Burgos	Madrid	46	7	4	3	11	27	26	6	16
9	Sr. D. José Rodríguez Sedano Lasuén	Administrador de Hacienda de la de Madrid	Burgos	38	8	13	3	11	17	15	10	6
10	Sr. D. Antonio Tamargo y Alonso	Interventor de Hacienda de la de la Coruña	Oviedo	51	8	8	3	6	17	16	9	12
11	Sr. D. Modesto Marín Pérez	Idem id. de la de Cádiz	Sevilla	45	11	19	2	10	26	26	8	14
12	Sr. D. Alfredo Marquerie Luard	Idem id. de la de Valladolid	Madrid	62	4	9	2	9	10	33	9	27
13	Sr. D. José Viñas Planells	Inspector provincial de Hacienda de Barcelona	Baleares	65	3	27	2	7	5	35	7	5
14	Sr. D. Joaquín Díaz de Argüelles y Fernández	Idem id. de Madrid	Madrid	54	10	28	2	6	26	30	2	9
15	Sr. D. Juan de Dios de Retes y Muyrani	Interventor de Hacienda de la provincia de Zaragoza	Madrid	47	9	22	2	3	»	30	6	15
16	Sr. D. Mariano Alvarez Díaz	Administrador de Hacienda de la de Barcelona	Oviedo	46	3	21	2	2	26	25	4	14
17	Sr. D. Francisco J. de Beruete y Palacios	Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas	Madrid	60	7	8	2	»	»	39	11	26
18	Sr. D. Francisco Serrano Portillo	Interventor de Hacienda de la provincia de Murcia	Cádiz	66	2	9	1	8	19	38	7	15
19	Sr. D. Adriano Méndez Rodríguez	Idem id. de la de Córdoba	Valladolid	44	1	25	1	4	20	20	»	13
20	Sr. D. Antonio Tomasetti y Arevalo	Idem id. de la de Granada	Cádiz	48	3	19	1	4	11	17	»	6
21	Sr. D. León Carrillo de Albornoz	Idem id. de la de Sevilla	Alava	52	10	11	1	4	2	31	8	3
22	Sr. D. Ulpiano Díaz Sánchez	Inspector en la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas	Oviedo	45	9	2	1	»	9	17	4	13
23	Sr. D. Ramón de Isla y Conde	Subdirector segundo de la Deuda y Clases pasivas	Orense	63	7	28	»	11	26	38	11	8

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

En el anuncio de subasta para la adquisición de títulos y residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, inserto en la GACETA de 5 del corriente, se padece el error de copia de fijar la suma disponible para dicha subasta en 284.392,43 pesetas, en vez de la de 284.392,86 pesetas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos. Sección de Telégrafos.

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 5 del actual para la celebración de subasta pública del suministro de 10.000 postes, de varias dimensiones, de pino, inyectados con sulfato de cobre, sistema Boucherie, a continuación se inserta el pliego de condiciones bajo las cuales ha de verificarse la referida subasta.

Pliego de condiciones bajo las cuales deberá sacarse a pública subasta la adquisición de 10.000 postes de siete, ocho y diez metros, de pino, inyectados con sulfato de cobre por el sistema Boucherie.

CONDICIONES GENERALES Y ECONÓMICAS

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados, según las reglas establecidas en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y demás disposiciones vigentes para la adquisición de material telegráfico, verificándose el acto, a las once de la mañana, en el despacho del Sr. Jefe de la Sección de Telégrafos, sito Carretas, 10, segundo, presidido por éste, delegado al efecto por el Ilmo. Sr. Director general, a los treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en la GACETA DE MADRID, ó en el primero laborable que le siga si el que le corresponda fuere festivo.

2.ª Para tomar parte en la licitación es indispensable consignar previamente en la Dirección general del Tesoro público (Caja general de Depósitos) ó en sus sucursales de provincias el 5 por 100 del importe del material a subastar, al tipo que en el presente pliego se señala, acompañando a la proposición la oportuna carta de pago.

3.ª Las proposiciones serán extinguidas en el papel del sello correspondiente, y podrán redactarse en la forma que sigue:

«De obligo a entregar, con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID de (tal) fecha, trescientos postes de diez metros; cuatro mil setecientos de ocho, y cinco mil de seis y medio a siete metros, de pino, inyectados con sulfato de cobre por el sistema Boucherie, colocados sobre vagón español en la estación ó estaciones férreas de tal línea, de tal Compañía, en los muelles de los puertos de tal población, y al precio de (tantas) pesetas cada poste de diez metros, (tantas) cada uno de ocho y (tantas) por cada uno de seis y medio a siete metros; y para seguridad de esta proposición, acompaño la carta de pago adjunta, que acredita haber depositado en la Dirección general del Tesoro (Caja de Depósitos) la fianza de pesetas, importe del 5 por 100 del valor del material al tipo de subasta.»

(Fecha y firma.)

El cambio de una palabra del modelo por otra, ó su omisión, con tal de que lo uno ó lo otro no alteren su sentido, no será causa bastante para desechar la proposición.

4.ª Las proposiciones deberán presentarse en el Registro de la Dirección general de Correos y Telégrafos, Carretas, 10, segundo, todos los días laborables y durante las horas de oficina, desde el siguiente a la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID hasta la una de la tarde del día laborable anterior al en que se celebre la subasta.

En el mencionado Registro donde se presenten los pliegos contentiendo las proposiciones se expresará el día y hora de la presentación, señalando a cada uno el número de orden que le corresponda, entregando recibo del mismo y del resguardo de la fianza al interesado, aun cuando éste no lo pidiere.

Dichos pliegos deberán entregarse cerrados a satisfacción del que los presente, y firmados por el licitador ó su representante en el sobre, haciendo constar en él que se entrega intacto, ó cualquier otra circunstancia que para su garantía juzgue conveniente consignar el interesado.

Una vez entregado el pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo interesado, con una sola fianza, dentro del plazo marcado y con arreglo á las condiciones anunciadas.

Las licitaciones pueden hacerse por apoderados, los cuales exhibirán en el acto de la subasta los poderes legales, que se examinarán y declararán bastantes por la Junta de subasta. Es obligatorio á los licitadores ó sus apoderados presentar en el acto de la subasta su cédula personal, que se les devolverá seguidamente.

A todo pliego que se presente deberá acompañarse por separado el documento que acredite haber consignado el solicitante la fianza que se determina en la condición 2.ª, ya en metálico, ya en valores de la Deuda pública, á los tipos y en la forma que previenen las disposiciones vigentes, y especialmente el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

5.ª La adjudicación provisionalmente hará á favor del autor de la proposición que, reuniendo todos los requisitos legales, ofrezca mayores ventajas en el total del servicio.

Si hubiere dos ó más proposiciones iguales y fuesen las más beneficiosas, se procederá en el acto á un sorteo entre ellas, adjudicándose provisionalmente el servicio al autor de la proposición agraciada.

Queda reservada al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público; no produciendo obligación para el Estado dicho remate hasta que sea aprobado definitivamente.

6.ª En el término de quince días, á contar desde la fecha en que oficialmente se comunicó al contratista la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá éste consignar en la Caja de Depósitos, en concepto de fianza definitiva y para responder del cumplimiento de su compromiso, el 10 por 100 del importe total del material subastado, al tipo de adjudicación, otorgando en Madrid y dentro de dicho término la correspondiente escritura de contrata; en la inteligencia de que si en el plazo mencionado no se verificasen ambas formalidades, perderá el contratista el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicación.

Los gastos que ocasionen el levantamiento del acto ó actas, los de otorgamiento de escritura y copias de ésta, que se remitirán á la Dirección general, son de cuenta del contratista, el cual abonará también el coste de la inserción del anuncio en la GACETA, sin cuyo requisito no podrá otorgar dicha escritura de contrata.

7.ª La fianza de que trata la condición anterior podrá ser en metálico ó valores públicos, pero en este último caso se

acompañará á la carta de pago la póliza que acredite la adquisición legal de aquéllos. En ambos casos se unirán al expediente dichos documentos, que no se devolverán al interesado hasta el día en que se acuerde la cancelación.

8.ª La entrega de los postes deberá principiarse como máximo á los tres meses de comunicada al contratista la adjudicación definitiva del servicio, y terminará en los dos meses siguientes; debiendo presentar durante el primer mes de entrega por lo menos la mitad de los postes, y el resto en el segundo mes.

Dicha entrega deberá efectuarse cargados los postes sobre vagón español, por cuenta del contratista, en cualquier estación férrea de las líneas de Madrid á Irún, Santander, Gijón y Coruña; de Zaragoza á Bilbao, á Barcelona y Port Bou; de Medina del Campo á Salamanca y frontera portuguesa; de Madrid á Cáceres, Badajoz, Sevilla, Alicante y Valencia, pudiendo hacerse en una ó varias estaciones, ó en los muelles de las que sean puertos de mar, con tal de que se determine en la proposición el número y clase de postes que haya de entregarse en cada estación, cuyo número deberá ser el necesario para cargar parejas completas de vagones y en las proporciones, por longitudes, que determinen los comisionados de esta Dirección general.

9.ª Si el material llegara por mar, será de cuenta del contratista el acarreo desde el puerto hasta la estación férrea correspondiente, y su colocación sobre vagón. Asimismo serán de cuenta del contratista, si éste trajera el material del extranjero, los derechos de Aduanas y todos los demás gravámenes hasta dejar los postes colocados sobre vagón español.

10. El reconocimiento se hará antes de proceder á la carga de los postes sobre vagón por el funcionario ó funcionarios que la Dirección general designe, quienes desecharán todos los que no reúnan las condiciones facultativas que en este pliego se señalan, y harán marcar los que resultaren útiles y admitidos, corriendo de cuenta y riesgo del contratista hasta su entrega definitiva en el vagón.

El contratista facilitará todos los medios necesarios para el reconocimiento y recepción del material, excepción hecha de los aparatos ó máquinas especiales que deban emplearse, satisfaciendo asimismo todos los gastos que dichas operaciones originen.

Recibido que sea definitivamente el material objeto de la subasta, los funcionarios encargados de su reconocimiento extenderán el oportuno certificado en los términos prevenidos en el art. 322 del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, que remitirán á esta Dirección general.

11. Si del reconocimiento que según la condición anterior ha de hacerse resultara alguno ó varios postes inútiles, serán reemplazados por el contratista con otros útiles, dentro del plazo de treinta días, contados desde el en que se le comunicó haber sido rechazados.

Tanto en el caso de no efectuarse la entrega dentro de los plazos marcados, como en el de no reponer los que sean rechazados, se considerará rescindido el contrato por incumplimiento por parte del contratista de las condiciones estipuladas, perdiendo éste la fianza y abonándosele sólo el material que se haya recibido.

Si la Administración se viera precisada á rescindir el contrato en cualquiera de los casos anteriormente citados, podrá proceder á una nueva subasta ó adquisición del material que restare entregar al contratista, respondiendo la cantidad devengada por éste, así como sus bienes, del mayor coste que pudiera tener dicho resto si la fianza constituida no alcanzare á cubrir gastos y perjuicios.

Sólo en el caso de fuerza mayor, debidamente justificada, se concederá al contratista prórroga en los plazos de entrega.

12. El contratista queda obligado á las disposiciones de las Autoridades y sometido á la jurisdicción contencioso-administrativa en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, cumplimiento y efectos del contrato y sobre su rescisión; entendiéndose que renuncia al derecho común y á todo fuero especial, incluso el de su domicilio, para el caso en que fuera preciso proceder contra él ejecutivamente, con arreglo á las disposiciones administrativas, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen.

13. El tipo máximo por que se admiten proposiciones será el de veinticuatro pesetas por cada poste de diez metros; diez y siete por cada uno de los de ocho, y doce por cada uno de los de seis y medio á siete.

14. El importe de esta contrata se satisfará en dos plazos, por libramiento contra el Tesoro y á favor del contratista, que expedirá la Ordenación general de pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación, previa la consignación de la Dirección general del Tesoro, con cargo al concepto 2.º, capítulo XVIII, art. 2.º, del presupuesto vigente.

El primer plazo se pagará en vista del certificado que acredite hallarse recibida y admitida la mitad de los postes, y el segundo, cuando se haya terminado por completo el servicio, y entonces se devolverá la fianza.

El contratista queda obligado á satisfacer el 120 por 100 de pagos del Estado, así como los demás gravámenes que haya establecidos ó se establezcan.

CONDICIONES FACULTATIVAS

1.ª Los postes serán de pino, inyectados con sulfato de cobre, por el sistema Boucherie; rollizos, no admitiéndose maderas aserradas; sin sangrar; sin nudos profundos ni vetas sesgadas; no arrollados, es decir, no separadas, sus capas anuales; perfectamente sanos; produciendo un sonido claro y vibrante al golpearlos con un martillo teniendo los colocados entre dos apoyos, y sin defectos que los hagan impropios para el uso á que se destinan. Estarán bien descortezados á cuchilla, no con hacha ó azuela, presentando una superficie tersa y cilíndrica en todo su largo, y terminando en punta ó chafán por la cogolla. Serán rectos desde el raigal á la cogolla; admitiéndose, sin embargo, las tolerancias siguientes:

Primera. Una curva uniforme que comprenda desde el raigal á la cogolla, que no exceda del dos por ciento de la longitud del poste.

Segunda. Dos curvas en sentido contrario y en el mismo plano, ó sea en forma de S., que cada una próximamente comprenda la mitad de la longitud del poste, y en caso de ser desiguales, que sea siempre la menor curva la más próxima á la cogolla, y que la suma de las flechas no exceda del dos por ciento de la longitud del poste.

Tercera. Curvas ó irregularidades que afecten sólo á la longitud de 150 metros medidos desde la coza.

Se considerarán como inútiles los que varíen rápidamente de curvatura, que tengan varias en distintos planos ó que formen hacia la cogolla una curva marcada y sensible á la simple vista.

2.ª Las dimensiones del grueso de los postes habrán de ser: en la cogolla, una circunferencia dada por el producto de la altura del poste por cinco centímetros, y á metro y medio de la coza otra circunferencia dada por el producto de esa altura por ocho centímetros, tolerándose un dos por ciento siempre que, á juicio del comisionado, lo merezca el poste.

Si el contratista presenta postes de mayor longitud que la

marcada, pero sin los gruesos correspondientes, se considerarán admisibles, dentro del tipo á que correspondan los gruesos, á metro y medio de la coza y á siete á ocho metros también de la coza.

También pueden admitirse los postes con un uno por ciento en menos en las longitudes, siempre que lo merezcan, á juicio del comisionado.

3.ª La inyección se probará en todos los postes por medio del ferrocianuro de potasio, haciendo los cortes y entalladuras necesarias, sin destruirlos, y desechándose todos aquellos que no acusen una completa inyección.

De los admitidos en esta primera prueba se deberá inutilizar el medio por ciento, á fin de poder examinar la inyección en el interior de los postes, no contándose los inutilizados en el número de los recibidos, y sin que el contratista tenga derecho á indemnización por haber inutilizado los que sirvan para esta segunda prueba.

Si de los postes que se inutilicen para examinar la inyección resultase más de una quinta parte mal inyectada, se desechará el total de la partida.

En este caso el contratista podrá exigir que se inutilice por su cuenta el dos por ciento de la partida; si de esta última prueba resultase que el número de postes mal inyectados entre los inutilizados no excede de la quinta parte, serán admitidos; en otro caso se desechará también la partida.

Madrid 5 de Enero de 1906.—El Director general, F. Lavina.—Aprobado.—ROMANONES. S—37

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Esta Subsecretaría hace público, para conocimiento de los interesados:

1.º Que para juzgar las oposiciones á las Cátedras de Mineralogía y Botánica, vacantes en las Universidades de Oviedo y Santiago, ha sido nombrado el siguiente Tribunal:

Presidente, D. Ignacio Bolívar, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Salvador Calderón, D. Lucas Fernández Navarro, D. Odón de Buen, D. Pascual Nacher, D. Blas Lázaro y D. Emilio Ribera.

Suplentes: D. Apolinario Federico Gredilla, D. José Gogorza, D. Eduardo Bosca, D. José Rioja, D. Pedro Ferrando y D. Eduardo Hernández Pacheco.

Que dentro del plazo legal de la convocatoria han presentado sus instancias los aspirantes que siguen: D. Francisco de las Barras, D. Antonio García Varela, D. Antonio Vila, D. Filiberto Díaz Toros, D. Abelardo Bartolomé, D. Celso Arévalo y D. Rafael Tarín, los cuales quedan admitidos á la práctica de los ejercicios de oposición, siempre que justifiquen ante el Tribunal su capacidad legal.

3.º Que desde que se publique en la GACETA el presente anuncio comenzará á contarse el plazo de recusaciones de los Jueces y Suplentes que sean considerados incompatibles; y

4.º Que las admisiones ó exclusiones con relación á la capacidad legal de los aspirantes, admitidos por haber presentado sus instancias dentro del plazo legal, se efectuarán por el Tribunal.

Madrid 29 de Diciembre de 1905.—El Subsecretario, Rosales.

Esta Subsecretaría hace público, para cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, en el Real decreto de 7 de Marzo de 1902 y en la Real orden de 20 de Octubre del mismo año:

1.º Que para juzgar las oposiciones á la Cátedra de Técnica física aplicada á la Farmacia y Análisis químico, y en particular de los alimentos, medicamentos y venenos, vacante en la Universidad de Barcelona, se ha nombrado el siguiente Tribunal:

Presidente, D. Gabriel de la Puerta, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Juan Casares, D. Joaquín Olmedilla, D. Bernabé Dorronsoro, D. Francisco Agustín Murna, D. José Muñoz del Castillo y D. Francisco Castro.

Suplentes: D. Baldomero Bonet, D. Marcelo Rivas, D. Miguel María Sojo, D. Juan López Capdepón, D. José Deulofeu y D. Angel Belloguín.

2.º Que dentro del plazo legal se han presentado las instancias de los aspirantes que siguen: D. José Giral, D. Aurelio Sanelemente y D. Ramón Casamada, los cuales serán admitidos á las oposiciones, previa justificación de su capacidad legal ante el Tribunal.

3.º Que desde el día que se publique en la GACETA el presente anuncio comenzará á contarse el plazo para recusar á los Jueces y Suplentes que sean considerados incompatibles; y

4.º Que por el Tribunal se efectuarán las admisiones ó exclusiones con relación á la capacidad legal de los aspirantes que presentaron sus instancias dentro del término de la convocatoria.

Madrid 29 de Diciembre de 1905.—El Subsecretario, Rosales.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de esta fecha, esta Subsecretaría anuncia la celebración del concurso, entre Profesores en propiedad de las Escuelas de Ingenieros industriales, á la subvención para ampliar estudios en el extranjero correspondiente al año académico de 1906 á 1907, de que se ocupa el art. 2.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1903; é importa 3.000 pesetas, que percibirá el interesado, á razón de 250 pesetas cada uno de los doce meses, desde 1.º de Octubre de 1906 á 30 de Septiembre de 1907, acumuladas al haber personal, previa justificación de residencia en el extranjero por medio del certificado del Cónsul de España;

Los que deseen tomar parte en el concurso elegirán libremente la clase de estudios que deseen ampliar y el punto del extranjero donde han de efectuarlos, cuyos extremos razonarán en la instancia que dirigirán á esta Subsecretaría por conducto de los respectivos Jefes académicos, dentro del improrrogable término de tres meses, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

El interesado tendrá la obligación señalada en el art. 10, y disfrutará de los beneficios establecidos en el art. 11 de dicho Real decreto.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique.

Madrid 2 de Enero de 1906.—El Subsecretario, Rosales.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de esta fecha, esta Subsecretaría anuncia la celebración del concurso, entre Profesores en propiedad de las Escuelas de Veterinaria, á la subvención para ampliar estudios en el extranjero correspondiente al año académico de 1906 á 1907, de que se ocupa el art. 2.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1903, é im-

porta 3.000 pesetas, que percibirá el interesado, á razón de 250 pesetas cada uno de los doce meses, desde 1.º de Octubre de 1906 á 30 de Septiembre de 1907, acumuladas al haber personal, previa justificación de residencia en el extranjero por medio de certificado del Cónsul de España.

Los que deseen tomar parte en el concurso elegirán libremente la clase de estudios que desean ampliar y el punto del extranjero donde han de efectuarlos, cuyos extremos razonarán en la instancia que dirijan á esta Subsecretaría por conducto de sus Jefes académicos, dentro del improrrogable plazo de tres meses, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

El interesado tendrá la obligación señalada en el art. 10, y disfrutará de los beneficios establecidos en el art. 11 de dicho Real decreto.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y en los tabloncillos de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique.

Madrid 2 de Enero de 1906.—El Subsecretario, Rosales.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de esta fecha, esta Subsecretaría hace saber que el próximo mes de Mayo se celebrarán en esta Corte, y ante el Tribunal correspondiente, las oposiciones, entre alumnos de las Escuelas de Ingenieros industriales, á la pensión para ampliar estudios en el extranjero correspondiente al año económico de 1906 á 1907, de que se ocupa el art. 12 del Real decreto de 8 de Mayo de 1903, é importa 4.500 pesetas, que percibirá el interesado, á razón de 375 pesetas cada uno de los doce meses, desde 1.º de Octubre de 1906 á 30 de Septiembre de 1907, previa justificación de su residencia en el extranjero por medio de certificado del Cónsul de España.

Los gastos de viaje serán de cuenta de los interesados. Podrán concurrir á las oposiciones los mayores de veinte años y menores de treinta y cinco que tengan aprobados los últimos ejercicios para el título de Ingenieros industriales.

Los que aspiren á la pensión expresada presentarán en el Registro general de este Ministerio, dentro del improrrogable plazo de tres meses, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, la correspondiente solicitud, una Memoria razonada, expresando libremente la clase de estudios que desean ampliar y el punto del extranjero donde quieren efectuarlo, y además la partida de bautismo.

Las oposiciones se verificarán como previenen los artículos 17 y 18 de dicho Real decreto, y el que obtenga la pensión disfrutará de los beneficios que en el mismo se determinan, con las obligaciones correspondientes.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y en los tabloncillos de anuncios de todos los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique.

Madrid 2 de Enero de 1906.—El Subsecretario, Rosales.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de esta fecha, esta Subsecretaría hace saber que en el próximo mes de Mayo se celebrarán en esta Corte, y ante el Tribunal correspondiente, las oposiciones, entre alumnos de las Escuelas de Veterinaria, á la pensión para ampliar estudios en el extranjero correspondiente al año académico de 1906 á 1907, de que se ocupa el art. 12 del Real decreto de 8 de Mayo de 1903, é importa 4.500 pesetas, que percibirá el interesado, á razón de 375 pesetas cada uno de los doce meses, desde 1.º de Octubre de 1906 á 30 de Septiembre de 1907, previa justificación de residencia en el extranjero por medio de certificado del Cónsul de España.

Los gastos del viaje serán de cuenta del interesado. Podrán concurrir á estas oposiciones los mayores de veinte años y menores de treinta y cinco que tengan aprobados los ejercicios de reválida para el título de Veterinario.

Los que aspiren á la pensión expresada presentarán en el Registro general de este Ministerio, dentro del improrrogable plazo de tres meses, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, la correspondiente solicitud, una Memoria razonada, expresando libremente la clase de estudios que desean ampliar, el punto del extranjero donde quieren efectuarlo, y además la partida de bautismo.

Las oposiciones se verificarán como previenen los artículos 17 y 18 de dicho Real decreto, y el que obtenga la pensión disfrutará de los beneficios que en el mismo se determinan, con las obligaciones correspondientes.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y en los tabloncillos de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique.

Madrid 2 de Enero de 1906.—El Subsecretario, Rosales.

Esta Subsecretaría hace público, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, dictada para ejecución de lo preceptuado por el Real decreto de 8 de Mayo de 1903, que se proveerán, por concurso, las siguientes subvenciones al Profesorado oficial para ampliar estudios en el extranjero, correspondientes al año económico de 1906 á 1907:

Una para la Facultad de Filosofía y Letras, Sección de Filosofía.

Una para la Facultad de Ciencias, Sección de Naturales.

Una para la Facultad de Derecho.

Una para la Facultad de Medicina, y

Una para la Facultad de Farmacia.

Cada subvención será de 3.000 pesetas anuales, acumuladas al haber del Profesor, que las percibirá mensualmente desde 1.º de Octubre de 1906 á 30 de Septiembre de 1907, justificando la residencia en el extranjero por certificación del Cónsul de España.

Los concursantes elegirán libremente la clase de estudios que desean ampliar y el punto del extranjero donde han de efectuarlo, y presentarán dentro del plazo de la convocatoria una instancia en la cual expresarán, razonándolos, ambos extremos. Terminado el plazo de la subvención, el interesado presentará al Ministerio una Memoria referente á los trabajos que haya efectuado, cuyas conclusiones se publicarán en la GACETA, y dará en el curso siguiente, y en el establecimiento docente á que pertenezca, una lección semanal cuando menos sobre los mismos. A cada uno de estos concursos podrán concurrir los Profesores oficiales que desempeñen en propiedad los cargos de Catedráticos ó Auxiliares de la Facultad y Sección correspondiente.

Las instancias se dirigirán, por conducto de los Jefes académicos, á esta Subsecretaría, en el plazo improrrogable de tres meses, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y en los tabloncillos de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 4 de Enero de 1906.—El Subsecretario, Rosales.

Esta Subsecretaría hace público, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, dictada para la ejecución de lo preceptuado en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903, que se proveerán por oposición las siguientes pensiones á los alumnos para ampliar estudios en el extranjero correspondientes al año académico de 1906 á 1907:

Una para la Facultad de Filosofía y Letras, Sección de Filosofía.

Una para la Facultad de Ciencias, Sección de Naturales.

Una para la Facultad de Derecho.

Una para la Facultad de Medicina, y

Una para la Facultad de Farmacia.

Cada pensión será de 4.500 pesetas por doce meses, que se percibirán mensualmente desde 1.º de Octubre de 1906 hasta 30 de Septiembre de 1907, justificando la residencia en el extranjero por certificado del Cónsul de España. Los gastos de viaje serán de cuenta de los interesados.

Podrán concurrir á esta oposición los mayores de veinte y menores de treinta y cinco años que tengan efectuados y aprobados los ejercicios del grado de Doctor en la Facultad y Sección correspondiente á cada pensión.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes y una Memoria razonada, expresando libremente la clase de estudios que desean ampliar y el punto del extranjero donde quieren efectuarlas.

También acompañarán la partida de bautismo para justificar la edad.

Las oposiciones se efectuarán en el próximo mes de Mayo, en la forma prevenida por el Real decreto de 8 de Mayo de 1903, disfrutando los que obtuviesen la pensión las ventajas que concede el referido Real decreto.

Las instancias se presentarán en el Registro general de este Ministerio en el improrrogable plazo de tres meses, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y en los tabloncillos de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 4 de Enero de 1906.—El Subsecretario, Rosales.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Fábrica de pólvora de Murcia.

Junta de Subasta.

Debiendo celebrarse segunda subasta pública en esta dependencia el día 27 del actual, por haber quedado desierta la que tuvo lugar el día 28 de Diciembre próximo pasado, para la adquisición de veinticinco mil kilogramos de nitrato de potasa con destino á la misma, y habiéndose elevado por orden de la Superioridad el precio límite que rigió en la primera, se hace saber, para conocimiento de todos aquellos que deseen tomar parte en la licitación, que tendrá lugar á las once de la mañana del expresado día.

El pliego de condiciones técnico facultativas y económico facultativas y legales estará de manifiesto en dicha dependencia todos los días no feriados, á las horas ordinarias del despacho, y las proposiciones, redactadas en papel de la clase 11.ª, se ajustarán al modelo que se expresa al final.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de (tal parte), según cédula personal núm. (tantos), que exhibe, enterado del anuncio inserto en el núm. (tantos) (se citará el de la GACETA DE MADRID ó Boletín oficial de Murcia en que se publique), y del pliego de condiciones á que se refiere, documentos ambos relativos á la contratación en subasta pública de veinticinco mil kilogramos de nitrato de potasa con destino á la Fábrica de pólvora de Murcia, se compromete á efectuar la entrega de dicha cantidad, al precio de (tanto) (en pesetas y céntimos, expresándolo en letra, sin enmienda ni raspadura), cada 100 kilogramos de nitrato de potasa puro, envasado en sacos dobles de 50 ó 100 kilogramos, acompañando carta de pago de la garantía exigida.

(Fecha y firma del autor.)

Primera materia que se subasta.

CANTIDAD	UNIDAD	EFECTO	PRECIO LÍMITE	TOTAL
			EN PESETAS	EN PESETAS
25.000	Kilogramos...	Nitrato de potasa envasado en sacos dobles de 50 ó 100 kilogramos.....	83'82 quintal métrico...	20.955

Murcia 11 de Enero de 1906.—El Oficial segundo de Administración militar, Jacinto Pérez.—V.º B.º—El Teniente Coronel Director accidental, Enrique Sauce. S—39

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

Bases para la celebración de un concurso de proyectos para la construcción de un colector general en la ribera del Manzanares y obras para dotarle de las aguas necesarias para su limpieza y regularización de su corriente.

1.ª Se abre un concurso internacional público para la presentación de proyectos que tengan por fin la construcción de un colector á lo largo de la margen izquierda de la ribera del río Manzanares, desde el puente denominado de los Franceses hasta el de la Princesa, ó hasta los campos de purificación de sus aguas, y además el de la ejecución de las obras para canalizar y dotarle de las aguas necesarias y constantes que requiera su limpieza y la regularización de su corriente, con carácter de permanencia. El saneamiento de la ribera derecha se dispondrá en el proyecto por sifones ó soleras tubulares de acometimiento que afluyan al colector.

2.ª Estos proyectos, que se presentarán en el Ayuntamiento dentro del plazo de cuatro meses, á partir de la fecha de la publicación de la convocatoria en la GACETA DE MADRID, constarán de planos, memorias, presupuestos, pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas, para poder sacarlos á subasta conforme á la legislación vigente en la materia, y demostración de que las obras del proyecto concebido por el autor puedan construirse inmediatamente sin dificultad alguna.

3.ª Presentados los proyectos se someterán éstos á juicio de un Jurado, compuesto del Sr. Presidente de la Sección de Arquitectura de la Academia de San Fernando, un Académico de la de Medicina, el Sr. Ingeniero Jefe de la provincia, el Sr. Presidente de la Sociedad Española de Higiene, el Arquitecto decano de los municipales y el Ingeniero Director de Vías públicas de esta villa, los cuales los estudiarán, determinando con su informe el que reúna mejores condiciones para ser llevado á la práctica, y antes de dos meses aprobará el Ayuntamiento el proyecto, á fin de que en seguida se anuncie la subasta de las obras respectivas.

4.ª El proyecto favorecido se sacará á pública subasta, la que se efectuará con arreglo á la legislación vigente, concediendo al autor de aquél todos los derechos que como á tal le competen.

5.ª El plazo para la ejecución de las obras se fija en el de cinco años, á partir de la fecha en que se otorgue la correspondiente escritura, á cuyo efecto el Ayuntamiento consignará en sus presupuestos sucesivos la cantidad necesaria para esta atención y el crédito preciso para pago de los intereses correspondientes á los plazos posteriores, á razón del 4 por 100.

6.ª El abono de obra se satisfará por trimestres vencidos, sin que en ningún caso pueda exceder del importe de las certificaciones facultativas que se expidan por las realizadas en dicho plazo.

7.ª Con el fin de que los estudios puedan realizarse con la mayor suma de datos, el Ayuntamiento pondrá desde luego á la disposición de los señores autores de los proyectos todos cuantos posee y se custodian en sus oficinas y Archivos, para que puedan realizar, con vista de ellos, aquellos que les fuese conveniente adquirir para el mejor desenvolvimiento de sus ideas.

Lo que, en cumplimiento de lo acordado por el Excelentísimo Ayuntamiento y dispuesto por la Alcaldía Presidencia, se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 11 de Enero de 1906.—El Secretario, F. Ruano y Carriedo.

Alcaldía constitucional de Alicante.

D. Manuel Cortés de Miras, Alcalde constitucional de Alicante.

Hago saber que habiendo resultado desierta la primera subasta de puestos públicos y ocupación de la vía pública, verificada el día 28 de Diciembre último, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día de ayer, acordó sacar á segunda subasta el arriendo del citado arbitrio para el corriente año de 1906, bajo el tipo de 114.000 pesetas, deduciéndose de la cantidad por que resulta adjudicada la subasta la parte proporcional correspondiente al tiempo transcurrido al comenzar el arriendo del mencionado arbitrio; verificándose el remate en el salón de actos del Ayuntamiento de Alicante, el día 16 de Febrero próximo, á las doce de la mañana.

La segunda subasta se sujetará estrictamente á los mismos trámites y condiciones señalados en el anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID núm. 332, de 28 de Noviembre último, y en el Boletín oficial núm. 277, de 4 de Diciembre próximo pasado, y cuyos pliegos de condiciones están de manifiesto en la Contaduría municipal de esta Excmo. Corporación.

Alicante 11 de Enero de 1906.—Manuel Cortés. S—41

Alcaldía constitucional de Almorox.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada el día 3 del actual para la enajenación de pastos sobrantes y caza de los montes de este término denominados Común (parte exceptuada) y Propios y Era del Conde, el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia ha acordado que el día 1.º de Febrero próximo, á las once de su mañana, se celebre nueva subasta con sujeción al mismo tipo de 19.250 pesetas, ó sean 8.250 y 11.000, en que respectivamente se halla tasado el conjunto de ambos disfrutes por espacio de cinco años, y bajo el pliego de condiciones facultativas, administrativas y económicas que sirvieron de base para aquella, y que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este municipio.

La subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales y en la Delegación de Hacienda de esta provincia en referido día y hora.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado, en papel sellado de la clase 12.ª, con arreglo al modelo que se inserta á continuación.

Almorox 11 de Enero de 1906.—El Alcalde, Dionisio Testi-lleux.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado en el núm. del Boletín oficial de la provincia de y en la GACETA DE MADRID núm. sacando á pública subasta el aprovechamiento de pastos sobrantes y caza en conjunto de los montes pinares, se compromete á tomar á su cargo el citado aprovechamiento, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones estipulados, por la cantidad de (la cantidad deberá expresarse en letra con relación de pesetas y céntimos; advirtiéndose que en otro caso será desechada la proposición.)

(Fecha y firma del interesado.) S—40

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALBERIQUE

D. Francisco Catalá y Catalá, Juez de instrucción de la villa de Alberique y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Vicente Albors, cuyo segundo apellido y demás filiación no constan, y que ha tenido su último domicilio en la calle de Caballeros, núm. 51, piso tercero, de la ciudad de Valencia, ignorándose su paradero actual, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado ó se presente en las cárceles de este partido con objeto de recibirle declaración indagatoria y de que responda de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo instruyo sobre hurto; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del término que se le fija será declarado rebelde y le parará además el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Asimismo exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del susodicho Albors, que es de unos diez y nueve á veinte años de edad, de estatura regular, delgado, y viste decentemente de americana, y caso de ser habido le presenten en las cárceles dichas, á disposición de este Juzgado, en calidad de preso, pues así lo he acordado en la causa de que queda hecho mérito.

Dada en Alberique á 4 de Enero de 1906.—Francisco Catalá.—Por su mandado, Antonio Sánchez. JO—191

ALLARIZ

D. Juan Cereijo Alonso, Juez de instrucción de Allariz.

Por medio de la presente, y como comprendidos en el número 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama á los procesados en causa instruida en este Juzgado, sobre disparo de arma de fuego y lesiones, José Quintana Doval, de diez y ocho años, soltero; Marcial Iglesias Blanco, de veintiuno, también soltero; y Manuel María Salgado Feijoo, de cincuenta y uno, los tres zapateros, naturales y vecinos de esta villa, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de los diez y seis días siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia de Orense, comparezcan ante este Juzgado, calle de Santiago, núm. 4, á fin de ser puestos á disposición de la Audiencia provincial de Orense la cual decretó la prisión provisional de los mismos, y por delegación de aquella este Juzgado, por haberse ausentado de su domicilio; bajo apercibimiento de que les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades, y encargo á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos procesados, poniéndolos caso de ser habidos, á disposición del Juzgado, en la cárcel de este partido.

Allariz 31 de Diciembre de 1905.—Juan Cereijo Alonso.—El Escribano, César Alvarez. JO—194

ARNEDO

En los autos de concurso para la adjudicación, en clase de libres, de los bienes que constituyen la capellanía memoria de misas fundada por D. Antonio Martínez de la Loza, á instancia del Procurador D. Francisco Herrero, en nombre de Don Lesmes y Doña Concepción de Blas y de las Heras; del Procurador D. Santiago González, al de D. Manuel Benito de las Heras, y del Procurador D. José María Pérez, al de D. Manuel María Falcón, se ha dictado auto que dice así:

«Arnedo 14 de Octubre de 1905.»

Resultando que con fecha de hoy se da cuenta por el actuario de que han transcurrido más de cuatro años sin que por ninguna de las partes en este expediente se haya instado, pudiendo hacerlo:

Considerando que, según los artículos 411, 13 y 14 de la ley de Enjuiciamiento civil, procede declarar se tenga por abandonada la acción y ordenar se archiven, sin ulterior progreso, estos autos:

Vistos los artículos citados y demás de aplicación ordinaria de la ley de Enjuiciamiento civil;

S. S., por ante mí el Escribano, dijo que debía declarar y declaraba abandonada la acción entablada por el Procurador D. Francisco Herrero, en nombre de D. Lesmes y Doña Concepción de Blas y de las Heras; el Procurador D. Santiago González, en nombre de D. Manuel Benito de las Heras, y el Procurador D. José Pérez, en representación de D. Manuel María Falcón, y mandar archivar, sin ulterior progreso, estos autos; notifiqúese este proveído á las partes y al Abogado del Estado.

Así lo provee, manda y firma el Sr. D. Ignacio Docavo y Alberti, Juez de primera instancia de este partido; doy fe.—Ignacio Docavo.—Ante mí, Lorenzo Ciordia.»

Y para que sirva de notificación á los herederos de D. Manuel Benito de las Heras y los de D. Manuel María Falcón, por haber fallecido éstos y sus Procuradores, expido la presente cédula de notificación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia en Arnedo á 28 de Diciembre de 1905.—El actuario, Lorenzo Ciordia. JC—10

En los autos de concurso para la adjudicación, en clase de libres, de los bienes que constituyen la capellanía memoria de misas fundada por la vecina de Aterrasun Francisca Díaz, á instancia del Procurador D. Francisco Herrero, en nombre de D. Lesmes y Doña Concepción de Blas y de las Heras; del Procurador D. Santiago González, al de D. Manuel Benito de las Heras, y del Procurador D. José María Pérez, al de Don Manuel María Falcón, se ha dictado el auto que dice así:

«Arnedo 14 de Octubre de 1905.—Resultando que con fecha de hoy se da cuenta por el actuario de que han transcurrido más de cuatro años sin que por ninguna de las partes de este expediente se haya instado, pudiendo hacerlo:

Considerando que, según los artículos 411, 13 y 14 de la ley de Enjuiciamiento civil, procede declarar se tenga por abandonada la acción y ordenar se archiven, sin ulterior progreso, estos autos:

Vistos los artículos citados y demás de aplicación ordinaria de la ley de Enjuiciamiento civil;

S. S., por ante mí el Escribano, dijo que debía declarar y declaraba abandonada la acción entablada por el Procurador D. Francisco Herrero, en nombre de D. Lesmes y Doña Concepción de Blas y de las Heras; el Procurador D. Santiago González, en nombre de D. Manuel Benito de las Heras, y el Procurador D. José María Pérez, en representación de D. Manuel María Falcón, y mandar archivar, sin ulterior progreso, estos autos; notifiqúese este proveído á las partes y al Abogado del Estado.

Así lo provee, manda y firma el Sr. D. Ignacio Docavo y Alberti, Juez de primera instancia de este partido; doy fe.—Ignacio Docavo.—Ante mí, Lorenzo Ciordia.»

Y para que sirva de notificación á los herederos de D. Manuel Benito de las Heras y los de D. Manuel María Falcón, por haber fallecido éstos y sus Procuradores, expido la presente cédula de notificación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Arnedo 28 de Diciembre de 1905.—El actuario, Lorenzo Ciordia. JC—11

En los autos de concurso para la adjudicación, en el concepto de libres, de los bienes que constituyen la capellanía memoria de misas fundada por Juan Martínez de la Pareja, á instancia del Procurador D. Francisco Herrero, en nombre de

D. Lesmes y Doña Concepción de Blas y de las Heras; del Procurador D. Santiago González, al de D. Manuel Benito de las Heras; y del Procurador D. José María Pérez, al de D. Manuel María y Falcón, se ha dictado el auto que dice así: «Arnedo 14 de Octubre de 1905.—Resultando que con fecha de hoy se da cuenta por el actuario de que han transcurrido más de cuatro años sin que por ninguna de las partes de este expediente se haya instado, pudiendo hacerlo:

Considerando que, según los artículos 411, 13 y 14 de la ley de Enjuiciamiento civil, procede declarar se tenga por abandonada la acción y ordenar se archiven, sin ulterior progreso, estos autos:

Vistos los artículos citados y demás de aplicación ordinaria de la ley de Enjuiciamiento civil;

S. S., por ante mí, el Escribano, dijo que debía declarar y declaraba abandonada la acción entablada por el Procurador D. Francisco Herrero, en nombre de D. Lesmes y Doña Concepción de Blas y de las Heras; el Procurador D. Santiago González, en nombre de D. Manuel Benito de las Heras; y el Procurador D. José María Pérez, en representación de Don Manuel María Falcón, y mandar archivar, sin ulterior progreso, estos autos; notifiqúese este proveído á las partes y al Abogado del Estado.

Así lo provee, manda y firma el Sr. D. Ignacio Docavo y Alberti, Juez de primera instancia de este partido; doy fe.—Ignacio Docavo.—Ante mí, Lorenzo Ciordia.»

Y para que sirva de notificación á los herederos de D. Manuel Benito de las Heras y los de D. Manuel María Falcón, por haber fallecido éstos y sus Procuradores, expido la presente cédula de notificación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Arnedo 28 de Diciembre de 1905.—Lorenzo Ciordia. JC—12

En los autos de concurso para la adjudicación de bienes, en clase de libres, que constituyen el vínculo memoria de misas fundado por el Bachiller Jorge Martínez, á instancia del Procurador D. Francisco Herrero; á nombre de D. Lesmes y Doña Concepción de Blas y de las Heras; del Procurador D. Santiago González, al de D. Manuel Benito de las Heras, y del Procurador D. José María Pérez, al de D. Manuel María Falcón, se ha dictado el auto que dice así:

«Arnedo 14 de Octubre de 1905.—Resultando que con fecha de hoy se da cuenta por el actuario de que han transcurrido más de cuatro años sin que por ninguna de las partes en este expediente se haya instado, pudiendo hacerlo:

Considerando que, según los artículos 411, 13 y 14 de la ley de Enjuiciamiento civil, procede declarar se tenga por abandonada la acción, y ordenar se archiven, sin ulterior progreso, estos autos:

Vistos los artículos citados y demás de aplicación ordinaria de la ley de Enjuiciamiento civil;

S. S., por ante mí el Escribano, dijo que debía declarar y declaraba abandonada la acción entablada por el Procurador D. Francisco Herrero, en nombre de D. Lesmes y Doña Concepción de Blas y de las Heras; el Procurador D. Santiago González, en nombre de D. Manuel Benito de las Heras, y el Procurador D. José María Pérez, en representación de D. Manuel María Falcón, y mandar archivar, sin ulterior progreso, estos autos; notifiqúese este proveído á las partes y al Abogado del Estado.

Así lo provee, manda y firma el Sr. D. Ignacio Docavo y Alberti, Juez de primera instancia de este partido; doy fe.—Ignacio Docavo.—Ante mí, Lorenzo Ciordia.»

Y para que sirva de notificación á los herederos de D. Manuel Benito de las Heras y los de D. Manuel María Falcón, por haber fallecido éstos y sus Procuradores, expido la presente cédula de notificación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Arnedo 28 de Diciembre de 1905.—El actuario, Lorenzo Ciordia. JC—13

BANDE

D. Angel Gómez y Piñero, Juez de instrucción de la villa y partido de Bande.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Marcelino López González, soltero, cantero, de veinticuatro años de edad, natural y vecino de la Vila, Municipio de Lobera, de este partido y provincia de Orense, hijo de Ansurio y de Benita, corto de talla, grueso de cuerpo; pelo, cejas y ojos castaño oscuros, barba poca, boca regular, cara ancha, nariz chata y color trigüeno, que hace más de quince meses, estando trabajando como cantero en la ciudad de Orense, se ausentó desde dicha población y se encuentra en la actualidad en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la última inserción de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, establecida en la calle del Recreo, número 2, para notificarle el auto fecha 13 del corriente decretando su prisión, dictada por la Audiencia provincial de Orense por no haber asistido ante la misma en dicho día al juicio oral de la causa seguida contra el mismo y otro, por lesiones á Isidro González González, vecino de Sabariz, del indicado Municipio de Lobera, ó ingresar en la cárcel pública de esta villa; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del indicado Marcelino López González, poniéndolo caso de ser habido, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado.

Bande 30 de Diciembre de 1905.—Angel Gómez Piñero.—De orden de S. S., Gumersindo Santaló. JO—195

BARCELONA—CONCEPCIÓN

D. Carlos Hernández Martín, Juez de instrucción del distrito de la Concepción de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre estafa, se cita, llama y emplaza á la procesada Ramona Yñías, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de la expresada procesada, cuyas señas personales son descoloridas, aun cuando tenía cincuenta ó cincuenta y cinco años de edad, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en la cárcel de esta ciudad.

Barcelona á 3 de Enero de 1906.—Carlos Hernández.—El Escribano, José Gili. JO—196

D. Carlos Hernández Martín Juez de instrucción del distrito de la Concepción de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre hurto, se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Vilaró Artigas, que vivía en la calle de San Sadurní, 24, primero,

segunda, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado procesado, cuyas circunstancias personales son: soltero, peón de albañil, de veinte años de edad, hijo de Antonio y de María, natural de esta ciudad, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel celular.

Barcelona 3 de Enero de 1905.—Carlos Hernández.—El Escribano, José Gili. JO—197

BARCELONA—HOSPITAL

D. Emilio José Pérez Martín, Juez de instrucción del distrito del Hospital de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de carta orden de la Superioridad, dimanante de sumario sobre hurto, que instruí bajo el núm. 706 de 1905, se cita, llama y emplaza á Fernando Tort Salvá, natural de Cádiz, hijo de José y de Dolores, de veinticuatro años, soltero, comerciante, vecino de ésta hace unos dos años, y habitó en la calle de la Paloma, 5 ó 3, con instrucción, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, cejas ídem, ojos pardos claros, nariz grande perfilada, tiene bozo color castaño y un poco de barba, y en el caso de ser habido lo pongan á la disposición de la Sección segunda de esta Excm. Audiencia provincial, en la prisión celular de esta.

Barcelona 2 de Enero de 1905.—Emilio J. Pérez Martín.—El Escribano, Jaime Rius, habilitado. JO—198

D. Emilio José Pérez y Martín, Juez de instrucción del distrito del Hospital de Barcelona.

Por esta requisitoria, que se expide en méritos de carta orden de la Superioridad, dimanante de causa sobre hurto, se cita y llama al procesado Felipe Martínez Argente, de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia (salón de San Juan), y Escribanía de D. Miguel Aracil, al objeto de responder de los cargos que le resultan en méritos de la indicada causa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades, así civiles como judiciales y militares, procedan á la busca y captura del referido procesado, cuyas señas personales son: de catorce años de edad, hijo de Felipe y Salvadora, soltero, natural de Benigamín, partido de Abadía, provincia de Valencia, sin profesión ni domicilio, no constando sus demás circunstancias, poniéndole á disposición de este referido Juzgado en las cárceles celulares de esta ciudad caso de ser habido.

Dada en Barcelona á 3 de Enero de 1906.—Emilio J. Pérez y Martín.—Por mandado de S. S., y por D. Miguel Aracil, Julio Cuello. JO—199

D. Emilio José Pérez y Martín, Juez de instrucción del distrito del Hospital de Barcelona.

Por esta requisitoria, que se expide en méritos de carta orden de la Superioridad, dimanante de causa por estafa, se cita y llama al procesado José Puig y Valls, de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia (salón de San Juan), y Escribanía de D. Miguel Aracil, al objeto de responder á los cargos que le resultan en méritos de la indicada causa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades, así civiles como judiciales y militares, procedan á la busca y captura del referido procesado, cuyas señas personales son: hijo de Ramón y Eulalia, de cuarenta años de edad, casado, natural de Sardaña (Barcelona), no constando sus demás circunstancias, poniéndole á disposición de este referido Juzgado en las cárceles celulares de esta ciudad caso de ser habido.

Dada en Barcelona á 3 de Enero de 1906.—Emilio J. Pérez Martín.—Por mandado de S. S., y por D. Miguel Aracil, Julio Cuello, Oficial. JO—200

D. Emilio José Pérez Martín, Juez de instrucción del distrito del Hospital de Barcelona.

Por esta requisitoria, que se expide en méritos de carta orden de la Superioridad, dimanante de causa sobre hurto, se cita y llama al procesado Simón Peris Ribera, de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia (salón de San Juan), y Escribanía de D. Miguel Aracil, al objeto de responder de los cargos que le resultan en méritos de la indicada causa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades, así civiles como judiciales y militares, procedan á la busca y captura de referido procesado, cuyas señas personales son: hijo de Francisco y de María, natural de Gibraltar, de diez y seis años de edad, soltero, sin profesión ni domicilio, no constando sus demás circunstancias, poniéndole á disposición de este referido Juzgado en las cárceles celulares de esta ciudad caso de ser habido.

Dada en Barcelona á 3 de Enero de 1906.—Emilio J. Pérez Martín.—Por mandado de S. S., y por D. Miguel Aracil, Julio Cuello. JO—201

D. Emilio José Pérez Martín, Juez de instrucción del distrito del Hospital de Barcelona.

Por esta requisitoria, que se expide en méritos de carta orden de la Superioridad, dimanante de causa sobre hurto, se cita y llama al procesado José Babí Miró, de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, salón de San Juan, Escribanía de D. Miguel Aracil, al objeto de responder á los

cargos que le resultan en méritos de la indicada causa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica.

Al propio tiempo se ruego y encarga a todas las Autoridades, así civiles como judiciales y militares, procedan a la busca y captura del referido procesado, cuyas señas personales son: hijo de Francisco y de Teresa, natural de Tortosa (Tarragona), de diez y nueve años de edad, sin que consten sus demás circunstancias, poniéndole a disposición de este referido Juzgado en las cárceles celulares de esta ciudad.

Dada en Barcelona a 3 de Enero de 1906.—Emilio J. Pérez Martín.—Por mandado de S. S., y por D. Miguel Aracil, Julio Cuello, Oficial. JO—202

BARCELONA—LONJA

D. José Eduardo Tormo Martí, Juez de instrucción del distrito de la Lonja de Barcelona.

En virtud de la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal sobre tentativa de hurto contra Vicente Pradas Rollo, se cita, llama y emplaza al mismo, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para responder a los cargos que contra el mismo resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), pido y encargo a las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción a dichas cárceles del referido procesado, cuyas señas del mismo son: de cuarenta y dos años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de esta ciudad, que habitaba en la calle de Arco del Teatro, núm. 61, piso segundo, puerta primera.

Dada en Barcelona a 4 de Enero de 1906.—J. Eduardo Tormo.—El Escribano, Licenciado José María Salvá. JO—203

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Pedro Zamora Aragonés, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre atentado a agentes de la Autoridad contra Jesús Lasuén Calvo, de treinta y seis años, soltero, cantero, vecino de Barcelona, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido que si deja de verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo a las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado.

Dada en Barcelona a 30 de Diciembre de 1905.—Pedro Zamora.—El Escribano, Antonio Codorniu. JO—204

CADIZ

D. Antonio Cotta y Barea, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a José Bracho Rodríguez, cuyas señas y demás circunstancias se ignoran, con el fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y de la de Málaga, comparezca en este Juzgado para que tenga lugar la práctica de diligencias en causa que se le instruye por el delito de contrabando; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel de esta capital, a disposición de este Juzgado, de dicho procesado.

Dada en Cádiz a 4 de Enero de 1906.—Antonio Cotta.—Francisco Camacho. JO—205

D. Antonio Cotta y Barea, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a José Segura Rodríguez, cuyas circunstancias al final se expresarán, ignorándose su paradero, con el fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y de la de Sevilla, comparezca en este Juzgado para que tenga lugar la práctica de diligencias en causa que se le instruye por el delito de contrabando; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel de esta capital, a disposición de este Juzgado, de dicho procesado.

Dada en Cádiz a 5 de Enero de 1906.—Antonio Cotta.—Francisco Camacho.

Señas y circunstancias.

Hijo de Francisco y de Joaquina, de treinta y cinco años, casado con Pilar Rodríguez Reina, jornalero, natural de Estepa y vecino de San Roque, en la estación. JO—206

D. Antonio J. Cotta y Barea, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Juan Mora Yenegas, conocido por Juan Leal Mora, hijo de Juan y de Rosario, de veinticinco años de edad, de estado soltero, natural del Puerto de Santa María, partido de ídem, provincia de Cádiz, vecino que fué del Puerto de Santa María, residiendo en La Línea, de ocupación tonelero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad a responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de contrabando; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruego y encarga a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel de esta ciudad, a disposición de este Juzgado, del expresado procesado.

Dada en la ciudad de Cádiz a 5 de Enero de 1906.—Antonio Cotta.—Licenciado José Luis Morote. JO—207

CAMPILLOS

D. Alfonso Moreno y Fernández de Rodas, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en los periódicos oficiales, se encarga a todas las Autoridades, Guardia civil e individuos de la policía judicial procedan a la busca y rescate de los efectos que se dirán, poniéndolos caso de ser habidos a disposición de este Juzgado, y cuyas señas se expresan a continuación, que fueron hurtados la madrugada del 20 del pasado Octubre del café que tiene en la villa de Ardales el vecino de dicha población Antonio García Casermeizo, así como también procederán a la captura de las per-

sonas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Campillos a 30 de Diciembre de 1905.—Alfonso Moreno.—Pedro González.

Objetos hurtados.

Dos botellas de ron, de 4 litro.—Tres cuartos de arroba de aguardiente.—Un pilón de azúcar.—Una manta de lana a cuadros azules y blancos.—Un caneco de ginebra.—Dos libras de café molido.—Dos tenedores de plata Meneses.—Dos cuchillos de metal blanco. JO—209

CARMONA

D. Francisco Ruiz de Rebolledo y González, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se interesa de todas las Autoridades de la Nación la práctica de activas diligencias para la busca y rescate de dos lechonas abiertas y una capada, ocho cochinas preñadas, de dos y tres años, dos abiertas de un año, dos vacías de tres años y tres grandes, abiertas, de dos años, todas negras y señaladas en la oreja izquierda con rabisaco delante, y en la derecha mosca delante y golpe atrás, de la pertenencia de Doña Magdalena de la Hera Sáenz, vecina de La Campana, cuyos animales fueron sustraídos en la noche del 23 al 24 del actual de una zahurda al sitio llamado Añoreta, término de la citada villa, poniéndolos en su caso a disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Carmona a 31 de Diciembre de 1905.—Francisco Ruiz de Rebolledo.—El actuario, Rafael López. JO—210

CARTAGENA

D. Eduardo Chalud y Sola, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación hago saber que en este Juzgado, y por la actuación del que refrenda, se instruye sumario por el delito de hurto contra otro y José Pérez Saura, de treinta y un años de edad, hijo de Ramón y de Magdalena, casado, natural de Orán (África francesa), albañil, vecino de esta ciudad, con morada en la Plaza de la Tronera, núm. 2, ignorándose su actual paradero, y en cuyo sumario he acordado expedir la presente requisitoria, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo a las expresadas Autoridades y agentes se proceda a la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, en las cárceles de esta ciudad.

Y para que se persone en el mismo, a fin de emplazarle en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia de Murcia y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a ley por su rebeldía.

Dado en Cartagena a 4 de Enero de 1906.—Eduardo Chalud y Sola.—El actuario, excusando al Sr. Belda, José Bayo. JO—211

D. Eduardo Chalud y Sola, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado, y por la actuación del que refrenda, se instruye sumario por el delito de robo contra José Cayuela Teruel, hijo de Asensio y de Ramona, de veintinueve años de edad, soltero, natural y vecino de esta ciudad, sin domicilio, pescador, ignorándose su actual paradero, y en cuyo sumario he acordado expedir la presente requisitoria, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo a las expresadas Autoridades y agentes se proceda a la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, a disposición de la Audiencia de esta provincia, en las cárceles de Murcia.

Y para que se persone en el mismo a fin de responder a los cargos que le resulten en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia de Murcia y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley por su rebeldía.

Dada en Cartagena a 4 de Enero de 1906.—Eduardo Chalud y Sola.—El actuario, excusando al Sr. Belda, José Bayo. JO—212

CASTROPOL

D. Teodoro Fernández Campón, Juez accidental de instrucción del partido de Castropol.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama a Manuel Peña Arcajo, cuyas circunstancias se expresan a continuación, para que dentro de nueve días comparezca ante este Juzgado con objeto de ampliar su indagatoria en causa que se le instruye por hurto; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo requiero y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y demás individuos de policía judicial, procedan a la busca y detención de aquél, conduciéndolo a la cárcel de este partido a mi disposición.

Dado en Castropol a 4 de Enero de 1906.—Teodoro Fernández Campón.—El actuario, Antonio Murias.

Señas del procesado.

Manuel Peña Arcajo, de veintitrés años de edad, natural y vecino de Turia, Concejo de Taramundi, en este partido; estatura un metro 630 milímetros, delgado de cuerpo, marcado de viruela, ojos castaños y pelo ídem. JO—213

CAZALLA

D. Angel Reguero Guisasola, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a los procesados cuyas señas son: Francisco Ríos González, alias Pinales, de veintiséis años de edad, casado, natural y vecino de Estepa, jornalero; Antonio López Martín, alias el Niño de Gloria, de veinte años de edad, casado, natural y vecino de Estepa, jornalero, y Manuel Muñoz Baena, alias el Hijo de Canuto, de veintiséis años, natural y vecino de Estepa, casado y jornalero, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, cuyos sujetos se fugaron del Depósito municipal de La Campana en la noche del 9 al 10 del actual, a fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente a la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado a responder a los cargos que le resulten del sumario que contra los mismos se instruye por robo de efectos y metálico a D. Manuel Pacheco; apercibidos que si no lo hacen les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo se excita el celo de todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y se encarga a los individuos de la policía judicial, procedan a la busca, captura y remisión en su caso a la cárcel de este partido y a la disposición de este Juzgado de los mencionados procesados.

Dada en Cazalla a 28 de Diciembre de 1905.—Angel Reguero Guisasola.—El Secretario, Eduardo García Carvajal.

JO—214

CORDOBA

D. Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades de la Nación, y de mi parte les pido y encargo, procedan por medio de sus agentes a la busca de dos cadenas de amarre del vagón 271 de la Compañía de ferrocarriles de Madrid, Zaragoza y Alicante, que fueron hurtadas en la noche del 1.º de Octubre último, estando aquel depositado en la vía de esta estación central, nombrada la Torre, y a la captura del autor ó autores del hecho, que caso de ser habidos serán puestos en esta cárcel a mi disposición, y caso de ser encontradas las cadenas serán puestas a mi disposición y detenidas las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan en el acto su legítima adquisición.

Dada en Córdoba a 30 de Diciembre de 1905.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado. JO—215

D. Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito y llamo a los dos individuos desconocidos que intentaron sustraer, como a las diez y media de la noche del día 28 de Noviembre último, en la plazuela de San Pedro, de esta capital, una capa a José Castrillo Madero, y a Antonio Rodríguez Gutiérrez una manta, cuyas señas se desconocen, a fin de que comparezcan en este Juzgado para recibir declaración y lo demás que proceda en el sumario que instruyo por expresado hecho, señalándoles al efecto el término de quince días, contados desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID; bajo la prevención de que les parará el perjuicio que haya lugar si no comparecen.

Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades civiles y militares e individuos de la policía judicial procedan a la busca y detención de dichos individuos, conduciéndolos a mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Córdoba a 3 de Enero de 1906.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El Escribano, Licenciado Rafael Pellitero. JO—216

CORUÑA

D. Justiniano Fernández Campa, Juez de instrucción de la Coruña y su partido.

Por la presente llama y emplaza a la procesada Juana Regueiro Añón, alias Cacharritos, de treinta y cuatro años, hija de Eugenio y Petra, soltera, prostituta, natural y vecina de esta capital, para que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con objeto de sufrir la pena que se la impuso sobre corrupción de menores; previniéndola que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura de dicha sujeta, poniéndola caso de ser habida, a mi disposición, en la cárcel de este partido.

Coruña 3 de Enero de 1906.—Justiniano F. Campa.—El Escribano, Licenciado Antonio Coín. JO—217

D. Justiniano F. Campa y Vigil, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente cito, llama y emplaza al procesado Manuel Rumbo Queijeiro, de veinticinco a veintiséis años de edad, soltero, labrador, hijo de Francisco y Francisca, natural y vecino de Anceis-Cambre, de estatura regular, color moreno, pelo negro, ojos y bigote al pelo; traje negro, usa boina azul y calza zuecos, a fin de que dentro del término de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con objeto de ser indagado en el sumario que se le sigue por disparo y lesiones; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo caso de ser habido a mi disposición, con las seguridades debidas.

Dada en la Coruña a 3 de Enero de 1906.—Justiniano F. Campa.—El Escribano, Licenciado Florencio Urioste. JO—218

GERONA

D. José Joaquín Marquina y Sierra, Juez de primera instancia e instrucción de la ciudad de Gerona y su partido.

Por la presente, que se expide en virtud de lo acordado en la ejecutoria de la causa criminal seguida por tentativa de robo, núm. 66, rollo 188 de 1897, y como comprendido en el número 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza a Joaquín Rieda Clos, hijo de Salvo y de María, de veinte años, soltero, labrador y vecino de Valcañero, término de Sils, de esta provincia, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Ciudadanos de esta ciudad, al objeto de cumplir la pena que le fué impuesta en dicha causa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca del mencionado individuo, cuyas señas personales y actual paradero se desconoce, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la cárcel de este partido.

Gerona a 4 de Enero de 1906.—José J. Marquina.—El Escribano, Joaquín Argote. JO—219

GIJÓN—OCCIDENTE

D. Santiago de la Escalera y Amblard, Juez de instrucción del distrito de Occidente de la villa y partido de Gijón.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Leonardo del Valle Muñiz, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de constituirse en prisión en la cárcel de esta villa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares, y mando a todos los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan a disposición de este Juzgado en la prisión de esta villa.

Gijón 2 de Enero de 1906.—Santiago de la Escalera.—Ante mí, Manuel Pidal. JO—220

HINOJOSA DEL DUQUE

D. Antonio Alvarez Feria, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía procedan á la busca y ocupación de los efectos que al final se expresarán, los cuales fueron sustraídos desde el día 7 al 9 del actual, de una casa existente en la finca llamada la Patuda, término de esta villa, propiedad del vecino de la misma Francisco Palomo Aronda, y caso de ser habidos se pongan á disposición de este Juzgado, juntamente con los autores del hecho y con las personas en cuyo poder se encuentren dichos efectos si no acreditan su legítima procedencia.

Dado en Hinojosa del Duque á 30 de Diciembre de 1905.—Antonio Alvarez Feria.—El Escribano, Licenciado Carlos García.

Efectos sustraídos.

Un saco de los que usan para envase de abono mineral con la marca de fábrica Aldea Moret, de tela de bramante, conteniendo media fanega de trigo ceandalo ó piche.

Dos celemines de garbanzos de clase regular.

Un costal de algodón listado, que contenía media fanega de avena mezclada con cebada, chícharos y algunos garbanzos.

Y como una arroba de cecina entre morcilla y tocino.

JO—221

JEREZ DE LOS CABALLEROS

D. Fernando Gamero y Calvo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente edicto se cita y llama á Francisco Fernández Vázquez y Tomás Salazar Jiménez, que se dicen ser vecinos de Cáceres, que usan cédula personal de Don Benito; á Doroteo, el Gitano, hijo de María Antonia, y á otro gitano llamado Alejandro, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en causa que se instruye por hurto de caballerías, verificado en la noche del 12 al 13 de Septiembre anterior en el término de la villa de Zahinos; con apercibimiento que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Jerez de los Caballeros á 3 de Enero de 1905.—Fernando Gamero y Calvo.—El actuario, Guillermo López.

JO—222

LA CAROLINA

D. Pedro Bellón y Menchen, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, y á virtud de causa que en éste se sigue sobre homicidio de Antonio Salmbrón Arévalo, se llama á la viuda de dicho interfecto, cuya residencia se ignora, á fin de que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado para ofrecerle en legal forma los procedimientos; apercibiéndole que en caso contrario le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en La Carolina á 3 de Enero de 1906.—Pedro Bellón. Por su mandado, Rafael Cámara.

JO—223

LAS PALMAS

D. Juan Lobo Jiménez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Victoriano Ramos Rodríguez, de veinte años de edad, natural y vecino de esta ciudad, soltero, curtidor, cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, á fin de que ingrese en la cárcel de esta ciudad y rendir indagatoria en el sumario que me hallo instruyendo contra el mismo, núm. 56, por robo; advirtiéndole que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, y habido que sea lo conduzcan á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria á 21 de Diciembre de 1905.—Juan Lobo.—De orden de S. S., Juan Cancio.

JO—224

LA RODA

D. Antonio López Varela, Juez de primera instancia é instrucción de La Roda y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Francisco Candel Asensio, de veinticinco años, hijo de Francisco y Ana, soltero, natural de Blanca y vecino de Madrid, plaza de la Cruz Verde, núm. 3, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días comparezca ante la Audiencia provincial de Albacete; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar; por mandarse así en causa por esta.

Al propio tiempo excito el celo de todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado, con las seguridades convenientes, del indicado sujeto.

Dada en La Roda á 4 de Enero de 1906.—Antonio López Varela.—Por su mandado, Diego López de Haro.

JO—225

LINARES

D. José López Pelegrín y Tavira, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, *Boletín oficial* de esta provincia de Jaén y en la tabla de anuncios de este Juzgado, se encarga á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial la busca y ocupación de unas cuatrocientas pesetas próximamente, en monedas de plata y calderilla; una petaca de piel de Ubrique y 19 cigarrillos puros del precio de 90 céntimos de peseta cada uno, robados en la madrugada del 4 de Noviembre último en la expendeduría de tabacos de D. Luis Aparicio y Aparicio, de estos vecinos, calle de San Marcos, y la detención de la persona ó persona en cuyo poder se encuentren si en el acto no justifican su legítima procedencia.

Dada en Linares á 13 de Diciembre de 1905.—José López Pelegrín y Tavira.—Por su mandado, Ildefonso Núñez.

JO—226

LOJA

En virtud á lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido en providencia dictada hoy en la causa criminal de oficio seguida en este Juzgado y por la Escribanía de mi cargo, sobre hurto de un albardón, unas tijeras y un real en metalico, por denuncia de Diego Guirón García, vecino de esta ciudad, albarдонero, contra su oficial Manuel Sánchez Pariente, que aparece ser natural y vecino de Gileña, de diez y nueve años de edad, soltero y de oficio albarдонero, se cita por medio de la presente cédula á dicho Manuel Sánchez Pariente para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado de instrucción, sito en casa número 2 de la calle de la Victoria de esta ciudad, para ser

oído en dicha causa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Loja 3 de Enero de 1906.—El Escribano, Ildefonso Ortega.

JO—227

LORA DEL RIO

D. Mariano Halcón y Gutiérrez de Acuña, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Núñez Celallá, vecino de Constantina, y cuyas circunstancias y paradero actual se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito calle de Colón, núm. 13, á prestar declaración en el sumario que instruye por hurto de un burro propiedad de Antonio González Macías, vecino de Puebla de los Infantes; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Lora del Río á 4 de Enero de 1906.—Francisco Halcón.—El Escribano, Ricardo Poves.

JO—228

LORCA

D. José Aroca y Muñoz, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, se cita, llama y emplaza á Alfonso Martínez Ponce, de veintiséis años, soltero, barbero, natural de Lorca, donde tiene una hermana llamada Pastora Martínez Ponce, y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, á contar desde la inserción del presente en dicha *Gaceta*, comparezca ante este Juzgado á fin de declarar y ser reconocido en la causa que se instruye por robo de un par de mulas á Antonio Andrés Cerdá; apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Lorca á 4 de Enero de 1906.—José Aroca.—El actuario, José Palma.

JO—229

MADRID—BUENAVISTA

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Roberto Conde Quesada, de quince años, hijo de Victoriano y de Regina, natural de esta Corte, que dijo vivir en Embajadores, 37, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de llevar á efecto su prisión, decretada por la Superioridad en causa por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura baja, pelo rubio, ojos castaños, nariz regular, color pálido, y viste de americana; y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel celular.

Madrid 4 de Enero de 1906.—Manuel del Valle.—El Escribano, P. H., Ernesto Calderón.

JO—230

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Rafael Ortiz Ayala, de veintinueve años, hijo de José y Antonia, soltero, albañil, natural de Cádiz, que dijo vivir en esta capital, calle de Jaometrezo, 59, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de decretar su prisión, que ha sido acordada por la Superioridad en causa por expedición de billetes falsos; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo castaño, ojos claros, nariz regular, color bueno, y viste pobremente, careciendo de la visión de un ojo, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel celular.

Madrid 4 de Enero de 1906.—Manuel del Valle.—El Escribano, Ernesto Calderón.

JO—231

MADRID—CENTRO

Por el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía de que se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte despositiva es del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 16 de Diciembre de 1905, el Sr. D. Pedro Escobar y Muñoz, Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, á instancia de Doña Elvira Pou Bonastra, dedicada á sus labores, de esta vecindad, por el Letrado D. Manuel Conrotte, y representada, en concepto de pobre, por el Procurador D. José de Blas, con el Sr. Fiscal municipal, sobre que se declare la presunción de muerte de D. Feliciano Pou Prast; y

Fallo que estimando procedente la demanda deducida por la representación de Doña Elvira Pou Bonastra, debo declarar y declaro la presunción de muerte del ausente; padre de aquella, D. Feliciano Pou y Prast, y en su virtud debo mandar y mando se inserte el encabezamiento y parte despositiva de esta resolución en la *Gaceta de Madrid*, *Diario de Avisos* y *Boletín oficial* de la provincia, para que pueda proceder á su ejecución transcurridos seis meses, contados desde la publicación en dichos periódicos oficiales.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Escobar.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública, acto continuo de su pronunciamiento; doy fe: Ante mí, José Alonso y Fadrique.

Y para que tenga lugar su inserción en los periódicos oficiales, á los fines del art. 92 del Código civil, expido el presente edicto en Madrid á 4 de Enero de 1906.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Escobar.—El Escribano, José Alonso Fadrique.

JC—14

MADRID—UNIVERSIDAD

El Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad, en providencia dictada en el día de hoy en los autos de testamentaria voluntaria de D. Manuel Fornos y Colín, promovidos por el acreedor D. José Arijá, ha señalado la hora de la una y media de la tarde del día 25 del corriente para celebrar la junta general que establece el art. 1.068 de la ley de Enjuiciamiento civil, á fin de que los interesados se pongan de acuerdo sobre la administración del caudal, su custodia y conservación; nombramiento de peritos para el avalúo de los bienes y designación de uno ó más contadores que practiquen las operaciones divisorias del caudal.

Al mismo tiempo ha acordado citar por medio del presente á todos los acreedores del D. Manuel Fornos y Colín, que

lo fueran con anterioridad á su fallecimiento, ocurrido el 13 de Julio de 1904, ó después en época de su testamentaria, y hasta la fecha, que tengan por cualquier concepto derecho á reclamación de cualquier clase contra el caudal relicto, para que puedan concurrir á la junta general, habiendo de acreditar su carácter de acreedores con el título justificativo de su crédito, presentándolo en Escribanía cuarenta y ocho horas antes por lo menos de la junta, sin cuyo requisito no podrán tomar parte en dicha junta; bajo apercibimiento á los que no concurran de pararle el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 11 de Enero de 1906.—El Escribano, Fermín Suárez y Jiménez.

X—81

PUEBLA DE TRIVES

El Sr. Juez de instrucción de este partido, D. Enrique Freire Marquina, en providencia de este día, y en el sumario que se instruye por la Secretaría del que autoriza, por sustracción de un menor de edad, llamado Felipe Pérez, vecino de Fios, en el Municipio de Parada del Sil, se ha servido acordar se cite al denunciado Francisco Masid Rodríguez, vecino de Parada Seca, en el Municipio de Nogueira de Ramuín, partido judicial de Orense, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de Huelva y esta provincia, comparezca ante este Juzgado á ser oído; bajo apercibimiento de que si no lo verifica dentro de dicho término le parará los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Puebla de Trives 31 de Diciembre de 1905.—El Secretario, Manuel Casanova.

JO—179

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Mauro Miguel Romero, Juez municipal, en funciones de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Casado Alaguero, casado con Angela Gutiérrez, domiciliado que ha sido en esta ciudad, calle de los Alamillos, núm. 18, sin que consten otras circunstancias ni su actual paradero, para que en el término de diez días se presente en la cárcel de este partido, á fin de hacerle saber el auto de procesamiento y prisión dictado contra el mismo en causa que se le sigue sobre robo de metalico; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado término le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Á la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del indicado Francisco Casado Alaguero, y de ser habido conducirlo á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dado en Valladolid á 3 de Enero de 1906.—Mauro Miguel Romero.—El Escribano, Licenciado Emilio Frias.

JO—143

VIGO

El Juez de instrucción accidental de la ciudad de Vigo y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado, y actuación de D. Enrique Pita Cobián se instruye sumario por el delito de robo de dinero y efectos contra Edelmiro Araujo, sin segundo, y otros, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura del procesado Edelmiro Araujo, sin segundo, de trece años de edad, soltero, natural de Fornelos da Riveira, en el partido de Puentearas, y vecino de Tuy. Estatura regular en proporción á su edad, color pálido, ojos, cejas y pelo negros; viste malamente.

Dada en Vigo á 2 de Enero de 1906.—F. Borrajo.—El actuario, Enrique Pita Cobián.

JO—187

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPICIO

En el juicio de faltas (núm. 1.547) contra María González, por malos tratos, seguido en este Juzgado municipal del distrito del Hospicio con fecha 29 de Diciembre anterior, se ha dictado la sentencia cuya parte despositiva dice así:

«Fallo que debo condenar y condeno á María González á la pena de cinco días de arresto menor, que extinguirá en la cárcel, y al pago de la mitad de costas del juicio, y absuelto libremente á Matilde Perosauz, declarando de oficio las costas correspondientes á esta.»

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Javier Millán.

Y para hacer la oportuna notificación á la María González, y al propio tiempo, é ignorándose su domicilio, que dijo tener en la calle de Palafox, núm. 8, cuarto, núm. 7, para hacerla saber que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al de su publicación, comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barco, núm. 26, piso segundo, á responder á los cargos que le resultan en dicho juicio, con apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar, expido la presente para su inserción en la *Gaceta de Madrid*, que firmo en Madrid á 2 de Enero de 1906.—El Secretario, Jesús de Cos.

JO—270

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospicio en los juicios de faltas seguidos contra Joaquín Lasoar Llanos, Antonio González García, Matilde Sánchez Martínez, Luisa González Martínez, Luis de Santisteban Zabala, Pedro Jimeno Sánchez, José González López, Pedro García Hernández, Antonio Fernández y Fernández, Soledad Torrejón Hervás, Domingo Pérez y Pérez, Dorotea Ramos Quintas, Francisco Rosas Ortiz y Juan Alcazar Díaz, se cita á los mismos para que dentro de cinco días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de esta cédula en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en dicho Juzgado, sito en la calle del Barco, núm. 26, piso segundo, á hacer efectivas las penas y demás responsabilidades que les han sido impuestas en los respectivos juicios; apercibidos de que transcurrido dicho término sin verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid á 5 de Enero de 1906.—Javier Millán.—El Secretario, Jesús de Cos.

JO—271

MADRID—HOSPITAL

En el expediente de juicio verbal de faltas, seguido bajo el número 1.142 del año 1905 contra Manuel Rey Fernández por

lesiones, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 23 de Septiembre de 1905, el Sr. D. Mariano Ordóñez y García, Juez municipal del distrito del Hospital; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Manuel Rey Fernández de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallo que debo condenar y condeno á Manuel Rey Fernández á la pena de cinco pesetas de multa, sufriendo caso de insolvencia el apremio personal correspondiente, á ocho días de arresto menor y reprensión y pago de las costas del juicio. Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Ordóñez.»

La sentencia transcrita fué publicada en el día de su fecha. Y para que se publique en la GACETA DE MADRID, á fin de que sirva de notificación al denunciado Manuel Rey Fernández, mediante su ignorado domicilio y paradero, se expide el presente, con el Visto Bueno del Sr. Juez, en Madrid á 2 de Enero de 1906.—V.º B.º—Picón.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—273

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado, bajo el núm. 1.695 del año 1905, contra Eduardo Gómez Parrao y Jenaro Sanz y Sanz por riña y lesiones, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 21 de Diciembre de 1905, el Sr. D. Jacinto Felipe Picón y Pardiñas, Juez municipal suplente del distrito del Hospital; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Eduardo Gómez Parrao y Jenaro Sanz y Sanz de la otra, como denunciados, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallo que debo condenar y condeno á Eduardo Gómez Parrao y á Jenaro Sanz y Sanz á cinco días de arresto menor á cada uno y pago de las costas de este juicio; librándose cédula al alguacil de turno para que les sea notificada esta sentencia.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Jacinto F. Picón.»

La sentencia transcrita fué publicada en el día de su fecha. Y para que se publique en la GACETA DE MADRID á fin de que sirva de notificación á los denunciados Eduardo Gómez Parrao y Jenaro Sanz y Sanz, mediante su ignorado domicilio y paradero, se expide el presente, con el Visto Bueno del Sr. Juez, en Madrid á 1 de Enero de 1906.—V.º B.º—Picón.—El Secretario, Gregorio Esteban. JO—272

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 1.787 del año 1905, contra Eugenio José Vallejo por riña y escándalo, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 19 de Diciembre de 1905, el Sr. D. Jacinto Felipe Picón y Pardiñas, Juez municipal suplente del distrito del Hospital; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Eugenio José Vallejo de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallo: que debo condenar y condeno á Eugenio José Vallejo á la pena de cinco días de arresto menor y al pago de las costas del juicio.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Jacinto F. Picón.»

La sentencia transcrita fué publicada en el día de su fecha. Y para que se publique en la GACETA DE MADRID, á fin de que sirva de notificación al denunciado Eugenio José Vallejo, mediante su ignorado domicilio y paradero, se expide el presente, con el V.º B.º del Sr. Juez, en Madrid á 2 de Enero de 1906.—V.º B.º—Picón.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—274

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 1.545 del año 1905 contra Juan Manuel Martínez Gutiérrez y Carmen Romaid Creus, por escándalo, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid á 24 de Octubre de 1905, el Sr. D. Mariano Ordóñez y García, Juez municipal del distrito del Hospital; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Juan Manuel Martínez Gutiérrez y Carmen Romaid Creus de la otra, como denunciados, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallo que debo condenar y condeno á Juan Manuel Martínez Gutiérrez y Carmen Romaid Creus á la pena de cinco pesetas de multa á cada uno, sufriendo caso de insolvencia el apremio personal correspondiente, reprensión y pago de las costas del juicio por mitad.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Ordóñez.»

La sentencia transcrita fué publicada en el día de su fecha. Y para que se publique en la GACETA DE MADRID, á fin de que sirva de notificación á los denunciados Juan Manuel Martínez Gutiérrez y Carmen Romaid Creus, mediante su ignorado domicilio y paradero, se expide el presente, con el Visto Bueno del Sr. Juez, en Madrid á 2 de Enero de 1906.—Picón.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—275

ANUNCIOS OFICIALES

Compañía Vinícola del Norte de España.

Cumpliendo con lo prescrito por los artículos 6.º y 18 de los estatutos, se convoca á los señores accionistas de esta Compañía á junta general ordinaria, que tendrá lugar el 6 de Febrero, á las doce del medio día, en el domicilio social, Estación, 8, primero.

Bilbao 11 de Enero de 1906.—Por la Compañía Vinícola del Norte de España, el Director, J. A. Rochelt. X—82

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 12 de Enero de 1906, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 11, Día 12), and various bond types like Deuda perpetua al 4% interior, Deuda al 5% amortizable, etc.

Table with columns: Banco de España, acciones, Banco Hipotecario de España, etc., and a Resumen general de pesetas nominales negociadas.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 12 de Enero de 1906.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo, and various temperature and wind speed measurements.

Datos meteorológicos del día 12 de Enero de 1906, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero, á las siete.

Large table of meteorological data for various localities (LOCALIDADES) including Paris, Clermont, Valencia, etc., with columns for BARÓMETRO, VIENTO, TERMÓMETRO, and EN LAS 24 HORAS.

PARTE NO OFICIAL

LA AGRICULTURA INDUSTRIOSA

REVISTA SEMANAL

Dedicada al estudio de los intereses agrícolas y fomento de las pequeñas industrias.

ESTUDIOS, 9.—MADRID

Colmenas Cosgaya de nuevo sistema perfeccionado. Última palabra de la agricultura moderna. Precio: 12'50 pesetas. Pago adelantado.

Cebada negra de Tartaria de producción enorme, 5 kilos, 7 pesetas. Pago adelantado.

ADMINISTRACIÓN:

ESTUDIOS, 9.—MADRID

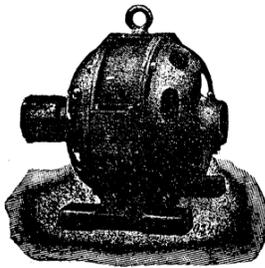
JUAN WENZEL Y COMPANIA

CARRERA DE SAN JERÓNIMO, 28.

APARTADO DE CORREOS 115. Telegramas WENZEL

MADRID

SUCURSAL EN BARCELONA: CALLE DE CORTES, 561



MAQUINARIA Y MATERIAL ELÉCTRICO PARA INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y TELEFÓNICAS

Dinamos, Electromotores, Transformadores, Turbinas, Motores a gas pobre, Máquinas de vapor, Instalación completa de molinos harineros, Contadores de agua.

Suministro inmediato de toda clase de material eléctrico y telefónico, por disponer siempre de grandes existencias en nuestros almacenes.

Electrovías sistema Schiemann.

OFERTAS Y PRESUPUESTOS GRATIS

PRODUCTOS REFRACTARIOS

Hornos, hornillos, copelas, muflas y toda clase de objetos refractarios. Ladrillos, baldosones, piezas especiales para hornos, gasómetros, etc.

Ninguna otra Fábrica de España podrá presentar con tan buenos resultados certificados de pruebas de los Laboratorios de la Escuela Central de Ingenieros de Caminos, del de Ingenieros Militares y de la Escuela Central de Ingenieros Industriales.

JOAQUÍN PARDO

propietario de minas de las mejores arcillas refractarias del mundo

Fábrica: PACIFICO, 12, y TELLEZ, 1 MADRID

ESCUELA ALGE

Carrera de San Jerónimo, 3, principal.—Teléfono 1.472.

ENSEÑANZA PRÁCTICA

FRANCÉS, INGLÉS, ALEMÁN, ITALIANO Y ESPAÑOL

POR EL MÉTODO ALGE

Empleado oficialmente por más de 300 escuelas del mundo.

CLASES TODO EL AÑO

SE HACEN TRADUCCIONES DE TODOS LOS IDIOMAS

SE COLOCAN CAPITALS

únicamente en asuntos de verdadera garantía, pudiendo reintegrarse del capital cuando se desee y obteniéndose segura una buena renta, cobrada por meses adelantados.

DINERO sobre toda garantía sólida y conveniente en buenas condiciones.

P. FERNANDEZ

INFANTAS, 34, PRAL.

ESTA CASA ES DE LAS MÁS ANTIGUAS DE MADRID

Horas: de diez a una y de seis a ocho.

LA MUTUALIDAD ESPAÑOLA

SOCIEDAD DE AHORRO, DE PREVISIÓN Y DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA

Domicilio social: MADRID, PLAZA DEL PRINCIPE ALFONSO, núm. 14 (antes Santa Ana).—Teléfono núm. 1.077

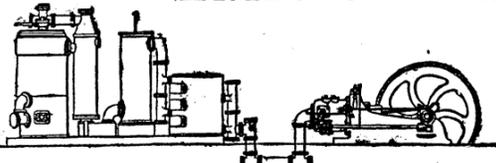
OBJETO DE LA SOCIEDAD: Constitución de una dote para los hijos; de un capital para la redención del servicio militar; de una pensión de retiro para la vejez; de una herencia para la familia, por entregas desde 5 pesetas al mes.

Sorteos anuales, durante todo el periodo de duración de la Asociación, de primas excepcionales de participación, consistentes en rentas vitalicias, desde 60 pesetas, y que pueden llegar a 3.600 al año.

Agentes y Representantes en toda España.

SOCIEDAD ANGLO-ESPAÑOLA DE MOTORES, GASOGENOS Y MAQUINARIA GENERAL

(ANTES JULIUS G. NEVILLE)



Bombas. — Calefacción. — Material para ferrocarriles y minas.

Sociedad anónima.—Domicilio: Madrid-Mahón.—Talleres: en Mahón. Central: Madrid, Salón del Prado, 14. Sucursal: Barcelona, Plaza Palacio, 11.—Motores de gas, petróleo, gasolina, etc., Crossley.—Gasógenos, sistema Crossley y Dowson.—Instalaciones completas eléctricas.

LA MAQUINARIA MODERNA NAVAS & C., INGENIEROS

PLAZA DE SANTA ANA, 11 (antes Fuencarral, 141). MADRID

MÁQUINAS Y CALDERAS DE VAPOR RUSTON, PROCTOR & C.º L.º.—MOTORES DE GAS, HIDRÁULICOS Y ELÉCTRICOS.—MAQUINARIA PARA MINAS.—INSTALACIONES COMPLETAS DE ALUMBRADO Y CALEFACCIÓN.—MÁQUINAS-HERRAMIENTAS.—BOMBAS.—TRILLADORAS.—SEGADORAS, GUADAÑADORAS, GRADAS, ETC.—PRENSAS PARA VINO Y ACEITE.—PISADORAS.—CORREAS.—TUBERÍAS Y DEMÁS ACCESORIOS

PIDANSE CATALOGOS

LOECHES

(LA MARGARITA)

Como purgante, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el agua de Loeches. Establecimiento de baños de la misma agua en Loeches.

Depósito: JARDINES, 15.—MADRID

ALMACÉN DE PAPELES PINTADOS

Rafael Rech

24, FUENCARRAL, 24.—Madrid.

Se remiten muestras a provincias.

Alumbrado, Tracción y transporte eléctricos

Ascensores, Grúas Tornos y Locomotoras mineras Contadores eléctricos, Turbinas y Material mecánico.

Sociedad Española OERLIKON

PRINCIPE, 30.—MADRID

FRANCISCO SAMPEDRO Y MARRUFO

Director propietario de EL MONITOR DE OBRAS PÚBLICAS, Agente de Negocios con título y fianza. Representación de contratistas de Obras públicas, de Ayuntamientos y clases pasivas, firma de escrituras, constitución y retirada de fianzas, cobro de intereses, etcétera.

Valverde, 48 y 50.—Madrid.

F. ALARCÓN CAPILLA

DESPACHO: RUIZ, 8.

Letrado consultor: B. ARGENTE

Diputado provincial de Madrid.

Esta casa se encarga de la gestión de toda clase de asuntos, tanto civiles como eclesiásticos, económicos y administrativos que comprenden todos los Ministerios del Estado. Liquidación de bienes del 80 por 100 de Propios de primera y segunda época para la emisión de inscripciones a favor de Ayuntamientos.

Resguardos de alcances de Ultramar.

Por pequeño descuento anticipo su importe a los quince días de recibir los documentos necesarios.

Dirigirse: F. ALARCÓN, calle Ruiz, 8.

MADRID

La Maquinista de Levante de

MIGUEL ZAPATA

Grandes talleres de Fundición, Construcción, Reparación e instalación de máquinas y calderas de vapor, bombas y en general todos los aparatos necesarios para la explotación de minas.

Director: D. ANTONIO BERTRAN BORRELL Ingeniero.

LA UNION.—CARTAGENA

MORGAN & ELLIOT

INGENIEROS—REPRESENTANTES—CONTRATISTAS

BARCELONA • BILBAO • GIJÓN • MADRID

GRANDES DEPÓSITOS DE MAQUINARIA Y ACCESORIOS

Estudios, Proyectos y Presupuestos de toda clase de instalaciones.

LA CATALANA

FÁBRICA DE MOSAICOS Y PIEDRA ARTIFICIAL HIJOS DE JOSÉ SIMÓN Y COMP.

5, TUTOR, 5.

Teléfono 1.933.—MADRID

Precios económicos.

ALCANCES DE ULTRAMAR

Se gestiona el cobro de los resguardos expedidos por el Ministerio de la Guerra.

Dirigirse a A. Guibelalde, calle de Velázquez, núm. 67, Madrid.

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL RÉGIMEN DE LA MINERÍA

EDICIÓN OFICIAL

Se vende este folleto al precio de una peseta en la Administración de la Gaceta de Madrid, Pontejos, 8.

En provincias, en casa de los Agentes de la Compañía y principales librerías

SANTOS DEL DÍA

S. Gumersindo, preb. y már. y S. Servideo.

ESPECTÁCULOS

REAL.—A las 8 y 1¼.—La dannazione de Faust (estreno).

ESPAÑOL.—A las 9.—El gran galeoto.

COMEDIA.—A las 9.—Buena gente.

PRINCESA.—A las 8 y 1¼.—Donde las dan... —El difunto Toupinel.

LARA.—A las 8 y 1¼.—Los malhechores del bien.—Caridad (tres actos).

APOLO.—A las 8 y 1¼.—El amor en solfa. ¿Quo Vadis?—El barquillero.—El iluso Cañizares.

ZARZUELA.—A las 8 y 1¼.—La reina.—Villa Alegre.—Bohemios.—La infanta de los bucles de oro.

ESLA VA.—(Compañía Prado-Chicote).—A las 8 y 1¼.—Mis Helyett (reprise).—El amigo del alma.—¡Angelitos al cielo!—La borrica.

COMICO.—A las 8 y 1¼.—La reina del couplet.—El crimen pasional.—El arte de ser bonita.—La gatita blanca.

Imprenta de la «Gaceta de Madrid» Pontejos, 8.—Teléfono, núm. 75.